

Legislatura Ordinaria

Sesión 25.a en Martes 13 de Julio de 1948

(Ordinaria)

(De 16 a 19 horas)

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES ALESSANDRI PALMA Y OPASO.

SUMARIO DEL DEBATE

1. Se aprueba la simple urgencia para el proyecto por el cual se modifica el artículo 6.º de la ley N.º 8,939, en el sentido de autorizar el pago del servicio telefónico en los domicilios de los jefes y oficiales del Cuerpo de Carabineros.

2. A indicación del señor Maza, se acuerda aplazar, hasta la sesión del martes próximo, la discusión del proyecto sobre nuevo Estatuto Orgánico para la Corporación de Reconstrucción y Auxilio.

3. En conformidad a un acuerdo anterior, se constituye la Sala en sesión secreta con el objeto de tratar Mensajes pendientes sobre ascensos en las Fuerzas Armadas.
Se suspende la sesión.

4. A Segunda Hora, a indicación de los señores Rivera y Poklepovic, se acuerda eximir del trámite de Comisión, y, tratado sobre tabla, resulta aprobado, el proyecto por el cual se da nombre de "General Juan Mackenna" a la calle Principal del cerro Yungay de Valparaíso.

5. A indicación del señor Alessandri (don Fernando), se acuerda tratar sobre tabla el proyecto modificatorio del artículo 53 de la ley No 5,427, sobre impuesto de herencia, asignaciones por causa de muerte y donaciones, proyecto que es aprobado.

6. A indicación del señor Aldunate, se acuerda volver a Comisión, hasta el martes próximo, el proyecto sobre nuevo Estatuto Orgánico para la Corporación de Reconstrucción y Auxilio.

7. A indicación del señor Aldunate, se acuerda eximir del trámite de Comisión, y, tratado sobre tabla, resulta aprobado, el proyecto por el cual se autoriza a la Municipalidad de Portezuelo para transferir al

Fisco un sitio que se destinará a construir un retén de Carabineros.

ñana para proceder a la elección de Consejero del Instituto de Fomento Minero e Industrial de Antofagasta, en representación del Senado.

8. En nombre del señor Del Pino, se acuerda oficiar al señor Ministro de Obras Públicas y Vías de Comunicación solicitándole se sirva adoptar medidas para dejar sin efecto la supresión de trenes del ramal de Los Saucés a Lebu, que corrían los días martes, jueves y sábados.
9. El señor Larrain se refiere a una noticia aparecida en la prensa, según la cual un diputado brasileño ha hecho declaraciones en el sentido de que en el Senado de Chile se habrían dado a conocer documentos referentes a la República Argentina y contrarios al Gobierno de este país; y desmiente tal declaración.
10. El señor Torres se refiere a la carencia de servicios telefónicos en muchos pueblos importantes del País, especialmente, en Chañaral y Quilimarí; y respecto de este último pueblo, da a conocer condiciones desmedidas que la Compañía de Teléfonos de Chile habría puesto para la instalación de dichos servicios. Solicita que, en su nombre, se oficie al señor Ministro del Interior transmitiéndole sus observaciones.
11. A indicación del señor Errázuriz (don Maximiano), se acuerda tratar en la sesión de mañana, en la parte destinada a asuntos de carácter particular, el Mensaje del Ejecutivo con el que éste inicia un proyecto sobre concesión de nuevas cédulas de retiro, con el grado de Coronel, a varios Tenientes Coroneles, retirados.
12. Se acuerda fijar el término de la Primera Hora de la sesión de mañana para proceder a la elección de Consejero del Instituto de Fomento Minero e Industrial de Antofagasta, en representación del Senado.
13. El señor Grove da a conocer el programa que se ha trazado el Frente Nacional Democrático.
14. El señor Grove se refiere al problema de la inmigración, a propósito del escaso número de inmigrantes que se ha traído a Chile y en comparación con la política que al respecto siguen los demás países de América, especialmente la República Argentina.
15. El señor Martínez (don Carlos A.) se refiere a la situación creada a los colonos del fundo "El Sauce", en Los Andes, de la Caja de Colonización Agrícola, a raíz de haber sido notificados de desalojar ese predio, que posiblemente va a ser vendido. El señor Grove hace una aclaración al respecto.
16. El señor Martínez (don Carlos A.) formula observaciones sobre los perjuicios que a los pobladores y a las plantaciones de La Calera y alrededores, ocasiona el polvillo de cemento de la Fábrica de Cemento "El Melón", y solicita que, en su nombre, se oficie al señor Ministro de Economía y Comercio pidiéndole se sirva dar las instrucciones del caso para que se otorguen a la mencionada compañía las divisas necesarias para internar los elementos destinados a evitar esos daños y que han llegado al País. El señor Grove se refiere al mismo tema.
17. El señor Martínez Montt se refiere a una solicitud de la Asociación Pro Defensa y Adelanto de Concep-

ción, relacionada con la conveniencia de instalar una planta refinadora de petróleo en Talcahuano.

Solicita que se oficie al Ejecutivo a este propósito y que el estudio que al respecto ha realizado la Universidad de Concepción sea insertado en el Diario de Sesiones; y así se acuerda.

Se levanta la sesión.

SUMARIO DE DOCUMENTOS

Se dió cuenta.

- 1.— De doce Mensajes de S. E. el Presidente de la República:

Con los nueve primeros, somete a la aprobación del Senado, los siguientes proyectos de acuerdo:

1) El que aprueba el cambio de notas efectuado en Lima, el 9 de febrero de 1948, entre la Embajada de Chile y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto del Perú, por el cual se prorroga por seis meses la vigencia del Tratado de Comercio chileno-peruano, y de su Protocolo Adicional, suscritos en Santiago el 17 de octubre de 1941.

2) El que aprueba el Tratado de Comercio entre Chile y el Perú, suscrito en Santiago el 9 de septiembre de 1947.

3) El que aprueba el cambio de notas perfeccionado en Santiago el 16 de noviembre de 1947, entre el Gobierno de Chile y el Gobierno español, por el cual se suscribió el Convenio Comercial y el Acuerdo sobre tratamiento a los vinos españoles provenientes de la Zona de Jerez, que estarán en vigencia por el plazo de un año, a contar de su entrada en vigor provisional.

4) El que aprueba el cambio de notas perfeccionado en Santiago, el 1.º de julio de 1948, entre el Gobierno de Chile y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por el cual se suscribió el Convenio Provisional de Comercio que estará en vigencia desde el 1.º de julio de 1948 hasta el 30 de junio de 1949.

5) El que aprueba el cambio de

notas efectuado en Santiago el 14 de abril de 1948, entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Embajada de Cuba en Chile, por el cual se modifican los términos del Tratado de Comercio y Navegación suscrito en la Habana, el 3 de marzo de 1937.

6) El que aprueba el cambio de notas efectuado en Santiago el 11 de julio de 1947, entre el Gobierno de Chile y el Gobierno de Holanda, por el cual se suscribió el Modus Vivendi Comercial, que estará en vigencia por el plazo de un año, a contar del 13 de julio de 1947.

7) El que aprueba el cambio de notas de 6 de febrero de 1948, suscrito en Caracas, entre los Gobiernos de Chile y Venezuela, que constituye un nuevo Modus Vivendi Comercial.

8) El que aprueba el cambio de notas perfeccionado en Santiago, que llevan, respectivamente, fecha 28 de agosto y 10 de septiembre de 1947, entre el Gobierno de Chile y el Gobierno de Francia, por el cual se suscribió el Modus Vivendi provisional, que rige por un plazo de vigencia de seis meses, a contar del 10 de septiembre del mismo año, renovable por tácita reconducción por otro período igual.

9) El que aprueba el cambio de notas de 30 de junio de 1948, suscrito en Santiago, entre los Gobiernos de Chile y México, cambio de notas que constituye un nuevo Modus Vivendi Comercial.

—Pasan a la Comisión de Relaciones Exteriores.

Con el décimo, inicia un proyecto de ley que reconoce, por gracia, al Teniente de Carabineros, don Efraín de la Fuente González, el tiempo que indica, como servido en la institución, para los efectos de ocupar en el Escalafón respectivo el lugar que le corresponde entre los Oficiales de su grado.

—Pasa a la Comisión de Defensa Nacional.

Con el undécimo, inicia un proyecto de ley, con el carácter de urgente, que modifica el artículo 6.º de la ley 8.939, de 31 de diciembre de 1947, que aprobó el Cálculo de Entradas y Gastos y Presupuestos de la Nación para el año 1948, que autoriza el pago de

servicio de teléfonos en los domicilios de los Jefes y Oficiales de Carabineros, cuyos fondos se consultan en la Ley de Presupuesto.

—Pasa a la Comisión de Gobierno el proyecto, y se acuerda calificar de "simple", la urgencia solicitada, y

Con el último solicita el acuerdo constitucional necesario para conferir el empleo de Coronel de Ejército, a favor del Teniente Coronel, don Germán Portales Léliva.

—Pasa a Comisión de Defensa Nacional.

2.—De dos oficios de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha tenido a bien aprobar el proyecto de ley, remitido por esta Corporación, que establece un nuevo plan para la regularización del servicio de la Deuda Externa, con la sólo modificación que indica, y

Con el segundo comunica que en sesión de fecha 28 de junio ppdo., acordó proponer al Senado el archivo del proyecto de ley que aumenta la pensión de que actualmente disfruta don Julio Hufi Vega, a petición del interesado.

Quedan para tabla.

3.—De un oficio del señor Secretario General de Gobierno, con el que remite un oficio del señor Director General de Correos y Telégrafos, con el que formula diversas consideraciones al proyecto de ley sobre inamovilidad de funcionarios fiscales y semifiscales en los casos que indica, en lo referente al Servicio de esa Dirección.

4.—De un oficio del señor Alcalde de la I. Municipalidad de Santiago, con el que formula diversas consideraciones al proyecto de ley que aumenta en un 20 o/o las rentas de los cargos denominados técnicos dentro de los Servicios Municipales.

—Se mandan agregar a sus antecedentes.

5.—De setenta y ocho informes:

Cinco de la Comisión de Defensa

Nacional, recaídos en los Mensajes de ascensos de las siguientes personas:

1) A General de Brigada, don Humberto Gajardo Arriagada.

2) A Comandante de Grupo de Armas, Rama del Aire, de don Fernando Pardo Ruz.

3) A General de División, don Humberto Luco Mesa.

4) A Coronel de Ejército, de don Germán Portales Léliva;

5) A Coronel de Ejército, los Tenientes Coroneles, señores:

Julio Jara Martínez.

Víctor Pimstein Ríos.

Armando Staeding Léliva.

Luis Vergara Rodríguez.

Clodomiro Concha Bascuñán.

Carlos Habaca Santa María.

Setenta y tres de la Comisión de Solicitudes Particulares, recaídos en los asuntos que indica, relacionados con las siguientes personas:

1) Estanislao Loayza Aguilar.

2) Emilio Merino Lemus.

3) Juan de Dios Gutiérrez Aravena.

4) Humberto Gaete Urrutia.

5) Carlos E. Durán Berrios.

6) Luis Antonio Santana Guerrero.

7) José Vásquez Labbé.

8) Porfirio Velásquez Gamonal.

9) Elicer Saldías Saldías.

10) Ida Jaña Aguirre.

11) Octavio Gómez Sierpe.

12) Carlos E. Labarca Carmona.

13) Víctor A. Briceño Pumarino.

14) Héctor Castro Medina.

15) Antonio Fuentes Maturana.

16) Matías Sierra Bruna.

17) Julio Maurcira Jara.

18) Aníbal Rogel Arrizaga.

19) Pantaleón Morales Morales.

20) Dionisio Muñoz Marambio.

21) Juan Francisco Prieto y Reyes.

22) Pánfilo Penrú Díaz.

23) Constantino Figueroa Iglesias.

24) María Mercedes González Suárez.

25) Enrique Gormaz Ramírez.

26) Julio Hernández Ramírez.

27) Juan José Ossa Cuevas.

28) Luis González Miranda.

29) José Ignacio Sáez Pino.

30) José del R. Osses Rebollo.

31) Emma Berta Quilodrán Roa.

32) Manuela, Lucrecia y Matilde Rivera Gazmuri.

- 33) Alberto Lara Delfin.
 - 34) José María Ramírez Zúñiga.
 - 35) José Miguel Andrade Sanhueza.
 - 36) Tristán Fuentes Medina.
 - 37) Dolores Keller viuda de Elizalde.
 - 38) Ramón Leiva Arenas.
 - 39) María Norambuena Rojas v. de Luarte.
 - 40) Temístocles Otárola Rubilar.
 - 41) Pedro P. Contreras Silva.
 - 42) Filomena Cruz v. de Sanhueza.
 - 43) Elena Cuevas v. de Aguirre.
 - 44) Ana Luisa, Blanca y Praxedes de Echeverría Mazuela.
 - 45) Guillermo Gandarillas Miranda.
 - 46) Germán Jiménez Miranda.
 - 47) Romualdo Riquelme Troncoso.
 - 48) Blanca Rivas Lillo.
 - 49) Adelaida Romano v. de Norero.
 - 50) José Ramiro Salas Salas.
 - 51) Ricardo Ramírez Peña y Lillo.
 - 52) Josefina Cobo de Echaíz.
 - 53) Luisa Muñoz Bustos.
 - 54) Laura Vargas Gutiérrez.
 - 55) Mercedes y Julia Pineda Ríos.
 - 56) Aurora Vásquez v. de Iturriaga.
 - 57) Manuel Mejías Ramírez.
 - 58) Celinda Ramírez de Arellano v. de Ortíz.
 - 59) Olga Venegas v. de Salinas.
 - 60) Mercedes Ríos Ruiz.
 - 61) Griceida González González.
 - 62) Celia y Lastenia Carmona Urrutia.
 - 63) Fernando Fuenzalida Baeza.
 - 64) Pedro Reszka Moreau.
 - 65) Clorinda Espinoza v. de Espinoza.
 - 66) Teodolinda Cornejo v. de Donoso.
 - 67) Teodolinda del C. Chávez Gallardo.
 - 68) Genoveva Mathieu v. de Serrano.
 - 69) Federica Guillermina Fuchslocher Barruel.
 - 70) Herminia Leiva v. de Aguilera.
 - 71) María Victoria Aguirre Rojas y Alejandrina Aguirre v. de Miranda.
 - 72) Carlota del R. Riveros Marchant, y
 - 73) Olga Ramírez v. de Kamann.
- Quedan para tabla.

6.— De una redacción de artículos:
En conformidad al acuerdo adoptado

en la sesión 24.ª anterior, de 6 del presente, la Mesa ha redactado en los términos que siguen las indicaciones que se mencionan y que inciden en disposiciones del proyecto de ley que incorpora al régimen de previsión de los periodistas al personal de empleados y obreros de las imprentas particulares de obras:

1) El inciso propuesto como segundo, para el artículo 11 del proyecto de la Honorable Cámara, a indicación de los señores Torres y Martínez (don Carlos A.), ha sido redactado como sigue:

“Del impuesto, reducido en los términos de que trata el inciso anterior, la mitad será depositada por las empresas impresoras en la Subsección de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, que se crea por esta ley, para cubrir la diferencia de imposiciones de estos nuevos imponentes. Si resultare excedente, éste pasará a incrementar los fondos de dicha Subsección”.

2) Las indicaciones separadas de los señores Guzmán y Jirón al artículo nuevo propuesto por la Comisión, que pasó a ser 15, se consideraron para redactar el artículo diciendo:

“Artículo 15. Los empleados a sueldo y comisión, o a comisión solamente, impondrán por todas las remuneraciones que ganen efectivamente.

“Estas imposiciones deberán hacerse a contar del día 4 de agosto de 1944, fecha de la publicación de la ley número 7,790”.

Se manda comunicar a S. E. el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados.

7.— De ocho solicitudes:

Sobre concesión de pensión de gracia, de las siguientes personas:

- 1) Salustiano Rivas Astete.
- 2) Roberto Barraza Rodríguez.
- 3) Elvira del C. Valdebenito v. de Ponce.

Una de don Osvaldo Núñez González, con la que pide aumento de pensión.

Una de don Roberto Garcés Gutiérrez, con la que pide se le otorgue nueva cédula de retiro.

Una de don Luis Alberto Darrigrande Silva, con la que pide abono de servicios.

Una de don Angel Soriano Porras, con la que pide abono de años de servicios.

—Pasan a la Comisión de Solicitudes Particulares.

Una de don Porfirio Velásquez Gamonal, con la que agrega documentación a su presentación pendiente.

—Se manda agregar a sus antecedentes.

Una de doña Genoveva Pacheco v. de Pinto, con la que pide devolución de los documentos que acompañara a su solicitud.

— Se accede a lo solicitado.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Aldunate, Fernando	Jirón, Gustavo
Alessandri, Fernando	Laferte, Elías
Alvarez, Humberto	Larraín, Jaime
Allende, Salvador	Martínez, Carlos Alberto
Amunátegui, Gregorio	Martínez, Julio
Cerda, Alfredo	Maza, José
Contreras, Carlos	Opitz, Pedro
Correa, Ulises	Pino, Humberto del
Cruchaga, Miguel	Poklepovic, Pedro
Cruz Concha, Ernesto	Prieto, Joaquín
Cruz Coke, Eduardo	Rivera, Gustavo
Durán, Florencio	Rodríguez, Héctor
Errázuriz, Ladislao	Torres, Isauro
Errázuriz, Maximiliano	Videla, Hernán
Grove, Marmaduque	

Secretario: **Altamirano, Fernando.**

Y los señores Ministros: del Interior, de Hacienda y de Defensa Nacional.

ACTA APROBADA

Sesión 23.a especial, en lunes 5 de julio de 1948.

Presidencia del señor Alessandri Palma.

Asistieron los señores: Aldunate, Alessandri (don Fernando), Alvarez, Allende, Amunátegui, Bórquez, Bulnes, Cerda, Contreras, Cruchaga, Cruz Concha, Cruz Coke, Duhalde, Durán, Errázuriz (don Ladislao), Errázuriz (don Maximiliano), Grove, Guevara, Guzmán, Larraín, Martínez (don Carlos A.), Martínez Montt, Maza, Opaso, Opitz, Ortega, Prieto, Rivera, Rodríguez, Torres, Vásquez, Videla, Walker, y los señores Ministros del Interior, de Justicia y de Trabajo.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 21.a, especial, en 30 de junio, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 22.a, ordinaria, en esa misma fecha, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta, en seguida, de los asuntos que a continuación se indican:

Mensajes

Cuatro de S. E. el Presidente de la República:

Con el primero, y en uso de las facultades que le confiere el Reglamento del Honorable Senado, ruega al señor Presidente de la Corporación citar a sesión especial para el día de hoy, a fin de ocuparse del proyecto de ley sobre Defensa del Régimen Democrático de Gobierno.

—Se citó oportunamente a la sesión solicitada. El documento se manda archivar.

Con el segundo, comunica que ha resuelto retirar la urgencia solicitada para el despacho del proyecto que destina \$ 75.000.000 para construir habitaciones para el personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros.

—Queda retirada la urgencia.

Con el tercero inicia un proyecto de ley que faculta a S. E. el Presidente de la República para otorgar al Teniente Coronel en retiro, don Enrique Gutiérrez Sifón, el título de Coronel de Ejército;

Con el último inicia un proyecto de ley que autoriza al Presidente de la República para conceder nueva cédula de retiro, con el grado de Coronel de Ejército, a los siguientes Tenientes Coroneles en retiro:

- 1) Julio Jara Martínez.
- 2) Víctor Pinstein Ríos.
- 3) Armando Staeding Léliva.
- 4) Luis Vergara Rodríguez.
- 5) Clodomiro Concha Bascuñán.
- 6) Carlos Habaca Santa María.

—Pasan a la Comisión de Defensa Nacional.

Oficios

Tres de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha aprobado unas y rechazado otras de las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley sobre Defensa del Régimen Democrático de Gobierno;

—Queda para tabla.

Con el segundo comunica que ha aprobado un proyecto de ley por el cual se establece la indemnización de desahucio compatible con la pensión de retiro o montepío al personal de Carabineros de Chile.

—Pasa a la Comisión de Gobierno.

Con el último, comunica que ha aprobado, en los mismos términos en que lo hizo el Senado, el proyecto de ley que autoriza al Presidente de la República, para pagar a don Antonio Azenjo Potts una indemnización por los perjuicios sufridos con motivo de la ocupación de la Población "Año 1925".

—Se mandó comunicar a S. E. el Presidente de la República.

Uno del señor Ministro del Trabajo, con el que contesta las observaciones formuladas por el Honorable Senador señor Laferte, relacionadas con un memorándum del gremio de peluqueros sobre incumplimiento de disposiciones de la ley N.º 8,727.

—Queda a disposición de los señores Senadores.

Informes

Cincuenta y ocho de la Comisión de Solicitudes Particulares, recaídos en los asuntos que se indican, relacionados con las siguientes personas:

- 1) Manuel A. Canales Fuentes.
- 2) Carlos Carmona Ibieta.
- 3) Juan B. Bustos Valenzuela.
- 4) Francisco J. Cavada Contreras.
- 5) Florencio Cuevas Luna.
- 6) Luis Mellado Reveco.
- 7) Erna Lidia y Orfa Dalila González Leite.
- 8) Laura Ruiz vda. de Pardo.
- 9) Adriana Collet Hidalgo.
- 10) Rebeca Ugarte vda. de Auger.
- 11) Lastenia Andrade.
- 12) María Charne vda. de Izquierdo e hijos menores.
- 13) Ana Manuela Uribe vda. de Ojeda.
- 14) Yolanda Fuentes Rodríguez.
- 15) Amalia Condemarín vda. de Rodríguez.
- 16) Laura Larraín Farías.
- 17) Guillermina Olmedo Rivera, y hermanos.
- 18) Berta Rojas vda. de Silva.
- 19) Flora, Raquel y Marina Bianchi Valenzuela.
- 20) Adela Rojas vda. de Rivera.
- 21) Carmen Echeverría vda. de Saldías, e hija.

- 22) Berta Jélvez vda. de Fuentes.
 - 23) Bertina Pérez M.
 - 24) Julia Vergara Aguayo.
 - 25) María Ester Moraga vda. de Quiñones.
 - 26) Margarita Ponce Morales.
 - 27) Blanca Sauvat Mazuela vda. de Leugas.
 - 28) Eufemia Caldera Araos.
 - 29) Carlos Chamorett Robinson.
 - 30) Laban Callejas Rojas.
 - 31) José del C. Sandoval Muñoz.
 - 32) Lorenzo Cabrera Vera.
 - 33) José de las Nieves Salazar.
 - 34) Ruperto Concha Varas.
 - 35) Héctor R. Arcos Zárate.
 - 36) Oscar Ríos Meneses.
 - 37) Luis A. Arenas Aguirre.
 - 38) Carlos Urtubia Alvarado.
 - 39) Julio Jara Martínez.
 - 40) Víctor León Habaca.
 - 41) Ernesto Lillo Bello.
 - 42) Francisco Jaramillo Jaramillo.
 - 43) Miguel Antonio Campos Mesa.
 - 44) José Leighton Sepúlveda.
 - 45) Alberto Muñoz Gormáz.
 - 46) Orocía Gacitúa vda. de Núñez.
 - 47) Sara Duarte vda. de Gaarn.
 - 48) Concepción Vega Montalva.
 - 49) Juan H. Sepúlveda Parra.
 - 50) Ruperto Urzúa Villalobos.
 - 51) Cupertino Jiménez Bustos.
 - 52) Enrique Bañados Rivano.
 - 53) Hernán Astaburuaga Bascuñán.
 - 54) Angel Cruelaga Santa María.
 - 55) Guillermo E. Rodríguez Farías.
 - 56) Francisco Schultzky Villegas.
 - 57) Aristides Arce Villegas.
 - 58) Ismael Castillo Valero.
- Quedan para tabla.

Moción

Una del Honorable Senador señor Errázuriz, don Maximiano, con la que inicia un proyecto de ley sobre modificación de ley 8,085, de 10 de febrero de 1945, que concede jubilación a doña Adela Aránguiz Ravanal y deroga la ley 7,476, de 11 de agosto de 1943.

—Pasa a la Comisión de Educación Pública.

Cuentas de Tesorería del Honorable Senado

El señor Tesorero del Senado presenta las cuentas de la Tesorería de esta Corporación.

ración, correspondientes al primer semestre del año 1948, conforme al detalle que indica.

--Pasa a la Comisión de Policía Interior.

Con el asentimiento unánime de la Sala, el señor Cruchaga rindió un homenaje a los Estados Unidos de Norteamérica en el aniversario de su emancipación política, y, con el mismo asentimiento, y a indicación de Su Señoría, se acuerda remitir al Senado norteamericano un cable de congratulaciones en nombre de la Corporación.

Orden del día

Proyecto de la Cámara de Diputados que modifica diversas disposiciones legales para la defensa del régimen democrático de Gobierno

Se considera, en cuarto trámite constitucional, el proyecto del rubro y usan de la palabra los señores Ministro del Trabajo, Contreras Labarca y Guevara.

En votación si se insiste o no en la modificación introducida por el Senado al número 7) del artículo 1.º, que consiste en agregar una frase final al inciso cuarto del artículo 5.º de la ley N.º 6.026, resultan 23 votos por la afirmativa, 5 por la negativa y 1 pareo.

Funda su voto el señor Guevara.

En consecuencia, se declara que el Senado insiste en la referida modificación.

En seguida, y por unanimidad, se acuerda no insistir en la modificación al número 8) de este artículo 1.º, modificación en virtud de la cual el Senado reemplaza por otro el inciso tercero del artículo 6.º de la ley N.º 6.026.

En votación si se insiste o no en mantener la parte final de la nueva letra o) que se agregó, entre otras, en la letra e) del número 13) del artículo 1.º del proyecto, parte final que la Honorable Cámara rechaza, resultan 26 votos por la afirmativa, 4 por la negativa y 1 pareo.

En consecuencia, se declara que el Senado insiste en la mantención de dicha parte final.

En votación si se insiste o no en la modificación al número 15) del mismo artículo 1.º del proyecto, que consiste en agregar un inciso segundo al artículo 26 de la ley número 6.026, resultan 26 votos por la afirmativa, 2 por la negativa, 3 abstenciones y 1 pareo.

Funda su voto el señor Guevara.

El Senado, en consecuencia, insiste en consultar dicho inciso segundo en el referido artículo 26.

En votación si se insiste o no en la modificación al artículo 3.º del proyecto de ley, que consiste en agregar un número 5) nuevo, que declara técnico al personal del Registro Electoral, resultan 24 votos por la afirmativa, 3 por la negativa, 4 abstenciones y 1 pareo.

El Senado, por lo tanto, insiste en consultar este número 5) nuevo.

En votación si se insiste o no en la modificación introducida por el Senado al número 1) del artículo 7.º, por la cual se suprime la frase: "ni aquellas que hubieren sido excluidas de los Registros Electorales o Municipales", resultan 7 votos por la afirmativa, 25 por la negativa y 1 pareo.

Se declara, en consecuencia, que el Senado no insiste.

En votación si el Senado insiste o no en las modificaciones que introdujo en el número 2) del artículo 7.º del proyecto y que la Honorable Cámara rechaza, y que consisten en haber substituído el inciso primero del proyecto y suprimido los dos primeros incisos propuestos al artículo 365 del Código del Trabajo, resultan 16 votos afirmativos, 15 negativos y 2 abstenciones.

Usa de la palabra el señor Aldunate.

En consecuencia, se declara que el Senado no insiste en las referidas sustitución y supresión.

En votación si se insiste o no en la modificación rechazada por la Honorable Cámara, que suprime los números 4) y 5) del proyecto, resultan 22 votos por la afirmativa y 10 por la negativa.

Funda su voto el señor Rodríguez de la Sotta.

Se declara, en consecuencia, que el Senado insiste en la supresión de dichos números.

Con motivo de la votación inmediatamente anterior, y después de proclamada, el señor Errázuriz (don Maximiano), hace presente que se habría cometido un error en el cómputo de los votos.

Usan de la palabra los señores Guzmán, Torres, Bulnes, Errázuriz (don Ladislao), Amunátegui y Presidente, quien expresa que la votación ha sido computada correctamente.

En votación si se insiste o no en la modificación del Senado por la cual se suprime el número 10) del artículo 7.º, y que la Honorable Cámara rechaza, el señor Bulnes pide que esta votación se haga en forma nominal.

Recogida ella en estos términos, resultan 30 votos por la afirmativa, 1 por la negativa y 1 abstención.

Votan por la afirmativa los señores Aldunate, Alessandri (don Arturo), Alessandri (don Fernando), Alvarez, Allende, Amunátegui, Bórquez, Bulnes, Contreras, Cruchaga, Cruz Concha, Cruz Coke, Domínguez, Durán, Errázuriz (don Ladislao), Grove, Guevara, Guzmán, Martínez (don Carlos Alberto), Martínez (don Julio), Opaso, Opitz, Ortega, Prieto, Rivera, Rodríguez, Torres, Vásquez, Videla y Walker.

Vota por la negativa el señor Cerda.

Se abstiene de votar el señor Errázuriz (don Maximiano).

Se declara, en consecuencia, que el Senado insiste en la supresión del referido número 10).

Queda terminada la votación de las modificaciones rechazadas por la Honorable Cámara.

El proyecto, en estos términos, queda como sigue:

Proyecto de ley

Artículo 1.º— Modificase la ley N.º 6,026, sobre Seguridad Interior del Estado, en la siguiente forma:

- 1) Substitúyese en el artículo 1.º:
- a) El inciso 1.º por el siguiente:

“Cometen delito contra la Seguridad Interior del Estado, y serán castigados con las penas de presidio, reclusión, relegación o extrañamiento menores en su grado máximo, y multas de cinco mil (\$ 5.000) a cincuenta mil pesos (\$ 50.000), aquellos que:”.

b) El número 8 por el siguiente:

“8) Se inscriban como miembros o pertenezcan a alguna de las asociaciones de que tratan los números anteriores o a algunas de las demás asociaciones, entidades, movimientos, facciones o partidos a que se refiere la presente ley, o desarrollen actividades propias de ellos o les presten su cooperación para preparar o ejecutar los actos penados por ella”.

c) El número 9 por el siguiente:

“9) Propaguen de palabra, por escrito o por cualquier otro medio en el interior, o envíen al exterior, noticias o informaciones tendenciosas o falsas destinadas a perturbar el orden constitucional o legal, la tranquilidad y seguridad del país, el régimen económico, monetario o la estabilidad de los valores y efectos públicos y aquellos chilenos que, encontrándose fuera del país divulguen en el exterior iguales noticias o informaciones”.

d) El número 11 por el siguiente:

“11) Celebren, concierten o faciliten reuniones que tengan por objeto derribar el Gobierno legítimamente constituido; conspirar o atentar en cualquiera forma contra el régimen legal o constitucional y la paz interior del Estado; o planear el sabotaje, la destrucción, la paralización, el trabajo lento, o cualquier otro acto que tenga por objeto alterar dolosamente el normal desarrollo de las actividades productoras del país, con el objeto de perjudicar a la economía nacional o de perturbar un servicio de utilidad pública”.

e) El número 12 por el siguiente:

“12) A sabiendas, arrienden o faciliten a cualquier título casas, locales o inmuebles para las reuniones destinadas a ejecutar o concertar actos contra la Seguridad Interior del Estado o el régimen constitucional o legal establecido, o arrienden o faciliten a cualquier título casas, locales o inmuebles a las asociaciones, entidades, movimientos, facciones o partidos de que trata este artículo y demás disposiciones de la presente ley.

Los locales o inmuebles antes referidos podrán ser clausurados por el Tribunal mientras dure el proceso”.

2) Agrégase al mismo artículo con el número 13, la siguiente disposición:

"13) Ayuden o contribuyan a financiar la organización, desarrollo o ejecución de las actividades penadas por esta ley.

Si esta ayuda fuera prestada por alguna persona jurídica, serán personalmente responsables los que la acordaren".

3) Substitúyese en el artículo 2.º:

a) El inciso primero por el siguiente:

"Cometen delito contra el orden público y serán castigados con la pena de presidio, reclusión, relegación o extrañamiento menores en su grado máximo y multa de 5.000 a 20.000 pesos, aquellos que:"

b) El número 2 por el siguiente:

2) Inciten a destruir, inutilizar, interrumpir o paralizar, o de hecho destruyan, inutilicen o interrumpan las instalaciones públicas o privadas destinadas a algún servicio público o de utilidad pública o los medios materiales necesarios para su funcionamiento".

c) El número 3 por el siguiente:

"3) Importen, fabriquen, transporten, distribuyan, vendan o acopien clandestinamente armas, proyectiles, municiones, explosivos, gases asfixiantes, venenosos o lacrimógenos y aparatos para su proyección o materiales destinados a su fabricación. En este caso se procederá al comiso de dichos elementos".

d) El número 4 por el siguiente:

"4) Organicen, mantengan o estimulen paros o huelgas, con violación de las disposiciones legales que las rigen y que produzcan o puedan producir alteración del orden público o perturbación en los servicios de utilidad pública o de funcionamiento legal obligatorio o daño a cualquiera de las industrias vitales.

No podrán declararse en huelga ni suspender sus labores, en ningún caso, los funcionarios, empleados u obreros fiscales, municipales, de organismos del Estado, de las empresas fiscales de administración autónoma, de instituciones semifiscales. Tampoco podrán hacerlo los empleados u obreros de empresas o de instituciones particulares que tengan a su cargo servicios de utilidad pública o de funcionamiento legal obligatorio.

Los que estimulen, promuevan o sostengan dichas huelgas o suspensiones de labores incurrirán en la misma sanción contemplada en este artículo, sin perjuicio de declararse de inmediato la vacancia del empleo o función o de poner término al respectivo contrato de trabajo.

Los conflictos colectivos del trabajo que se susciten en las empresas o instituciones

particulares a que se refiere esta disposición se someterán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40, inciso 1.º de la ley N.º 7,295, en primera instancia al arbitraje obligatorio de un Tribunal de tres miembros que tendrá el carácter de árbitro arbitrador y que será integrado por un representante de los empleados u obreros, por otro de las instituciones o empresas afectadas, y por una persona designada, en cada caso, por el Presidente de la Corte Suprema.

"Conocerá en segunda y última instancia de estos asuntos, con el mismo carácter de árbitro arbitrador, una de las Salas de Fondo de la Corte Suprema de Justicia". El recurso de apelación deberá deducirse dentro del plazo fatal de diez días hábiles, contados desde la fecha de la notificación hecha a las partes. La vista de estos asuntos gozará de preferencia.

4) Agrégase en el artículo 2.º el siguiente número nuevo:

"5) Inciten a ejecutar o de hecho lleven a cabo el sabotaje, la paralización, la implantación del sistema del trabajo lento o cualquier otro acto ilegal que altere o pueda alterar dolosamente el normal desarrollo de las industrias vitales del país o que perturbe o pueda perturbar el normal desenvolvimiento de un servicio público o de utilidad pública".

5) Reemplázase el artículo 3.º por el siguiente:

"Se prohíbe la existencia, organización, acción y propaganda, de palabra, por escrito, o por cualquier otro medio, del Partido Comunista, y, en general, de toda asociación, entidad, partido, facción o movimiento que persiga la implantación en la República de un régimen opuesto a la Democracia o que atente contra la soberanía del país.

Sólo se tendrán como regímenes opuestos a la democracia los que, por doctrina o de hecho, aspiren a implantar un Gobierno totalitario o de tiranía, que suprima las libertades y derechos inalienables de las minorías y, en general, de la persona humana.

Las asociaciones ilícitas a que se refieren los incisos anteriores importan un delito que existe por el solo hecho de organizarse.

Las personas, asociadas o no, que infrinjan cualquiera de las prohibiciones establecidas en este artículo, serán sancionadas con las penas señaladas en el artículo 1.º de la presente ley".

6) El actual número 2 del artículo 1.º de la ley N.º 6,026 pasará a figurar como ar-

tículo nuevo que se intercalará entre los artículos 3.º y 4.º de dicha ley, con la redacción siguiente:

"Artículo ... — Cometan delito contra la Seguridad Interior del Estado y el orden público, y serán castigados con las penas de presidio, reclusión, relegación o extrañamiento mayores en su grado mínimo aquellos que inciten a la subversión del orden público o a la revuelta o alzamiento contra el Gobierno constituido o los que, con los mismos fines, inciten a la ejecución de los delitos de homicidio, robo o incendio, o de los crímenes o simples delitos previstos en el artículo 480 del Código Penal o en los títulos I y II del Libro II del mismo Código".

7) Reemplázase el artículo 5.º por el siguiente:

"Artículo 5.º.— Queda prohibida la circulación, remisión y transmisión por los servicios de Correos, Telégrafos, Cables, Aduana o Transportes, de escritos, impresos o noticias constitutivos de delitos sancionados por esta ley.

Los Intendentes, Gobernadores, Jefes, Administradores o encargados de oficina de esas reparticiones o servicios suspenderán hasta por 24 horas la remisión, envío, transporte o transmisión de tales impresos, documentos y periódicos y darán cuenta de ello al Juez de Letras del departamento dentro del mismo plazo, quien breve y sumariamente resolverá si se niega o da curso a su envío, transporte, transmisión, comunicación o distribución.

Los funcionarios o empleados a que se refiere el inciso precedente que no dieran cumplimiento a la obligación que por él se les impone, incurrirán en la pena señalada en el artículo 2.º de esta ley, rebajada en un grado.

No podrán las autoridades administrativas aquí indicadas ni otras cualesquiera, salvo en los casos expresamente señalados por las leyes, proceder a la detención o apertura de la correspondencia epistolar o imponer censura sobre la prensa o comunicaciones telefónicas o radiales; pero el Ministro del Interior, por intermedio de los respectivos Intendentes o Gobernadores, podrá ordenar la suspensión de toda transmisión radial por medio de la cual se esté perpetrando alguno de los delitos previstos por esta ley y disponer, sin más trámite, la interrupción de la respectiva transmisión radial".

8) Reemplázase el artículo 6.º por el siguiente:

"Artículo 6.º.— Ningún nombramiento designación o contrato, remunerado o no, para una función o empleo fiscal, municipal, en organismos del Estado o en instituciones o servicios fiscales, semifiscales o fiscales de administración autónoma podrá recaer en personas afiliadas a alguna de las organizaciones, entidades, facciones, movimientos o partidos a que se refieren los artículos 1.º, 3.º y demás disposiciones de esta ley o que ejecuten o desarrollen alguna de las actividades prohibidas por ella, debiendo declararse la vacancia de la función o empleo que desempeñen los individuos comprendidos entre esos elementos.

Lo establecido en el inciso precedente rige, también, respecto de los cargos de Consejeros o Directores de las instituciones o servicios fiscales, semifiscales, municipales y demás organismos del Estado, sean o no de administración autónoma o independiente, que se encuentren en idéntica situación.

La infracción a lo dispuesto en el presente artículo por parte de los referidos Consejeros o Directores o de la persona favorecida con el nombramiento, designación o contrato se sancionará con la pena señalada en el artículo 2.º de esta ley, rebajada en 2 grados.

Los Jefes de Servicio a quienes corresponda declarar o recabar la declaración de vacancia de la función, cargo o empleo a que se refieren dentro del plazo de cinco días contados desde aquél en que esté en situación de hacerlo, serán sancionados con la pena señalada en el inciso precedente, incurriendo, además, en la pérdida de su respectivo empleo o cargo".

9) Reemplázase el artículo 7.º por el siguiente:

"Artículo 7.º.— Los funcionarios, empleados y obreros fiscales, de las Municipalidades, de organismos del Estado, de instituciones o servicios fiscales y semifiscales, o de empresas u organismos fiscales de administración autónoma, que sean condenados por cualquiera de los delitos contemplados en la presente ley quedarán inhabilitados para cargos, empleos y oficios en dichas entidades durante el tiempo que dure la condena".

10) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 8.º:

a) Reemplázase su inciso primero por los siguientes:

"Si por medio de la imprenta o de la radio se cometiere alguno de los delitos a que se refiere la presente ley, el Tribunal se-

ñalado en el artículo 21 o el Juez Letrado en lo Criminal en aquellos departamentos que no sean de asiento de Corte de Apelaciones, de oficio o a requerimiento de la autoridad, decretará la suspensión de la publicación hasta de diez ediciones del diario o revista culpable y la suspensión de las transmisiones radiales hasta por treinta días y, en caso de reincidencias, ordenará la clausura de la imprenta y de la radio por un mes y por dos meses, respectivamente, sin perjuicio de que en la sentencia pueda ordenarse su clausura hasta por un año. Si es el Juez Letrado el que adopta la medida, deberá enviar en el acto todos los antecedentes al Tribunal señalado en el artículo 21.

Los directores y los propietarios, gerentes o administradores de los periódicos, revistas o publicaciones y de las estaciones radiodifusoras serán responsables de los delitos penados en la presente ley que se cometan por medio de ellos y sufrirán las penas señaladas en el artículo 2.º de la presente ley, rebajadas en un grado, y las multas allí señaladas”.

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero, y tratándose de casos graves, podrán los Tribunales allí mencionados, de oficio o a requerimiento de la autoridad, decretar la requisición inmediata de toda edición en que aparezca de manifiesto algún delito penado por la ley”.

11) Introdúcense en el artículo 10 las siguientes modificaciones:

a) Substitúyese en el inciso tercero la frase: “dos a cinco mil pesos” por la de “cinco a diez mil pesos” y

b) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“Y si aplicada ésta se mantuviere la negativa, el Tribunal suspenderá el diario, periódico, impreso o revista culpable, hasta que se avenga a dar cumplimiento a lo ordenado”.

12) Reemplázase el artículo 13, por el siguiente:

“Artículo 13.— Se entiende que los delitos a que se refiere esta ley se cometen en público o públicamente cuando se efectúan por medio de periódicos, diarios, discursos, conferencias, transmisiones radiales, películas cinematográficas, altoparlantes, exhibiciones teatrales, impresos, carteles, panfletos, afiches, avisos, letreros, caricaturas, inscripciones murales o por otros medios análogos destinados a darle difusión”.

13) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 21:

a) Agrégase al final de la letra a) del inciso segundo, reemplazando el punto y coma por un punto, la siguiente disposición: “Sin perjuicio de la intervención del Fiscal respectivo, también podrá figurar como parte y asumir la defensa del Gobierno constituido, sin necesidad de deducir querrela, la persona que designe el Ministro del Interior, designación que podrá hacer aun telegráficamente”.

b) Substitúyese el inciso primero de la letra d) por los siguientes:

“Si se pidiere sobreseimiento total o parcial en la causa, y el Tribunal estuviere de acuerdo en ello, decretará el sobreseimiento definitivo o temporal, según procediere; pero si estimare improcedente la petición del Fiscal, procederá en la forma establecida por el artículo 412 del Código de Procedimiento Penal.

Si se dedujere acusación, se pondrá ésta en conocimiento de la persona que hubiere sido designada por el Ministro del Interior, para que en el plazo de tres días se adhiera a ella o presente otra por su parte. Vencido este plazo, se pondrá en conocimiento del o de los inculcados, para que hagan su defensa, la acusación del fiscal y la de la persona designada por el Ministro del Interior en su caso, si la hubiere. El o los escritos de defensa deberán ser presentados dentro del plazo de tres días siguientes a las notificaciones del o de los inculcados. En caso de que haya más de cinco inculcados, el Tribunal podrá prorrogar este plazo hasta cinco días”.

c) Derógase la letra k).

d) Agrégase a la letra l), después del punto final que se reemplazará por una coma (,), la siguiente frase: “. . . de la resolución que sobresea definitiva o temporalmente la encargatoria de reo y de la que concede la libertad provisional”.

e) Agréganse las siguientes disposiciones bajo las letras m), n), ñ) y o):

“m) De los delitos previstos en la presente ley perpetrados fuera del territorio de la República por chilenos, ya sea naturales o naturalizados, conocerá en primera instancia un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, según el turno que ella fije y, en segunda, la Corte con exclusión de ese Ministro y con arreglo al procedimiento señalado en esta ley”.

“n) Los delitos a que se refiere esta ley que se imputen en una misma denuncia o querrela a dos o más inculcados, serán ma-

teria de un solo sumario y de un solo fallo, aunque se hayan perpetrado en fechas diferentes”.

“ñ) A los procesos que se inicien por delitos contemplados en esta ley, sólo podrán acumularse otras causas por infracciones sancionadas en ella, y los mismos procesos sólo podrán ser acumulados a causas por infracciones contempladas en esta ley”.

“o) Los procesos por los delitos previstos en esta ley sólo podrán iniciarse a requerimiento o denuncia del Ministro del Interior, de los Fiscales de las Cortes de Apelaciones, de los respectivos Intendentes, Gobernadores, Jefes de Carabineros y Jefes del Servicio de Investigaciones”.

14) Agréganse al artículo 23 los siguientes incisos:

“Si al procesado se le imputare la perpetración de algunos de los crímenes o simples delitos a que se refiere el número 9) del artículo 6.º del Código Orgánico de Tribunales, su declaración de rebeldía en el caso de no comparecer al juicio se hará después de transcurrido el plazo de treinta días de ser citado en la forma indicada en el inciso precedente.

El Tribunal dictará de inmediato las medidas de embargo o las de prohibición de gravar y enajenar los bienes del procesado, hasta la concurrencia de una suma no inferior al doble del máximo de la multa que la ley señala como sanción al delito que se le imputa. Esta medida no podrá dejarse sin efecto sin la comparecencia personal del procesado, a menos de dictarse en su favor auto de sobreseimiento definitivo”.

15) Sustitúyase el artículo 26, que pasa a tener el número correlativo siguiente, por el que se indica a continuación:

“Artículo 26.— Los delitos penados por esta ley que se cometan en las zonas de emergencia o lugares declarados en estado de sitio y aquellos a que se refiere el número 9 del artículo 6.º del Código Orgánico de Tribunales, podrán castigarse con la pena asignada al delito aumentada en un grado, pudiendo igualmente recargarse la multa respectiva hasta en un 50 por ciento”.

“Las disposiciones contenidas en el artículo 3.º de la ley N.º 8,940, de 15 de enero del presente año, continuarán en vigencia, con el carácter de permanente, una vez expirado el plazo a que se refiere el artículo 7.º de la misma, pero con declaración de que, en su caso, las condiciones que puedan convenir la Empresa y la autoridad encargada de la intervención, no podrán ser

inferiores a aquellas que regían al momento de producirse la paralización”.

Artículo 2.º— Intercálase en el N.º 1 del artículo 32 del Decreto-Ley 425, sobre Abusos de Publicidad, a continuación de la palabra “Director”, las siguientes: “y el propietario”; y agrégase en punto seguido, en la misma disposición, la siguiente frase final: “En caso que el propietario sea una sociedad, esta responsabilidad recaerá sobre el gerente y los directores en las Sociedades Anónimas, y sobre los socios administradores en las demás”.

Artículo 3.º— Modifícase la Ley N.º 4,554, sobre Inscripciones Electorales, en la siguiente forma:

1) Agrégase al artículo 24, a continuación del número 5) y antes del inciso final el siguiente número 6):

“6) Las personas encargadas reos o condenadas por delitos sancionados en la ley N.º 6,026 y sus modificaciones y las que pertenezcan a las asociaciones, entidades, partidos, facciones o movimientos de que tratan los artículos 1.º y 3.º y demás disposiciones de dicha ley y sus modificaciones, pero las respectivas Juntas Inscriptoras carecerán de atribuciones para pronunciarse sobre la existencia de esta última inhabilidad”.

2) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 24:

“La inscripción no podrá ser rechazada por ninguna otra causa o pretexto”.

3) Agrégase al artículo 43 el siguiente inciso:

“También podrá solicitarse la exclusión de las personas que pertenezcan a las entidades, asociaciones, movimientos, facciones o partidos de que tratan los artículos 1.º, 3.º y demás disposiciones de la ley 6,026 y sus modificaciones”.

4) Agrégase al artículo 82 el siguiente inciso:

“También podrá solicitarse la exclusión de las personas que pertenezcan a las entidades, asociaciones, movimientos, facciones o partidos de que tratan los artículos 1.º, 3.º y demás disposiciones de la ley 6,026 y sus modificaciones”.

5) Agrégase el siguiente inciso, al artículo 93 de la ley 4,554:

“El personal de la Dirección del Registro Electoral tendrá el carácter de técnico para los efectos del ascenso”.

Artículo 4.º— Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley General de Elecciones N.º 6,834, cuyo texto definitivo fué fijado por el decreto N.º 944, de 17

de Febrero de 1941, del Ministerio del Interior:

1) Agrégase al artículo 4.º, precedido de una coma en reemplazo del punto final, lo siguiente: "día que no podrá ser inferior al cuadragésimo siguiente a la fecha del decreto, salvo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 36 de la Constitución Política del Estado".

2) Suprímese el artículo 10 y se reemplaza por el artículo 11 actual, con las siguientes modificaciones: Suprímense las palabras "pluripersonales" y "a fin de aplicar el voto repartidor".

3) Agrégase, con el número 11, el siguiente artículo nuevo:

"Los Partidos o Asociaciones inscritos en la Dirección del Registro Electoral, en conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 14, deberán declarar los candidatos que presentarán a cada elección ordinaria o extraordinaria, hasta las 12 de la noche, del décimoquinto día anterior a la fecha de la misma elección.

Las declaraciones por presentación independientes en conformidad a la letra b) del mismo artículo 14, deberán hacerse hasta las doce de la noche, del nonagésimo o trigésimo día anterior a la fecha de una elección ordinaria o extraordinaria, respectivamente".

"La declaración de candidaturas independientes en los casos en que deba procederse al reemplazo dentro de un término no mayor de treinta días, como ocurre en el caso del artículo 36 de la Constitución Política del Estado, podrá hacerse hasta las doce de la noche del décimoquinto día anterior a la fecha fijada para la respectiva elección".

4) Suprímese el primer inciso del artículo 12, y reemplázase la primera frase del segundo por la siguiente: "Las declaraciones de que trata el artículo anterior se harán":

5) Reemplázase la palabra "preferencia" por "precedencia" en el inciso segundo del artículo 13, y agrégase al final de este artículo, con punto seguido, lo siguiente: "Rechazará también las presentaciones que hicieren los Partidos Políticos o las Asociaciones de carácter económico o social que hayan sido privados del derecho de formularlas en conformidad a lo establecido en los artículos siguientes."

Intercálase entre los incisos 2.º y 3.º del artículo 13 la siguiente disposición:

"En las declaraciones de candidaturas a Diputado o Senador no podrán figurar co-

mo candidatos ni como patrocinantes de ellas los electores, que pertenezcan a las asociaciones, entidades, partidos, facciones o movimientos de que traten los artículos 1.º, 3.º y demás disposiciones de la ley 6.026 y sus modificaciones".

6) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 14:

a) En el inciso segundo de la letra a) reemplázanse las palabras "personería", "un mes" y "sea otorgada", por "personalidad", "noventa días", y "sea solicitada"; suprímese la parte final desde "y la comunicará" y agrégase, con punto seguido: "La publicación se hará dentro de los cinco días siguientes a cada presentación".

b) A continuación del mismo inciso segundo, agréganse los siguientes:

"Dentro de los cinco días siguientes a la publicación, las Mesas Directivas Centrales de los Partidos o Asociaciones que hayan tenido derecho de presentar candidatos en la anterior elección ordinaria, y que mantengan vigente su inscripción, podrán pedir al Director del Registro Electoral, que deniegue cualquiera inscripción solicitada. La presentación deberá fundarse en que el Partido o Asociación que solicita la inscripción está comprendido entre aquellos de que tratan los artículos 1.º, 8.º y demás disposiciones de la ley 6.026 y sus modificaciones, hecho que se presumirá legalmente cuando se haya formado o integrado a base de personas que pertenezcan o hayan pertenecido, en los dos últimos años anteriores a su formación, a las asociaciones, entidades o partidos a que se refieren los preceptos legales citados; este hecho será apreciado en conciencia por el Director del Registro Electoral y por el Tribunal Calificador de Elecciones, en su caso".

La notificación se hará en el domicilio de la persona encargada por el Partido o Asociación para representarlo en todos los trámites de la inscripción. Para este efecto, la solicitud de inscripción indicará la persona del representante y su domicilio, el cual deberá estar ubicado en el radio urbano de Santiago. La notificación se hará por cédula que dejará en el domicilio indicado un notario o un receptor de Mayor o Menor Cuantía de Santiago.

Dentro de los tres días siguientes a la notificación, el Partido o Asociación, por intermedio del representante referido, podrá exponer por escrito lo que convenga a su derecho. Recibida la presentación de este representante o vencido el plazo de tres

días, quedará abierto un término de prueba fatal e improrrogable de ocho días. Vencido este plazo no se aceptará ninguna clase de prueba.

El Director deberá resolver dentro de los cinco días siguientes, apreciando la prueba en conciencia”.

Las resoluciones del Director serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones dentro de los tres días siguientes a la notificación.

El Director deberá enviar de inmediato los antecedentes al Tribunal Calificador, el cual fallará sin más formalidad que la de fijar día para la vista de la causa. Servirá de Secretario y Relator, la persona que el Tribunal designe de entre los individuos que desempeñen cargos de Relator de la Corte de Apelaciones de Santiago.

La sentencia del Tribunal deberá expedirse a más tardar, veinte días antes de cada elección ordinaria, y no será susceptible de ningún recurso. En caso de que no la dictara antes de esa fecha, quedará firme la resolución apelada si en ella se aceptare la inscripción, y revocada si en ella se la denegare.

Las resoluciones del Director y del Tribunal, se notificarán en la forma dicha en el inciso cuarto.

El Tribunal Calificador a que se refieren los incisos precedentes y el artículo 18, es el formado con arreglo a los artículos 6, 7 y 8, que esté en funciones en las fechas correspondientes a las tramitaciones que en esta letra y en el artículo 16, se le encomiendan; y le será aplicable, en cuanto procediere, lo dispuesto en los artículos 9, 99 y 100”.

e) Agréganse al final de la letra a) los siguientes incisos:

“Las declaraciones de candidaturas para elecciones extraordinarias serán hechas por las Mesas Directivas de los Partidos o Asociaciones que hayan quedado inscritos en conformidad a esta letra, inmediatamente antes de la última elección ordinaria para diputados y senadores, y que mantengan vigente dicha inscripción.

Los partidos y las asociaciones que hayan sido declarados inhábiles para presentar candidaturas a Presidente de la República, a senadores o a diputados, tampoco podrán hacer estas declaraciones para las elecciones municipales”.

d) Reemplázase en el inciso primero de la letra b), la palabra “trescientos” por “seiscientos”.

7) Agréganse al artículo 16 los siguientes incisos:

“Tratándose de las declaraciones a que alude la letra b) del artículo 14, los Partidos o Asociaciones a que se refiere el inciso tercero de la letra a) del mismo artículo, podrán solicitar del Director del Registro Electoral que las rechace en razón de que él o cualquiera de los candidatos declarados, o el cinco por ciento a lo menos, de los electores patrocinantes pertenece a alguna de las asociaciones, entidades, partidos, facciones o movimientos de que tratan los artículos 1.º, 3.º y demás disposiciones de la ley 6,026 y sus modificaciones”.

La tramitación del reclamo se sujetará a las mismas reglas indicadas en los incisos tercero a doce de la letra a) del artículo 14, con la sola modificación de que, el plazo de 5 días para pedir la declaración de ilegalidad se comenzará a contar desde la fecha de la publicación que ordena este artículo 16.

Tratándose de declaraciones independientes para elecciones extraordinarias, el procedimiento de reclamo será el siguiente: Hecha la publicación que ordena el inciso primero de este artículo, la Dirección Central de los Partidos o Asociaciones inscritos, podrán solicitar que se pronuncie la ilegalidad de la declaración, por pertenecer el candidato o el cinco por ciento a lo menos, de sus electores patrocinantes a alguna de las asociaciones, entidades, partidos, facciones o movimientos de que tratan los artículos 1.º, 3.º y demás disposiciones de la ley N.º 6,026 y sus modificaciones”.

La oposición se formulará ante el Director del Registro Electoral, y dentro del plazo de los dos días siguientes a la publicación. La oposición se notificará al representante indicado en la declaración en la forma dicha en el inciso cuarto de la letra a) del artículo 14. Desde la fecha de la notificación habrá un término probatorio de 5 días, dentro del cual las partes rendirán las pruebas que estimen necesarias, y harán por escrito todas las alegaciones que procedan. Vencido este plazo, el Director del Registro Electoral enviará los antecedentes al Tribunal Calificador, el cual fallará sin más trámite, aun sin el de fijar día para la vista de la causa. El Tribunal deberá expedir su sentencia dentro del plazo de ocho días”.

Los plazos indicados en el inciso precedente en lo que respecta al término proba-

torio y dictación del fallo serán de dos y tres días, respectivamente, cuando se trate de elecciones extraordinarias para efectuar reemplazos que deban verificarse dentro de un término no mayor de treinta días".

8) Reemplázase la palabra "preferencia" por "precedencia", en el inciso primero del artículo 20 y en el inciso segundo del artículo 22.

9) En el inciso final del artículo 25, agréguese después de las palabras: "hará de Presidente" las siguientes: "al Defensor Público y en su defecto:

10) Intercálase a continuación del artículo 25, el siguiente artículo nuevo:

"Artículo... — En el Departamento de Santiago habrá tres juntas electorales, correspondiendo una a cada uno de los tres distritos electorales en que se divide la séptima agrupación departamental de Santiago para la elección de Senadores y Diputados. Para los efectos de la composición de estas juntas, el primer distrito electoral se considerará como cabecera de departamento con asiento de Corte, y los otros dos distritos como simples departamentos, en los que se considerarán como cabeceras las comunas de Quinta Normal y Ñuñoa, respectivamente.

La Junta Electoral del primer distrito se formará: con el Fiscal más antiguo de la Corte de Apelaciones, que la presidirá, el Defensor Público más antiguo, el Tesorero Provincial, el Oficial Civil más antiguo de la cabecera del departamento y el Conservador de Bienes Raíces más antiguo.

La Junta Electoral del segundo distrito se compondrá: del otro Defensor Público, que la presidirá, del notario público más antiguo, del tesorero de la comuna de Quinta Normal, del Oficial Civil más antiguo de la citada comuna, y del Conservador de Bienes Raíces que siga en antigüedad al anterior.

La Junta Electoral del tercer distrito se formará: con el Archivero Judicial, que la presidirá, el notario público que siga en antigüedad al anterior, el tesorero de la comuna de Ñuñoa, el Oficial Civil más antiguo de la citada comuna, y el Conservador de Bienes Raíces menos antiguo.

En general, las funciones electorales que esta ley encomienda a los Notarios Conservadores de Bienes Raíces serán desempeñadas en el departamento de Santiago, separadamente por cada uno de los tres funcionarios que ejercen dichos cargos, correspondiendo el primer distrito electoral al Conservador más antiguo, el segundo al

que le siga en antigüedad, y el tercero al menos antiguo.

En los casos de actuaciones que por su naturaleza no sean susceptibles de esta división o deban comprender conjuntamente los tres distritos electorales como son la custodia y responsabilidad del Archivo Electoral Departamental, a que se refiere el artículo 17 de la ley sobre Registro Electoral; las declaraciones de candidaturas a Senadores y Diputados al Congreso Nacional, y de regidores con arreglo a la ley orgánica de Municipalidades, serán de la competencia del Conservador de Bienes Raíces del primer distrito electoral, quien, bajo su responsabilidad, podrá asesorarse de un empleado auxiliar de su oficina que colabore en el desempeño de las obligaciones que le incumben, fijándole una remuneración que se pagará por la Dirección del Registro Electoral con cargo a gastos variables de su presupuesto respectivo.

El Director del Registro Electoral proveerá de los padrones electorales correspondientes y demás efectos necesarios para el funcionamiento de las Juntas Electorales Departamentales".

11) Intercálase, a continuación del artículo 28, el siguiente artículo nuevo:

"Artículo... — En el Departamento de Santiago, durante el tiempo que los Conservadores de Bienes Raíces deban desempeñar las funciones electorales que les encomienda la presente ley, podrán ser asesorados en sus funciones propias de Conservador, por el empleado de su confianza que cada uno de ellos designe bajo su responsabilidad, quien, podrá, indistintamente con el Conservador respectivo, firmar los protocolos y documentos correspondientes. Para este efecto, los Conservadores darán oportunamente cuenta al Presidente de la Corte de Apelaciones de las personas que designen, y del tiempo durante el cual ejercerán la facultad que les concede el presente artículo. De todo esto deberá dejarse testimonio en el Protocolo, como en el caso de licencia de los funcionarios".

12) Intercálase entre los incisos segundo y tercero del artículo 34, el siguiente:

"Tampoco podrá recaer en las personas que figuren en las nóminas a que se refiere el inciso penúltimo de este artículo, salvo que dichas personas manifestaren por escrito al Conservador de Bienes Raíces respectivo su voluntad de ser excluidos de estas listas".

Agrégase el siguiente inciso penúltimo al mismo artículo 34;

"Las mesas directivas centrales a que se refiere el artículo 14, pasarán, por su parte, veinte días antes de aquel en que deban nombrarse las mesas receptoras, por intermedio de la Dirección del Registro Electoral, una nómina de los miembros de las respectivas entidades de cada comuna o circunscripción de Registro Civil, donde deban funcionar mesas receptoras de sufragios. Esta nómina no podrá señalar más de diez personas, salvo en las comunas cabeceras de departamento donde podrá señalar hasta veinte".

13) Suprímese en el inciso primero del artículo 89, la frase final que dice: "El Colegio Escrutador del Departamento de Santiago se reunirá en el edificio en que funciona la Municipalidad de Santiago", e intercálase como inciso segundo, el siguiente nuevo:

"En el Departamento de Santiago habrá tres Colegios Escrutadores, correspondiente uno a cada Distrito Electoral, y funcionarán, el del primer distrito en la Sala de Sesiones de la Municipalidad de Santiago; el del segundo, en la Intendencia de la Provincia, y el del tercero, en la Sala de Sesiones de la Municipalidad de Ñuñoa. Cada uno de estos Colegios se reunirá bajo la presidencia provisional del Presidente de la Mesa Receptora de la primera sección o, en su defecto, del de la segunda del Registro General de Varones, de las comunas de Santa Lucía, para el primer distrito electoral, de Quinta Normal, para el segundo distrito, y de Ñuñoa, para el tercero".

14) En el artículo 13, inciso primero, reemplázase la palabra "preferencia", por "precedencia".

Artículo 5.º— Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades, cuyo texto definitivo fué fijado por Decreto Supremo N.º 5,655, de fecha 14 de noviembre de 1945, expedido por el Ministerio del Interior:

1) Agrégase al artículo 20 el siguiente número quinto:

"5.º) Las personas encargadas reos o condenadas por delitos sancionados en la ley 6,026, y sus modificaciones".

"Agrégase el siguiente inciso final al artículo 20:

"No podrá ser rechazada la inscripción por ninguna otra causa o pretexto".

2) Agrégase el siguiente inciso a continuación del inciso segundo del artículo 21:

"También podrá solicitarse la exclusión de las personas que pertenezcan a las entidades, asociaciones, movimientos, facciones o partidos de que tratan los artículos 1.º y 3.º y demás disposiciones de la Ley N.º 6,026 y sus modificaciones".

3) Agrégase al artículo 32 el siguiente inciso:

"En las declaraciones de dichas candidaturas no podrán figurar como candidatos, ni como patrocinantes de ellas, tratándose de candidaturas que no procedan de partidos, los electores inscritos que pertenezcan a las asociaciones, entidades, partidos, facciones o movimientos de que tratan los artículos 1.º y 3.º de la ley 6,026 y sus modificaciones".

4.º) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 34:

1.º Agrégase al inciso segundo, en su parte final, después de la frase "que tengan representación parlamentaria al Congreso Nacional", suprimiendo el punto final, la siguiente: "y que mantengan vigente su inscripción".

2.º Agrégase como inciso final el siguiente:

"Rechazará igualmente la declaración cuando el candidato o un cinco por ciento a lo menos de los electores patrocinantes que la firman pertenezcan a alguna de las asociaciones, entidades, partidos, facciones o movimientos de que tratan los artículos 1.º, 3.º y demás disposiciones de la ley 6,026 y sus modificaciones".

6) Agréganse al artículo 60 los siguientes números nuevos:

"6.º) Las personas encargadas reos o condenadas por delitos sancionados por la ley 6,026 y sus modificaciones".

"7.º) Las personas que pertenezcan a las asociaciones, entidades, partidos, facciones o movimientos de que tratan los artículos 1.º, 3.º y demás disposiciones de la ley 6,026 y sus modificaciones".

Restablecer el N.º 5 diciendo:

7) Reemplázase en el inciso primero del artículo 61 la frase que dice "los números segundo, tercero y cuarto", por la siguiente: "los números segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo".

8) Intercálase en el artículo 64, inciso segundo, entre las palabras: "El Alcalde" y "deberá" la frase: "o el Director del Registro Electoral".

9) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 67:

"Si uno o más regidores que hubieren sido proclamados en el carácter de presuntivamente electos dejaren de pertenecer a la Municipalidad por sentencia definitiva del Tribunal Calificador, en conformidad del N.º 6 del artículo 101 de la Ley General de Elecciones, ésta celebrará nuevamente la sesión de instalación a que se refiere el presente artículo, dentro de 15 días de recibida la nota en que se comuniquen la sentencia, y en esa fecha quedarán sin efecto los acuerdos adoptados en cumplimiento de lo dispuesto en los incisos anteriores".

Artículo 6.º— El requisito establecido en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de ser "ciudadano con derecho a sufragio", se cumple con la inscripción vigente en los registros electorales y con la posesión de las demás calidades indicadas en el artículo 7.º de la misma Constitución".

Artículo 7.º— Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:

1) Agrégase al artículo 362 el siguiente inciso:

"No podrán, sin embargo, pertenecer a sindicato alguno las personas declaradas reos o condenadas por delitos sancionados por la ley N.º 6,026 y sus modificaciones, ni aquéllas que hubieren sido excluidas de los Registros Electorales o Municipales".

2) Reemplázase el artículo 365 por el siguiente:

"No podrán sindicalizarse ni pertenecer a sindicato alguno los empleados y obreros que presten sus servicios al Estado, a las Municipalidades y demás organismos del Estado, a las instituciones fiscales o semifiscales y a los organismos o empresas del Estado de administración autónoma o independiente.

La infracción a esta prohibición será sancionada con la declaratoria de vacancia del respectivo empleo u oficio".

"Quedan igualmente prohibidos en los organismos enumerados en el inciso primero, la formación o funcionamiento de brigadas, equipos o grupos funcionales de carácter esencialmente político.

Los jefes responsables de los servicios donde se compruebe esta infracción serán sancionados con la suspensión por tres meses sin sueldo de sus respectivos cargos".

3) Agrégase al final del artículo 371, reemplazando el punto final por un punto y

coma, la siguiente frase: "o desarrollar actividades penadas por la Ley de Seguridad Interior del Estado o contrarias a los intereses económicos vitales del país".

4) Reemplázase el número 4) del artículo 384 del Código del Trabajo, por el siguiente:

"La organización de mutualidades complementarias de las leyes de previsión, economatos y almacenes de consumo, construcciones de policlínicas y mausoleos, seguro de cesantía y salas de actos y espectáculos".

5) Reemplázase el artículo 393, del Código del Trabajo, por el siguiente:

"La inversión de los fondos que a los sindicatos corresponda percibir directamente por concepto de participación en las utilidades de la industria, será dispuesta por una comisión formada por el presidente del Sindicato, el Gerente o representante de la empresa y presidida por el Inspector del Trabajo de mayor graduación de la localidad, y en Santiago, por el Inspector Provincial.

Esta comisión elaborará los presupuestos dentro de los treinta días siguientes a la percepción de la participación.

En los casos en que dicho presupuesto ascienda a una suma superior a \$ 100.000, deberá requerirse su aprobación por el Presidente de la República".

6) Agrégase, como inciso final del artículo 394, el siguiente:

"Los delitos que se cometan en la administración de los fondos sindicales darán derecho al ejercicio de la acción popular".

7) Agrégase al mismo artículo 397 el siguiente inciso:

"La contravención a las disposiciones de este artículo será sancionada con la terminación de las funciones de los directores; del sindicato, sin perjuicio de las demás que correspondan".

8) Agrégase a continuación del artículo 586, el siguiente:

"Artículo... Deducida acusación por la comisión de uno de los delitos previstos en la ley N.º 6.026 y en las que la modifican, el inculcado que goce de inamovilidad podrá ser suspendido de su empleo o labor en el respectivo establecimiento, o empresa o faena, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva en el proceso correspondiente.

Si fuere absuelto, tendrá derecho o ser repuesto en su oficio o empleo y al goce de su correspondiente remuneración a contar desde la fecha de su reincorporación".

Artículo 8.º— No podrán ser director de

sindicato, miembro de Junta de Conciliación o de Junta Especial de Conciliación y Arbitraje Agrícola, árbitro o miembro del tribunal arbitral en conflicto colectivo del trabajo, miembro de Comisión Mixta de Salario Mínimo, miembro de Comisión Mixta de Sueldos, vocal de Corte del Trabajo, delegado de los empleados, miembro de delegación representativa de obreros o empleados, en conflicto colectivo del trabajo, ni asumir cargo alguno de representación de patronos, empleados u obreros en organismos oficiales, fiscales o semifiscales, las personas que hubieren sido condenadas o encargadas reos por crimen o simple delito ni las que hubieren sido excluidas de los Registros Electorales o Municipales, ni aquellas que pertenezcan a alguna de las asociaciones, entidades, partidos, facciones o movimientos de que tratan los artículos 1.º, 3.º y demás disposiciones de la ley 6,026 y sus modificaciones”.

En los casos de manifiesta intransigencia para aceptar proposiciones de avenimiento o de arbitraje para poner término a un conflicto colectivo del trabajo y siempre que éstas hayan sido formuladas por la unanimidad de los miembros de la respectiva Junta de Conciliación, carecerá el Sindicato de la facultad de declarar la huelga, si la intransigencia proviniere de los obreros y, si fuere del patrón, éste no podrá paralizar su empresa, industria o faena. En ambos casos procederá el arbitraje consultado en el N.º 3, letra d), inciso 4.º del artículo 1.º de esta ley.

Artículo 9.º.— La Dirección General de Impuestos Internos, a requerimiento de la Dirección General del Trabajo, actuará en la revisión de la contabilidad y de la administración o inversión de los fondos de los sindicatos, debiendo informar sobre estos cometidos a la Dirección General del Trabajo.

La Dirección General del Trabajo podrá designar, cuando lo estime necesario para el resguardo de los intereses de los sindicatos, en casos de ausencia o impedimento del Presidente o del Tesorero de tales instituciones o de ambos, a un funcionario del Trabajo o a un funcionario de Impuestos Internos para que actúen en reemplazo del Presidente o del Tesorero o de ambos, en la administración e inversión del patrimonio social, con sujeción a las normas legales, reglamentarias de los estatutos respectivos.

Artículo 10.— Las personas que pertenezcan a las asociaciones, entidades, partidos, facciones o movimientos de que tra-

tan los artículos 1.º, 3.º y demás disposiciones de la ley 6,026 y sus modificaciones, no podrán inscribirse en los Registros Electorales o Municipales, pero las respectivas Juntas Inscriptoras, carecerán de atribuciones para pronunciarse sobre la existencia de esta inhabilidad.

Cualquier ciudadano elector podrá pedir al Juez de Letras en lo Criminal correspondiente, que se excluya de dichos Registros a las personas que se hayan inscrito contraviniendo aquella prohibición y que se cancelen las respectivas inscripciones. Esta petición podrá ser formulada en cualquier tiempo, con excepción de los períodos a que se refiere el artículo 3.º de la ley 4,554, sobre Inscripciones Electorales.

Dicha solicitud tramitará y fallará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 44.º, 45.º, 46.º y 47.º de la referida ley N.º 4,554, y la prueba que se rinda será apreciada en conciencia por el Tribunal.

Artículo 11.— Agrégase al artículo 6.º del Código Orgánico de los Tribunales, el siguiente número:

“9) Los sancionados por la ley 6,026 y las que la han modificado, cometidos por chilenos o por extranjeros al servicio de la República”.

Artículo final.— El Presidente de la República podrá encargar las defensas a que dá lugar la aplicación de la presente ley a cualquier abogado fiscal o semifiscal, pudiendo liberarlo de sus obligaciones funcionarias habituales, mientras dure la comisión, y sin que rijan para el cumplimiento de ésta, las disposiciones pertinentes de los Estatutos respectivos, que determinan el tiempo y la naturaleza de las comisiones que ordinariamente se pueden otorgar a esos empleados.

Autorízase al Presidente de la República para refundir en un solo texto las disposiciones de la presente ley con las de las respectivas leyes y Códigos a que ellas se refiere, dándoles el orden y enumeración que más convenga para su mejor claridad y aplicación.

La presente ley regirá desde su publicación en el “Diario Oficial”.

Artículos transitorios

Artículo 1.º.— Dentro del plazo de 10 días, contados desde la vigencia de la presente ley, el Director del Registro Electo-procederá a cancelar las inscripciones en los Registros Electorales o Municipales de

inscripción registrada de los Partidos Comunista de Chile y Progresista Nacional.

Artículo 2.o.— Dentro del plazo de 120 días, contados desde la vigencia de la presente ley, el Director del Registro Electoral procederá a cancelar las inscripciones de los actuales miembros del Partido Comunista de Chile y de las asociaciones, partidos, entidades, facciones o movimientos a que se refieren los artículos 1.o y 3.o y demás disposiciones de la ley 6,026, modificada por la presente.

El Director del Registro Electoral, comunicará a los Conservadores de Bienes Raíces respectivos la nómina de los ciudadanos excluidos y ordenará su publicación por dos veces en un periódico de la cabecera del departamento, y si no lo hubiere, de la capital de la provincia. Esta publicación se hará por orden alfabético del primer apellido, insertando los datos de la subdelegación, sección y número de la inscripción.

En el plazo de cinco días, contados desde la última publicación hecha en el departamento respectivo o en la capital de la provincia, en su caso, los ciudadanos afectados por la resolución del Director del Registro Electoral podrán reclamar de ella ante el Conservador de Bienes Raíces correspondiente para ante el Tribunal Calificador de Elecciones. Con esta reclamación podrán entregar la prueba instrumental que los interesados estimen conveniente.

El Tribunal Calificador apreciará la prueba en conciencia y resolverá sin más formalidad que la de fijar día para la vista de la causa. Servirá de Secretario y Relator la persona que el Tribunal designe de entre los funcionarios que desempeñan cargos de Relator de la Corte de Apelaciones de Santiago.

En estas reclamaciones será parte el Ministro del Interior, quien podrá intervenir en ellas directamente o representado por un abogado o procurador del número.

El Tribunal Calificador podrá disponer que se sustancien y fallen en un solo expediente las reclamaciones deducidas por ciudadanos inscritos en un mismo departamento o provincia, siempre que el número de ellas no exceda de doscientas, salvo el caso de que el Tribunal, por circunstancias calificadas, disponga lo contrario. En este caso, todos los reclamantes, deberán obrar conjuntamente, constituyendo un solo mandatario, dentro del plazo que el Tribunal les señale, y si no lo hicieren, el Tribunal

les designará de oficio un mandatario común, designación que recaerá en un procurador del número. En la vista de la causa podrá alegar sólo un abogado por todos los reclamantes y uno, por el Ministerio del Interior y la duración de los alegatos no podrá exceder de dos horas por cada abogado.

Contra la sentencia definitiva y demás resoluciones del Tribunal Calificador no procederá recurso alguno, ni aún el de queja.

El Tribunal Calificador a que se refieren los incisos precedentes es aquel constituido con arreglo a los artículos 6, 7 y 8 de la ley 6,834, cuyo texto definitivo fué fijado por el decreto N.º 944, de 17 de febrero de 1941, del Ministerio del Interior.

La cancelación de las inscripciones a que se refiere el presente artículo podrá efectuarse aún dentro del período de seis meses a que se refiere el artículo tercero de la ley N.º 4,554, sobre Inscripciones Electorales.

El ciudadano cuya inscripción se cancela en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo sólo podrá reinscribirse después de cinco años, contados desde la vigencia de esta ley si desaparece la causa de inhabilidad que motivó la cancelación de su inscripción y no le afecta ninguna otra de las contempladas en la ley, o antes, si el Senado le otorga expresa rehabilitación.

Artículo 3.o.— Los actuales consejeros o directores de las instituciones y servicios fiscales y semifiscales y de los demás organismos del Estado que se encuentren comprendidos en la situación prevista en el artículo sexto de la ley N.º 6,026, sobre Seguridad Interior del Estado, según el texto que fija el N.º 8 del artículo 1.o de la presente ley, cesarán en el desempeño de sus funciones una vez publicada la presente ley en el "Diario Oficial". El Presidente de la República dictará el correspondiente decreto, haciendo tal declaración, a fin de que pueda procederse a su reemplazo.

Para los efectos de este artículo, como igualmente de las demás disposiciones de la presente ley y de aquellas que por ella se modifican, se presume que pertenecen al Partido Comunista las personas que hayan desempeñado o desempeñen los cargos de Diputado, Senador, Regidor o Alcalde en representación del Partido Comunista de Chile, las que pertenezcan o hayan pertenecido a los organismos dirigentes nacio-

nales, regionales, locales y de cada célula de dicho partido, las que, sin haber sido miembros de otros partidos, hayan figurado como candidatos en las declaraciones de candidaturas para parlamentarios o regidores hechas por el Partido Comunista de Chile o por el Partido Progresista Nacional o hayan formulado estas declaraciones de candidaturas en representación de dichos partidos o las hayan firmado como electores patrocinantes en las últimas elecciones ordinarias o extraordinarias para parlamentarios o regidores y las que hayan desempeñado los cargos de Ministro de Estado, Intendente, Subdelegado o Inspector de Distrito en representación del Partido Comunista.

También se presume para los mismos efectos ya indicados que pertenecen al Partido Comunista las personas que hayan actuado como apoderados, en representación de los Partidos ya nombrados ante las Mesas Receptoras de sufragio o ante los Colegios o Juntas Escrutadoras Departamentales en las últimas elecciones ordinarias o extraordinarias para Parlamentarios, para Regidores y para Presidente de la República. Para acreditar estos hechos, como igualmente la circunstancia de haber figurado como candidato, como patrocinante o de haber hecho las declaraciones de candidaturas ya referidas, bastará un certificado expedido por el Director del Registro Electoral o por el Jefe del Archivo Electoral en que se deje testimonio de tales hechos.

Las presunciones establecidas en los incisos precedentes no servirán de medio probatorio para aplicar sanciones de orden penal por hechos perpetrados con anterioridad a la promulgación de la presente ley".

Artículo 4.º.— El Presidente de la República dispondrá lo necesario para proceder al reemplazo de las personas que deberán cesar en sus respectivos cargos, en conformidad a las disposiciones de esta ley".

Previo el asentimiento unánime de la Sala, el señor Domínguez rinde un homenaje a la República de Venezuela, que en este día celebra el aniversario de su independencia nacional.

A indicación de Su Señoría y por unanimidad, se acuerda dirigir al Senado venezolano un cable de saludo en nombre de esta Corporación.

Se levanta la sesión.

CUENTA DE LA PRESENTE SESION

Se dió cuenta:

1.º—De los siguientes Mensajes del Ejecutivo:

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Por cambio de notas de fecha 9 de febrero del año en curso el Gobierno de Chile concertó con el Gobierno del Perú un Convenio en virtud del cual se prorrogó por seis meses la vigencia del Tratado de Comercio Chileno-peruano y de su Protocolo Adicional, suscrito en Santiago el 17 de octubre de 1941, aprobados por ese Honorable Congreso en el mes de diciembre del 1942, y prorrogados en varias oportunidades.

Al suscribir este nuevo acuerdo, el Supremo Gobierno tuvo en vista la inconveniencia que tendría para el intercambio comercial chileno-peruano la falta de un instrumento que regulase en forma eficiente las relaciones comerciales entre ambos países, mientras entra en vigencia el Tratado de Comercio concertado entre Chile y el Perú el 9 de septiembre de 1947, sometido a vuestra aprobación.

El texto de las notas reversales que tengo el honor de entregar a la consideración de ese Honorable Congreso es el siguiente:

"Embajada de Chile.— Lima, 9 de febrero de 1948.— N.º 6117.

Señor Ministro:

Con referencia a las conversaciones que he tenido con Vuestra Excelencia, en relación con el vencimiento de la vigencia del Tratado de Comercio entre Chile y el Perú y de su Protocolo Adicional, suscritos en Santiago el 17 de octubre de 1941, y cuyas ratificaciones fueron canjeadas en Lima el 9 de febrero de 1943, me es grato manifestar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno se encuentra dispuesto a proceder, de acuerdo con el Gobierno de Vuestra Excelencia, a prorrogar por el término de seis meses, que vencerán el 9 de agosto próximo, la vigencia de dichos convenios de conformidad con lo previsto en el artículo XXII del Tratado.

En el deseo de que el comercio entre ambos países se desenvuelva en todo momento al amparo de disposiciones que cautelén los respectivos intereses de Chile y del Perú, estima mi Gobierno que esta prórroga

será de común conveniencia mientras entra en vigor el nuevo Tratado.

La presente nota y la respuesta de Vuestra Excelencia en los mismos términos, formalizarán el acuerdo de prórroga del Tratado de Comercio de 17 de octubre de 1941 y de su Protocolo Adicional.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Fdo.): José Francisco Urrejola, Embajador.

Al Excelentísimo señor doctor Enrique García Sayán, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.— Presente.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.— Lima, 9 de febrero de 1948.— N.º: (H) 9-4[11].

Señor Embajador:

Con referencia a las conversaciones que he tenido con Vuestra Excelencia, en relación con el vencimiento de la vigencia del Tratado de Comercio entre Chile y el Perú y de su Protocolo Adicional, suscritos en Santiago el 17 de octubre de 1941, y cuyas ratificaciones fueron canjeadas en Lima, el 9 de febrero de 1943, me es grato manifestar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno se encuentra dispuesto a proceder, de acuerdo con el Gobierno de Vuestra Excelencia, a prorrogar por el término de seis meses, que vencerán el 9 de agosto próximo, la vigencia de dichos convenios de conformidad con lo previsto en el artículo XXII del Tratado.

En el deseo de que el comercio entre ambos países se desenvuelva en todo momento al amparo de disposiciones que cautelen los respectivos intereses de Chile y del Perú, estima mi Gobierno que esta prórroga será de común conveniencia mientras entre en vigor el nuevo Tratado.

La presente y la respuesta de Vuestra Excelencia en los mismos términos, formalizarán el acuerdo de prórroga del Tratado de Comercio de 17 de octubre de 1941, y de su Protocolo Adicional.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Fdo.): Enrique García Sayán.

Al Excelentísimo señor doctor José Francisco Urrejola, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Chile.— Presente.

Teniendo en cuenta las razones expuestas, vengo en someter a vuestra aprobación el siguiente

Proyecto de acuerdo:

Artículo único.— Apruébase el cambio de notas efectuado en Lima el 9 de febrero de 1948, entre la Embajada de Chile y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto del Perú, por el cual se prorroga por seis meses la vigencia del Tratado de Comercio chileno-peruano y de su Protocolo Adicional, suscritos en Santiago el 17 de octubre de 1941.

Santiago, 5 de julio de 1948. — **Gabriel González Videla.**— **Germán Vergara Donoso.**

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El Gobierno de Chile, continuando con la política de estrechar más los vínculos económicos y políticos con los demás países del Continente, en el mes de enero del año 1947 envió a Lima una Comisión, presidida por el ex Ministro de Relaciones Exteriores don Joaquín Fernández Fernández, para estudiar las bases de un nuevo Tratado de Comercio que viniera a reemplazar al vigente, ya que era necesario modernizarlo y dejarlo a tono con las verdaderas necesidades del comercio de postguerra.

La mencionada Comisión, después de un laborioso trabajo, logró llegar a un acuerdo con los funcionarios peruanos, redactando un Tratado que contempla nuestros puntos de vista sobre la materia, haciendo de él un instrumento que facilitará e incrementará el intercambio comercial entre los dos países.

De acuerdo con los estudios realizados, y aprovechando la visita que hizo a nuestro país el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto del Perú, don Enrique García Sayán, con fecha 9 de septiembre del año pasado, se suscribió con ese Gobierno un nuevo Tratado de Comercio, destinado a regular las relaciones económicas existentes con esa República hermana.

Este nuevo Convenio conserva alguna de las disposiciones del Tratado de Comercio suscrito entre Chile y el Perú el 17 de octubre de 1941, y de su Protocolo Adicional, de la misma fecha, aprobados por esa Honorable Corporación en el mes de diciembre del año 1942; modifica otras, adaptándolas a las nuevas condiciones surgidas como con-

secuencia de la guerra, y agrega nuevos artículos que harán más expedita y práctica su aplicación.

Adjunto, tengo el honor de remitir cuatro ejemplares, debidamente autorizados, del instrumento que entrego a vuestra consideración.

En mérito de las razones expuestas y de las que se desprenden del texto mismo del Tratado, vengo en someter a vuestra consideración el siguiente

Proyecto de acuerdo:

Artículo único.— Apruébase el Tratado de Comercio entre Chile y el Perú, suscrito en Santiago el 9 de septiembre de 1947.

Santiago, 1.º de julio de 1948.— **Gabriel González Videla.**— **Germán Vergara Donoso.**

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Tengo la honra de someter a la consideración y aprobación del Honorable Congreso Nacional el nuevo Convenio Comercial entre Chile y España, y el acuerdo relativo al tratamiento de los vinos españoles provenientes de la zona de Jerez, acordados por cambio de notas efectuado con fecha 16 de noviembre de 1947, entre el Ministerio y la Embajada de España.

Hasta ahora, las relaciones comerciales entre Chile y España se han regido satisfactoriamente por el Convenio Comercial y Acuerdo sobre vinos anteriormente vigentes, lo que ha inducido a este Ministerio a suscribir nuevos acuerdos en términos idénticos que los del presente.

El texto de las notas cambiadas con tal fin, el 16 de noviembre de 1947, es el siguiente:

Embajada de España

Santiago, 16 de noviembre de 1947.

N.º 49.

Señor Ministro:

Con referencia a las conversaciones entre ese Ministerio y esta Embajada para llevar a cabo un Convenio Comercial entre Chile y España, tengo la honra de dirigirme a Vuestra Excelencia, sometiéndole a su consideración el siguiente Acuerdo:

El Gobierno de Chile y el Gobierno español, deseosos de regularizar el intercambio entre los dos países, han acordado que sus relaciones comerciales se regirán por las siguientes disposiciones:

1.— Las Altas Partes Contratantes convienen en acordarse recíprocamente un tratamiento incondicional e ilimitado de la nación más favorecida para todo cuanto concierne a los derechos de aduana y todo derecho accesorio, a las condiciones de pago de los derechos y tasas, tanto a la importación como a la exportación, a la colocación de mercaderías en los almacenes fiscales, a los modos de verificación y de análisis y a la clasificación aduanera de las mercaderías, a la interpretación de las tarifas y asimismo a las reglas, formalidades y cargas o censos a que pudieran estar sometidas las operaciones de aduana;

2.— En consecuencia, los productos naturales o fabricados, originarios o procedentes de cada una de las Altas Partes Contratantes, no estarán en ningún caso sujetos, bajo los aspectos precitados, a derechos, tasas o cargas distintos o más elevados, ni a reglas o formalidades distintas o más onerosas que aquellos a que están o estarán sujetos los productos de la misma naturaleza, originarios o procedentes de un país tercero cualquiera;

3.— Asimismo, los productos naturales o fabricados, exportados del territorio de cada una de las Altas Partes Contratantes, destinados al territorio de la Otra Parte, no estarán en ningún caso sujetos, bajo los mismos aspectos, a derechos, cargas o tasas distintos o más elevados, ni a reglas y formalidades más onerosas que aquellos a que están o estarán sujetos los mismos productos destinados al territorio de otro país cualquiera;

4.— Todas las ventajas, favores, privilegios e inmunidades que han sido o serán acordados en el futuro por una de las dos Partes Contratantes en la materia citada, a los productos naturales o fabricados, originarios o procedentes de otro país cualquiera, o destinados al territorio de otro país cualquiera, serán aplicados inmediatamente y sin compensación a los productos de la misma naturaleza, originarios o procedentes de la Otra Parte Contratante o destinados al territorio de esta Parte;

5.— Se exceptúan de los compromisos formulados en el presente Convenio en lo que respecta al tratamiento de la nación más favorecida:

a) Los favores actuales, acordados o que podrían ser acordados ulteriormente por Chile a terceros Estados Limitrofes;

b) Los favores que resultan de una Unión Aduanera ya celebrada o que pu-

diera celebrarse en el futuro por una de las Altas Partes Contratantes;

e) Las ventajas que España puede conceder a Portugal y a la zona española de Marruecos;

6.— Se entenderá como territorio Aduanero Español, además de la España Peninsular, las Islas Baleares;

7.— El presente Convenio regirá por el plazo de un año, a contar de la fecha de su entrada en vigor provisional o definitivo renovable por períodos iguales a menos de que sea denunciado por uno de los dos Gobiernos con aviso previo de un mes antes de la terminación de su vigencia.

La respuesta afirmativa que Vuestra Excelencia se digne dar a esta nota perfeccionará el presente Convenio.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y más distinguida consideración.

Firmado: Luis Soler Puchol.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

N.º 14,975 bis.

Santiago, 16 de noviembre de 1947.

Señor Encargado de Negocios:

Tengo la honra de dirigirme a Vuestra Excelencia para manifestarle la conformidad de mi Gobierno al Convenio Comercial entre Chile y España, que Vuestra Señoría ha sometido a mi consideración en su nota No. 49, fechada el 16 de los corrientes, convenio cuyo texto es el que sigue:

1.— Las Altas Partes Contratantes convienen en acordarse recíprocamente el tratamiento incondicional e ilimitado de la nación más favorecida para todo cuanto concierne a los derechos a aduana y todo derecho accesorio, a las condiciones de pago de los derechos y tasas, tanto a la importación como a la exportación, a la colocación de mercaderías en los almacenes fiscales, a los modos de verificación y de análisis y a la clasificación aduanera de las mercaderías, a la interpretación de las tarifas y asimismo a las reglas, formalidades y cargas o censos a que pudieran estar sometidas las operaciones de aduana;

2.— En consecuencia, los productos naturales o fabricados, originarios o procedentes de cada una de las Altas Partes Contratantes no estarán en ningún caso sujetos, bajo los aspectos precitados, a derechos, tasas o cargas distintas o más ele-

vadas, ni a reglas y formalidades distintas o más onerosas que aquellos a que están sujetos o estarán los productos de la misma naturaleza originarios o procedentes de un país tercero cualquiera;

3.— Asimismo, los productos naturales o fabricados exportados del territorio de cada una de las Altas Partes Contratantes destinados al territorio de la Otra Parte, no estarán en ningún caso sujetos, bajo los mismos aspectos, a derechos, cargas o tasas distintas o más elevadas, ni a reglas o formalidades más onerosas que aquellos a que están o estarán sujetos los mismos productos destinados al territorio de otro país cualquiera;

4.— Todas las ventajas, favores, privilegios e inmunidades que han sido o serán acordados en el futuro por una de las dos Partes Contratantes en la materia precitada, a los productos naturales o fabricados originarios o procedentes de otro país cualquiera, o destinados al territorio de otro país cualquiera, serán aplicados inmediatamente y sin compensación a los productos de la misma naturaleza originarios y procedentes de la Otra Parte Contratante o destinados al territorio de esta Parte;

Se exceptúan de los compromisos formulados en el presente Convenio en lo que respecta al tratamiento de la nación más favorecida:

a) Los favores actuales acordados o que podrían ser acordados ulteriormente por Chile a terceros Estados Limitrofes;

b) Los favores que resulten de una Unión Aduanera ya celebrada o que pudiera celebrarse en el futuro por una de las Altas Partes Contratantes;

c) Las ventajas que España pueda conceder a Portugal y a la Zona de Marruecos española;

6.— Se entenderá como territorio Aduanero Español además de la España Peninsular, las Islas Baleares;

7.— El presente Convenio regirá por el plazo de un año, a contar de la fecha de su entrada en vigor provisional o definitivo renovable por períodos iguales a menos de que sea denunciado por uno de los dos Gobiernos con un aviso previo de un mes antes de la terminación de su vigencia.

Me valgo de esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi distinguida consideración.

(Fdo.): Germán Vergara Donoso.

Embajada de España

N.º 50.

Santiago, 16 de noviembre de 1947.

Señor Ministro:

Con referencia a mi nota N.º 77, de 8 de octubre del año pasado, y estando próximo el vencimiento del Acuerdo Chileno-Español sobre el trato a vinos españoles, tengo la honra de dirigirme a Vuestra Excelencia con el ruego de que se continúen concediendo a dichos vinos que vengan provistos del Certificado expedido por el Consejo Regulador de la denominación de origen Jerez - Xeres - Sherry, los actuales derechos convenidos de \$ 4 por litro, como se venía haciendo de conformidad con el Tratado Chileno-Francés. En el mencionado documento se certificará que los vinos cuya relación figura en el mismo son producto genuino de la Zona de Jerez y con derecho a la denominación de origen Jerez - Xeres-Sherry.

La respuesta afirmativa que Vuestra Excelencia se digne dar a la presente nota perfeccionará un nuevo Acuerdo en esta materia que regirá por el plazo de un año.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y más distinguida consideración.

(Fdo.): Luis Soler Puchol.

Ministerio de Relaciones Exteriores
N.º 14.976 bis.

Santiago, 16 de noviembre de 1947.

Señor Encargado de Negocios:

Tengo la honra de acusar recibo a Vuestra Señoría de su atenta nota N.º 50, fechada el 16 del mes en curso, por intermedio de la cual Vuestra Señoría propone que se continúen concediendo a los vinos españoles que vengan provistos de certificado expedido por el Consejo Regulador de la Denominación de Origen Jerez - Xeres - Sherry, los actuales derechos convenidos de \$ 4 por litro, como se venía haciendo en conformidad con el Tratado Chileno-Francés. En el mencionado documento se certificará que los vinos cuya relación figura en el mismo son producto genuino de la zona de Jerez - Xeres - Sherry.

Agrega Vuestra Señoría que la contestación afirmativa de este Ministerio perfeccionará un nuevo Acuerdo sobre la materia en cuestión, que regirá por el plazo de un año.

En respuesta, cúmpleme manifestar a Vuestra Señoría la conformidad del Supremo Gobierno a la proposición contenida en la nota que contesto.

El Acuerdo perfeccionado mediante la presente nota regirá por un año a contar del dieciséis del mes en curso.

Me valgo de esta oportunidad para renovar a Vuestra Señoría las seguridades de mi distinguida consideración.

(Fdo.): Germán Vergara Donoso.

En vista de lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43, N.º 5 de la Constitución Política del Estado, vengo a someter a la aprobación del Honorable Congreso Nacional el siguiente.

Proyecto de acuerdo

Artículo único.— Apruébase el cambio de notas perfeccionado en Santiago el 16 de noviembre de 1947 entre el Gobierno de Chile y el Gobierno Español, por el cual se suscribió el Convenio Comercial y el Acuerdo sobre tratamiento a los vinos españoles provenientes de la Zona de Jerez, que estarán en vigencia por el plazo de un año, a contar de su entrada en vigor provisional.

Santiago, 3 de julio de 1948. — **Gabriel González Videla.** — **Germán Vergara Donoso.**

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Tengo la honra de someter a la consideración y aprobación del Honorable Congreso Nacional el nuevo Convenio Provisional de Comercio entre Chile y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, acordado por cambio de notas efectuado el 1.º de julio de 1948 entre este Ministerio y la Embajada de Su Majestad Británica.

Este Convenio que hoy someto a la consideración del Honorable Congreso está concebido en iguales términos que el suscrito originariamente el 28 de junio de 1941 y los que se concertaron sucesivamente de año en año entre el Gobierno de Chile y el de Su Majestad Británica. Por esos convenios se han regido hasta la fecha nuestras relaciones comerciales con el Reino Unido.

El texto de las notas cambiadas el 1.º del mes en curso es el siguiente:

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Santiago 1.º de julio de 1948.—N.º 7.244.

Señor Embajador:

De acuerdo con las conversaciones sostenidas con Vuestra Excelencia, tengo el honor de confirmarle que el Gobierno de Chile está dispuesto a celebrar un Convenio Provisional de Comercio con el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, mientras se suscribe un Tratado de Comercio y Navegación definitivo, sobre las siguientes bases:

1.º— El Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido continuará extendiendo al comercio de Chile con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte el tratamiento acordado a la nación más favorecida en la forma estipulada en el cambio de notas efectuado entre el Gobierno de Chile y el Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido el 15 de octubre de 1931.

2.º— El Gobierno de Chile conviene en que se continuará aplicando al comercio entre Chile y el Reino Unido el tratamiento de la nación más favorecida en la forma estipulada en el cambio de notas efectuado entre el Gobierno de Chile y el Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido el 15 de octubre de 1931.

3.º— Queda exceptuado, sin embargo, de las obligaciones formuladas en el presente Convenio el tratamiento favorable que actualmente se concede o que pueda concederse en el futuro a los Estados limítrofes para facilitar el tráfico fronterizo, y también el tratamiento favorable que resulte de una Unión Aduanera ya acordada o que pueda ser acordada en el futuro por una de las Partes Contratantes.

4.º— El presente Convenio permanecerá en vigor desde el 1.º de julio de 1948 hasta el 30 de junio de 1949, a menos que sea reemplazado durante su vigencia por un Tratado de Comercio y Navegación, y podrá ser denunciado por cualquiera de las partes con un mes de aviso.

5.º Se considerará que la presente nota y la respuesta de Vuestra Excelencia, en términos idénticos, constituyen un Convenio de ambos Gobiernos sobre esta materia.

Me valgo de esta oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Fdo.): Germán Vergara Donoso.

Embajada de Gran Bretaña, Santiago de Chile.

1.º de julio de 1948.— N.º 59.

Excelencia:

Tengo el honor de confirmar que las siguientes disposiciones constituyen un Con-

venio Provisional de Comercio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y el de Chile, mientras se suscribe un Tratado de Comercio y Navegación definitivo.

1.º— El Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido continuará extendiendo al comercio de Chile con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el tratamiento acordado a los países extranjeros más favorecidos, como se establece en el cambio de notas entre el Gobierno chileno y el Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido el 15 de octubre de 1931.

2.º— El Gobierno chileno conviene en que el tratamiento de nación más favorecida continuará siendo aplicado al comercio entre Chile y el Reino Unido, como se estipuló en el cambio de notas entre el Gobierno de Chile y el Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido, el 15 de octubre de 1931.

3.º Se exceptúan, sin embargo, de las obligaciones estipuladas en el presente Convenio el tratamiento favorable que se pueda otorgar ahora o en el futuro, a los Estados limítrofes, para facilitar el tráfico fronterizo, y también el tratamiento favorable resultante de una Unión Aduanera ya acordada o que pueda acordarse en el futuro, por una de las Partes Contratantes.

4.º— El presente Convenio estará en vigencia desde el 1.º de julio de 1948 hasta el 30 de junio de 1949, a menos que sea previamente reemplazado por un Tratado de Comercio y Navegación y puede ser denunciado por cualquiera de las Partes con un mes de aviso.

5.º— La presente nota y la respuesta de Vuestra Excelencia en términos similares, constituirán un Convenio sobre la materia entre los dos Gobiernos.

Me valgo de esta oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Fdo.): John H. Leche.

En vista de lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43, N.º 5 de la Constitución Política del Estado, vengo en someter a la aprobación del Honorable Congreso Nacional el siguiente

Proyecto de acuerdo:

Artículo único.— Apruébase el cambio de notas perfeccionado en Santiago el 1.º de julio de 1948 entre el Gobierno de Chile y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por el cual se sus-

cribió el Convenio Provisional de Comercio que estará en vigencia desde el 1.º de julio de 1948 hasta el 30 de junio de 1949.

Santiago, 5 de julio de 1948.— **Gabriel González Videla.** — **Germán Vergara Donoso.**

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Por Mensaje N.º 4.668, de 8 de agosto de 1947, se sometieron a la consideración de ese Honorable Congreso las modificaciones introducidas por cambio de notas efectuado el 17 de febrero del mismo año, al Convenio de Comercio y Navegación entre Chile y Cuba, suscrito en La Habana el 3 de marzo de 1937.

Como dichas modificaciones fueron pactadas por el período de un año, al término de éste se hizo necesario concertar con el Gobierno de Cuba un acuerdo para prorrogarlas, a fin de que no se resintiera el intercambio comercial entre ambos países, y en consideración a que eran altamente beneficiosas para nuestro país.

En mérito de lo expresado, por cambio de notas efectuado el 14 de abril del año en curso, entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Embajada de Cuba en Chile, se celebró un nuevo acuerdo en términos idénticos al anterior ya mencionado.

El texto de las notas que tengo el honor de someter a vuestra consideración es el siguiente:

Ministerio de Relaciones Exteriores número 003,704.

Departamento de Política Comercial.— Santiago, 14 de Abril de 1948.

Señor Embajador:

De acuerdo con las conversaciones mantenidas con esa Embajada, tengo el agrado de proponer a Vuestra Excelencia las siguientes modificaciones al Convenio de Comercio y Navegación entre Chile y Cuba, suscrito en La Habana el 3 de marzo de 1937 y modificado en conformidad al cambio de notas de 3 de diciembre de 1942.

En consecuencia, se modificarán en la siguiente forma los artículos que a continuación se enumeran:

Artículo VI

Los Gobiernos de Chile y Cuba convienen en concederse recíprocamente a los artículos

cosechados, producidos o fabricados en uno u otro país, enumerados y descritos en este artículo el tratamiento incondicional e ilimitado de la nación más favorecida para todo lo que concierne a los derechos de aduana y derechos accesorios, del modo de percepción de los derechos, así como de las reglas, formalidades y cargas a que puedan ser sometidas las operaciones de aduana.

Los productos cubanos que a su importación en Chile gozarán del tratamiento especificado en este artículo, son los siguientes:

- 1.— Tabaco y sus manufacturas.
- 2.— Azúcar crudo y refinado.
- 3.— Fibras de henequén y sisal.
- 4.— Jarcia y cordelería.
- 5.— Ron, ginebra y otras bebidas alcohólicas.
- 6.— Café.
- 7.— Frutas frescas y en conserva.
- 8.— Pastas y pulpas de frutas.
- 9.— Esponjas.
- 10.— Pescados y mariscos en conserva.
- 11.— Maderas elaboradas.
- 12.— Muebles de todas clases.
- 13.— Sacos para envasar.
- 14.— Papel y sus manufacturas.
- 15.— Cartón y sus manufacturas.
- 16.— Tejidos de todas clases y sus confecciones.
- 17.— Productos químicos, farmacéuticos y perfumería en cualquier forma.
- 18.— Cueros, pieles y sus manufacturas.
- 19.— Miel de abejas.
- 20.— Cera animal.
- 21.— Libros, revistas y papeles impresos en idioma del país de origen.

Los productos chilenos que a su importación en Cuba gozarán del tratamiento especificado en este artículo son los siguientes:

- 1.— Cebada malteada.
- 2.— Ajos.
- 3.— Arroz.
- 4.— Fréjoles.
- 5.— Avena.
- 6.— Cebollas.
- 7.— Vinos de todas clases inclusive espumantes y otras bebidas alcohólicas.
- 8.— Frutas secas, frescas y en conserva.
- 9.— Cereales.
- 10.— Conservas de pescados y mariscos.
- 11.— Libros, revistas y papel impreso en idioma del país de origen.
- 12.— Cobre y sus manufacturas.
- 13.— Salitre para uso industrial y agrícola.

Artículo VIII

Los productos cubanos que se indican a continuación, a su internación en Chile, pagarán los siguientes derechos aduaneros en pesos oro de 6 d.:

Partida	Artículos	Adeudo
ex 183	Tabaco en rama, esté o no aprensado	Libre
262	Tabaco picado, en hebra, esté o no aprensado	K. N. \$ 0.50
263	Cigarrillos	K. L. \$ 5.00
264	Cigarros puros	Libre
ex 175	Henequén	K. B. \$ 0.15
ex 252	Ron	Litro \$ 4.50

Los derechos especificados en este artículo en cuanto se apliquen a productos originarios y procedentes de Cuba, no podrán ser recargados o agravados por concepto alguno durante la vigencia de las modificaciones del presente Convenio.

Artículo XII

Los artículos cosechados, producidos o fabricados en la República de Cuba, enumerados y descritos en este artículo, a su internación en Chile, no serán sometidos a derechos aduaneros o derechos accesorios, ni a cualquier impuesto, carga o gravamen interno mayores que los mínimos vigentes el día de la firma de las modificaciones al presente Convenio.

Los productos cubanos a que se refiere el párrafo anterior son los siguientes:

- 1.— Tabaco y sus manufacturas.
- 2.— Azúcar crudo y refino.
- 3.— Fibras de henequén y sisal.
- 4.— Jarcia y cordelería.
- 5.— Ron, ginebra y otras bebidas alcohólicas.
- 6.— Café.
- 7.— Frutas frescas y en conservas.
- 8.— Pastas y pulpas de frutas.
- 9.— Esponjas.
- 10.— Pescados y mariscos en conserva.

Los artículos cosechados, producidos o fabricados en la República de Chile, enumerados y descritos en este artículo, a su importación en Cuba no serán sometidos a derechos de aduana o derechos accesorios, ni a cualquier impuesto, carga o gravamen interno mayores que los mínimos vigentes el día de la firma del presente Convenio.

Los productos chilenos a que se refiere el párrafo anterior son los siguientes:

- 1.— Cebada malteada.
- 2.— Ajos.
- 3.— Arroz.
- 4.— Fréjoles.
- 5.— Avena.
- 6.— Cebollas.
- 7.— Vinos de todas clases, inclusive espumantes y otras bebidas alcohólicas.
- 8.— Frutas secas, frescas y en conserva.
- 9.— Cereales.
- 10.— Conservas de pescado y mariscos.
- 11.— Libros, revistas y papel impreso en idioma del país de origen.
- 12.— Cobre y sus manufacturas.
- 13.— Salitre para uso industrial y agrícola.

Lo dispuesto en los párrafos primero y tercero de este artículo no impedirá al Gobierno de uno u otro país imponer en cualquier momento a la importación de cualquier artículo una carga equivalente a un impuesto interno establecido con respecto a un artículo nacional igual o con respecto a un producto del cual ha sido fabricado o producido, en todo o en parte, el artículo.

Artículo XIII

Los Gobiernos de Chile y Cuba se comprometen, recíprocamente, a tomar las medidas directas o indirectas, que sus atribuciones les permiten, con el fin de que las importaciones de tabaco cubano en Chile y fréjoles chilenos en Cuba no sean inferiores a US\$ 300.000 anuales.

Los Gobiernos de Chile y Cuba se comprometen, recíprocamente, a conceder a sus importadores respectivos, precisamente para la compra de productos originarios y procedentes del otro país el tipo de cambio más favorable aplicado a los mismos productos procedentes de terceros países.

Artículo XIX

Dirá tres meses en lugar de seis meses.

Artículo XX

Las modificaciones contempladas en los artículos anteriores se aplicarán a las operaciones pendientes o en tramitación.

Esta respuesta afirmativa que Vuestra Excelencia tenga a bien dar a la presente nota, perfeccionará un acuerdo sobre esta materia que se pondrá en vigencia en con-

formidad con las legislaciones de ambos países y regirá a contar desde el 1.º de enero del año en curso.

Me valgo de esta oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Fdo.): Germán Vergara D.

Al Excelentísimo señor Ramiro Hernández Portela, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Cuba.— Presente.

Embajada de Cuba N.º 14.—

Santiago, 14 de abril de 1948.

Señor Ministro:

Siguiendo instrucciones de mi Gobierno, tengo el honor de participar a Vuestra Excelencia, en respuesta a la atenta nota de esta fecha, la conformidad de mi Gobierno para que se modifique el Tratado de Comercio y Navegación, suscrito entre Chile y Cuba, el día de 3 de marzo de 1937, y modificado por cambio de notas el día 3 de diciembre de 1942, en la siguiente forma:

Artículo VI

Los Gobiernos de Chile y Cuba convienen en concederse recíprocamente a los artículos cosechados, producidos o fabricados en uno u otro país, enumerados y descritos en este artículo, el tratamiento incondicional e ilimitado de la nación más favorecida para todo lo que concierne a los derechos de aduana y derechos accesorios, del modo de percepción de los derechos, así como de las reglas, formalidades y cargas a que puedan ser sometidas las operaciones de aduana.

Los productos cubanos que a su importación en Chile gozarán del tratamiento específico en este artículo, son los siguientes:

- 1.— Tabaco y sus manufacturas.
- 2.— Azúcar crudo y refino.
- 3.— Fibras de henequén y sisal.
- 4.— Jarcia y cordelería.
- 5.— Ron, ginebra y otras bebidas alcohólicas.
- 6.— Café.
- 7.— Frutas frescas y en conserva.
- 8.— Pastas y pulpas de frutas.
- 9.— Esponjas.
- 10.— Pescados y mariscos en conserva.
- 11.— Maderas elaboradas.

- 12.— Muebles de todas clases.
- 13.— Sacos para envasar.
- 14.— Papel y sus manufacturas.
- 15.— Cartón y sus manufacturas.
- 16.— Tejidos de todas clases y sus confecciones.
- 17.— Productos químicos, farmacéuticos y perfumería en cualquier forma.
- 18.— Cueros, pieles y sus manufacturas.
- 19.— Miel de abejas.
- 20.— Cera animal.
- 21.— Libros, revistas y papeles impresos en idioma del país de origen.

Los productos chilenos que a su internación en Cuba gozarán del tratamiento especificado en este artículo, son los siguientes:

- 1.— Cebada malteada.
- 2.— Ajos.
- 3.— Arroz.
- 4.— Frejoles.
- 5.— Avena.
- 6.— Cobollas.
- 7.— Vinos de todas clases, inclusive espumantes y otras bebidas alcohólicas.
- 8.— Frutas frescas, secas y en conserva.
- 9.— Cereales.
- 10.— Conservas de pescado y mariscos.
- 11.— Libros, revistas y papel impreso en idioma del país de origen.
- 12.— Cobre y sus manufacturas.
- 13.— Salitre para uso industrial y agrícola.

Artículo VIII

Los productos cubanos que se indican a continuación, a su internación en Chile, pagarán los siguientes derechos aduaneros en \$ oro de 6 d.:

ex 183	Tabaco en rama, esté o no aprensado .	Libre
262	Tabaco picado, en hebra, esté o no aprensado	K. N. \$ 0.50
263	Cigarrillos	K. L. \$ 5.00
264	Cigarrillos puros . . .	Libre
ex 175	Henequén	K. B. \$ 0.15
ex 252	Ron	Litro \$ 4.50

Los derechos especificados en este artículo en cuanto se apliquen a productos originarios y procedentes de Cuba, no podrán ser recargados o agravados por concepto alguno, durante la vigencia de las modificaciones del presente convenio.

Artículo XII

Los artículos cosechados, producidos o fabricados en la República de Cuba, enumerados y descritos en este artículo, a su internación en Chile, no serán sometidos a derechos de aduana o derechos accesorios, ni a cualquier impuesto, carga o gravamen interno mayores que los mínimos vigentes el día de la firma de las modificaciones al presente Convenio.

Los productos cubanos a que se refiere el párrafo anterior, son los siguientes:

- 1.— Tabaco y sus manufacturas.
- 2.— Azúcar crudo y refino.
- 3.— Fibra de henequén y sisal.
- 4.— Jarcia y cordelería.
- 5.— Ron, ginebra y otras bebidas alcohólicas.
- 6.— Café.
- 7.— Frutas frescas y en conserva.
- 8.— Pasta y pulpas de frutas.
- 9.— Esponjas.
- 10.— Pescado y mariscos en conserva.

Los artículos cosechados, producidos o fabricados en la República de Chile, enumerados y descritos en este artículo a su importación en Cuba no serán sometidos a derechos de aduana o derechos accesorios ni a cualquier impuesto, carga o gravamen interno mayores que los mínimos vigentes el día de la firma del presente Convenio.

Los productos chilenos a que se refiere el párrafo anterior, son los siguientes:

- 1.— Cebada malteada.
- 2.— Ajos.
- 3.— Arroz.
- 4.— Frejoles.
- 5.— Avena.
- 6.— Cebollas.
- 7.— Vinos de todas clases, inclusive espumantes y otras bebidas alcohólicas.
- 8.— Frutas secas, frescas y en conserva.
- 9.— Cereales.
- 10.— Conservas de pescado y mariscos.
- 11.— Libros, revistas y papel impreso en idioma del país de origen.
- 12.— Cobre y sus manufacturas.
- 13.— Salitre para uso industrial y agrícola.

Lo dispuesto en los párrafos primero y tercero de este artículo, no impedirá al Gobierno de uno u otro país, imponer en cualquier momento a la importación de cualquier artículo una carga equivalente a un impuesto interno establecido con respecto a un artículo nacional igual o con

respecto a un producto del cual ha sido fabricado o producido, en todo o en parte, el artículo.

Artículo XIII

Los Gobiernos de Chile y Cuba se comprometen, recíprocamente, a tomar las medidas directas o indirectas, que sus atribuciones les permitan con el fin de que las importaciones de tabaco cubano en Chile y frejoles chilenos en Cuba no sean inferiores a US\$ 300.000.00 anuales.

Los Gobiernos de Chile y Cuba se comprometen, recíprocamente, a conceder a sus importadores respectivos, precisamente para la compra de productos originarios y procedentes del otro país, el tipo de cambio más favorable aplicado a los mismos productos, procedentes de terceros países.

Artículo XIX

Dirá tres meses en lugar de seis meses.

Artículo XX

Las modificaciones contempladas en los artículos anteriores se aplicarán a las operaciones pendientes o en tramitación.

Esta respuesta afirmativa que Vuestra Excelencia tenga a bien dar a la presente nota perfeccionará un acuerdo sobre esta materia que se pondrá en vigencia en conformidad con las legislaciones de ambos países y regirá a contar desde el primero de enero del año en curso.

Me valgo de esta oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.— (Fdo.): Ramiro Hernández Portela, Embajador de Cuba.

Al Excelentísimo señor Germán Vergara Donoso, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile. Santiago.—

Ministerio de Relaciones Exteriores. Departamento de Política Comercial.

N.º 003,705.

Santiago, 14 de abril de 1948.

Señor Embajador:

Tengo el honor de expresar a Vuestra Excelencia que, de acuerdo con las conversaciones sostenidas para renovar el Convenio de Comercio, el Presupuesto de Di-

visas de Chile para 1948 será modificado en la siguiente forma:

Sección VI B.

Aguardientes y licores (sólo para cumplir obligaciones derivadas de convenios internacionales) US\$ 50.000

Sección VII. Tabacos manufacturados

Item 7199. Tabacos manufacturados (sólo para cumplir convenios internacionales) US\$ 100.000

Me valgo de esta oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.— (Fdo.): Germán Vergara D.

Al Excelentísimo señor Ramiro Hernández Portela, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Cuba.— Presente.

Embajada de Cuba.

N.º 12.

Santiago, abril 14 de 1948.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo a Vuestra Excelencia de su atenta nota de esta fecha, por la cual Vuestra Excelencia se sirve comunicarme, de acuerdo con las conversaciones sostenidas para renovar el Convenio de Comercio, el presupuesto de divisas de Chile, para 1948, será modificado en la siguiente forma:

Sección VI B

Aguardientes y licores (sólo para cumplir obligaciones derivadas de convenios internacionales) US\$ 50.000

Sección VII

Tabacos manufacturados (sólo para cumplir convenios internacionales) US\$ 100.000

Me es grato, señor Ministro, aprovechar esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración. — (Fdo.): Ramiro Hernández Portela.

Al Excelentísimo señor Germán Vergara

Donoso, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile. — Santiago.

Teniendo en cuenta las razones expuestas vengo en someter a vuestra aprobación el siguiente

Proyecto de acuerdo:

Artículo único.— Apruébase el cambio de notas efectuado en Santiago, el 14 de abril de 1948, entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Embajada de Cuba en Chile, por el cual se modifican los términos del Tratado de Comercio y Navegación suscrito en La Habana el 3 de marzo de 1937.— **Gabriel González Videla. — Germán Vergara Donoso.**

Santiago, 3 de julio de 1948.

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a Vuestra aprobación el Modus Vivendi Comercial suscrito con el Gobierno de Holanda, el 11 de julio de 1947. Las siguientes circunstancias llevaron al Gobierno de Chile a pactar dicho Acuerdo:

Las relaciones comerciales entre Chile y Holanda se habían regido hasta el 13 de julio de 1947 por dos instrumentos que se complementaban, a saber, por una parte por el Convenio Provisional de Comercio suscrito en La Haya, el 13 de diciembre de 1936, y, por la otra, por el Modus Vivendi acordado por cambio de notas efectuado el 13 de julio de 1946. Según este Modus Vivendi los Gobiernos de Chile y de Holanda aplicarían los términos de un acuerdo comercial suscrito el 13 de julio de 1939, acuerdo cuyos términos rigieron de año en año por sucesivos cambios de notas.

Mientras el Convenio Provisional de Comercio es de vigencia indefinida, no ocurre lo mismo con el Acuerdo Comercial de 13 de julio de 1946, que sólo rige por un plazo que no puede exceder de un año.

En vista de lo anterior, los Gobiernos de Chile y Holanda han resuelto celebrar un nuevo Modus Vivendi a partir del 13 de julio de 1947, y cuyos términos son iguales a los que habían regido hasta la fecha.

El cambio de notas por el cual se pactó dicho Modus Vivendi se llevó a cabo el 11 de julio de 1947, siendo el texto de las respectivas notas el siguiente:

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Santiago, 11 de julio de 1947.

N.º 8,684.

Señor Ministro:

Tengo el honor de expresar a Vuestra Excelencia que con el propósito de no alterar el régimen de comercio recíproco, mi Gobierno está conforme con el Gobierno de Vuestra Excelencia en celebrar un Modus Vivendi que ponga en vigencia el Acuerdo Comercial chileno-holandés suscrito en Santiago el 13 de julio de 1939, cuya aprobación se encuentra pendiente en el Congreso Nacional.

Este Modus Vivendi regirá por el plazo de un año a contar del 13 de julio de 1947, sino fuere denunciado con un aviso anticipado de treinta días, o se promulgare el Acuerdo Comercial que espera la sanción legislativa.

Además, ambos Gobiernos están de acuerdo en que el mencionado Modus Vivendi podrá ser reemplazado en el curso del año por otro que, en conformidad con los estudios que se realicen, contemple en forma más amplia el desarrollo del intercambio entre las dos naciones.

Me valgo de esta oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Fdo.): Luis Bossay.

iv.

200

Legación de Holanda.

Santiago, 11 de julio de 1947.

N.º 1,014.

Señor Ministro:

Con nota de Vuestra Excelencia número 8,684, de fecha 11 de julio de 1947, Vuestra Excelencia ha tenido a bien comunicarme lo siguiente:

1.— A fin de no interrumpir el régimen de comercio mutuo, el Gobierno chileno concuerda con el Gobierno holandés en concluir el Modus Vivendi por el cual entrará en vigencia el Acuerdo Comercial suscrito en Santiago el 13 de julio de 1939, que espera la aprobación del Congreso Nacional.

2.— El presente Modus Vivendi estará en vigencia durante el período de un año, a partir del 13 de julio de 1947, a menos que sea denunciado por medio de un des-

ahucio anterior de 30 días, o a menos que el Acuerdo Comercial, que espera la aprobación legislativa, sea promulgado.

3.— Los dos Gobiernos están de acuerdo en que el presente Modus Vivendi durante el curso del año podrá ser reemplazado por otro, el cual, conforme a negociaciones mutuas tendrá en cuenta de una manera más amplia, el desarrollo del comercio entre los dos países.

Al acusar recibo de la comunicación de Vuestra Excelencia, más arriba citada, tengo el honor en respuesta, de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, que mi Gobierno está en completo acuerdo con el texto de la nota 8,684, de Vuestra Excelencia, fechada el 11 de julio de 1947.

Aprovecho esta ocasión, señor Ministro, para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

En vista de lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43, número 5 de la Constitución Política del Estado, vengo en someter a la aprobación del Honorable Congreso Nacional el siguiente

Proyecto de Acuerdo:

Artículo Único.— Apruébase el cambio de notas perfeccionado en Santiago, el 11 de julio de 1947 entre el Gobierno de Chile y el Gobierno de Holanda, por el cual se suscribió el Modus Vivendi Comercial que estará en vigencia por el plazo de un año, a contar del 13 de julio de 1947.

Santiago, 3 de julio de 1948.— **Gabriel González Videla.**— **Germán Vergara Donoso.**

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Por cambio de notas de fecha 6 de febrero del año en curso se concertó entre los Gobiernos de Chile y Venezuela un Modus Vivendi Comercial, en virtud del cual ambas Partes Contratantes se conceden el tratamiento incondicional e ilimitado de la nación más favorecida y se comprometen a adoptar diversas medidas para intensificar el intercambio comercial entre los dos países.

Este Modus Vivendi reproduce las mismas disposiciones de los acuerdos firmados anteriormente.

El texto de las notas reversales cambiadas es el siguiente:

“Embajada de Chile.

Caracas, 6 de febrero de 1948.

N.º 17.

Señor Ministro:

Tengo a honra dejar constancia por la presente nota de que he sido autorizado por mi Gobierno para convenir con Vuestra Excelencia en regular las relaciones comerciales entre la República de Chile y los Estados Unidos de Venezuela, por el siguiente Modus Vivendi:

Artículo 1.º.— Las Altas Partes Contratantes convienen en acordarse recíprocamente el tratamiento incondicional e ilimitado de la nación más favorecida para todo lo que concierne a los derechos de aduana y a todos los derechos accesorios, al modo de percepción de los derechos, así como para las reglas, formalidades y cargas a que puedan ser sometidas las operaciones de aduana.

Artículo 2.º.— En consecuencia, los productos naturales o fabricados originarios de cada Parte Contratante no serán sometidos en ningún caso, en el régimen mencionado, a derechos, tasas o cargas distintos o más elevados ni a reglas y formalidades distintas o más onerosas que aquellas a que estén sometidos los productos de la misma naturaleza originarios de un tercer país.

Artículo 3.º.— Del mismo modo los productos naturales o fabricados exportados de una de las Partes Contratantes con destino al territorio de la otra Parte no serán sometidos, bajo el mismo régimen, a derechos, tasas o cargas distintos o más elevados ni a reglas o formalidades distintas o más onerosas que aquellas a que son o serán sometidos los mismos productos destinados al territorio de otro país.

Artículo 4.º.— Todas las ventajas, favores o inmunidades que hayan sido o fueren acordados en lo por venir por una de las dos Partes Contratantes en la materia mencionada, a los productos naturales o fabricados originarios de otro país, serán inmediatamente y sin compensación aplicados a los productos de la misma naturaleza originarios de la otra Parte Contratante o destinados al territorio de esa Parte.

Artículo 5.º.— Son exceptuados, sin embargo, de las obligaciones formuladas en los anteriores artículos los favores que actualmente se concedan o puedan ser concedidos a países limítrofes de una de las Partes Contratantes, así como aquellos que

resulten de una Unión Aduanera ya concluída o que pueda ser concluída por una de las Partes.

Artículo 6.º.— El Gobierno de Chile prestará una especial atención al desarrollo de las compras directas de café y cacao originarios y procedentes de Venezuela, y dará las mayores facilidades posibles para el aumento del empleo de estos artículos por parte de los fabricantes chilenos, para lo cual se compromete a no limitar la importación del producto originario y procedente de Venezuela, o a fijar de común acuerdo con el Gobierno venezolano un cupo para estas importaciones.

Artículo 7.º.— Asimismo el Gobierno venezolano prestará especial atención al desarrollo de las compras directas de vinos y salitre originarios y procedentes de Chile y dará las mayores facilidades posibles para las compras venezolanas de estos productos.

Artículo 8.º.— Con el fin de intensificar las relaciones económicas entre los dos países y facilitar el desarrollo de la producción de artículos que tengan base de colocación en uno y otro mercados ambos Gobiernos dejan constancia de su interés en la formación de consorcios industriales o comerciales chileno-venezolanos.

Artículo 9.º.— Cuando por razones de orden económico uno de los dos Gobiernos se vea en la necesidad de limitar de manera general la introducción de determinado producto o productos que forman parte de la exportación normal del otro país, lo hará de una de las dos maneras siguientes, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 6.º:

Fijando una cantidad global para toda la importación del producto o productos sin distribuirla por países de origen y dejando al otro país en libertad de concurrir dentro del límite global del cupo.

Asegurando al otro país una proporción dentro de la cantidad global acordada para dicho producto o productos correspondiente a la que había venido manteniendo dentro de dicha importación en años anteriores.

Artículo 10.— La duración de este Acuerdo será de un año a partir de esta fecha, prorrogable por un año más a su expiración o a la expiración de cualquier prórroga y podrá ser denunciado en cualquier tiempo, por cualquiera de las Partes, mediante aviso dado con sesenta días de anticipación.

Artículo 11.— Las disposiciones del pre-

sente Acuerdo se aplicarán a las operaciones pendientes o en tramitación a la fecha de su firma.

Válgome de la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

(Fdo.): Francisco San Cristóbal, Embajador de Chile.

Al Excelentísimo señor Gonzalo Barrios, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores. — Presente.

Estados Unidos de Venezuela.
Ministerio de Relaciones Exteriores.
Dirección de Política Económica.
N.º 830.

Sección de Economía.
Caracas, 6 de febrero de 1948.
Señor Embajador:

Tengo la honra de dejar constancia por la presente nota de que he sido autorizado por mi Gobierno para convenir con Vuestra Excelencia en regular las relaciones comerciales entre los Estados Unidos de Venezuela y la República de Chile, por el siguiente Modus Vivendi;

Artículo 1.º Las Altas Partes Contratantes convienen en acordarse recíprocamente el tratamiento incondicional e ilimitado de la nación más favorecida para todo lo que concierne a los derechos de aduana y todos los derechos accesorios, al modo de percepción de los derechos, así como para las reglas, formalidades y cargas a que puedan ser sometidas las operaciones de aduana.

Artículo 2.º En consecuencia, los productos naturales o fabricados, originarios de cada Parte Contratante no serán sometidos en ningún caso, en el régimen mencionado, a derechos, tasas o cargas distintos o más elevados ni a reglas y formalidades distintas o más onerosas que aquellas a que estén sometidos los productos de la misma naturaleza originarios de un tercer país.

Artículo 3.º Del mismo modo los productos naturales o fabricados exportados de una de las Partes Contratantes con destino al territorio de la otra Parte no serán sometidos, bajo el mismo régimen, a derechos, tasas o cargas distintos o más elevados ni a reglas o formalidades distintas o más onerosas que aquellas a que son o serán sometidos los mismos productos destinados al territorio de otro país.

Artículo 4.º Todas las ventajas, favores o inmunidades que hayan sido o fueren acordados en lo por venir por una de las dos

Partes Contratantes en la materia mencionada, a los productos naturales o fabricados originarios de otro país, serán inmediatamente y sin compensación aplicados a los productos de la misma naturaleza originarios de la otra Parte Contratante o destinados al territorio de esa Parte.

Artículo 5.º Son exceptuados, sin embargo, de las obligaciones formuladas en los anteriores artículos los favores que actualmente se concedan o puedan ser concedidos a países limítrofes de una de las Partes Contratantes así como aquellos que resulten de de una Unión Aduanera ya concluída o que pueda ser concluída por una de las Partes.

Artículo 6.º El Gobierno de Chile prestará una especial atención al desarrollo de las compras directas de café y cacao originarios y procedentes de Venezuela, y dará las mayores facilidades posibles para el aumento del empleo de estos artículos por parte de los fabricantes chilenos, para lo cual se compromete a no limitar la importación del producto originario y procedente de Venezuela, o a fijar de común acuerdo con el Gobierno de Venezuela un cupo para estas importaciones.

Artículo 7.º Asimismo el Gobierno venezolano prestará especial atención al desarrollo de las compras directas de vinos y salitre originarios y procedentes de Chile y dará las mayores facilidades posibles para las compras venezolanas de estos productos.

Artículo 8.º Con el fin de intensificar las relaciones económicas entre los dos países y facilitar el desarrollo de la producción de artículos que tengan base de colocación en uno y otro mercado, ambos Gobiernos dejan constancia de su interés en la formación de consorcios industriales o comerciales chileno-venezolanos.

Artículo 9.º Cuando por razones de orden económico uno de los dos Gobiernos se vea en la necesidad de limitar de manera general la introducción de determinado producto o productos que forman parte de la exportación normal del otro país, lo hará de una de las dos maneras siguientes sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 6.º;

Fijando una cantidad global para toda la importación del producto o productos sin distribuirla por países de origen, y dejando al otro país en libertad de concurrir dentro del límite global del cupo.

Asegurando al otro país una proporción dentro de la cantidad global acordada para dicho producto o productos, correspondiente a la que habría venido manteniendo dentro de dicha importación en años anteriores.

Artículo 10. La duración de este Acuerdo

do será de un año a partir de esta fecha, prorrogable por un año más a su expiración o a la expiración de cualquier prórroga, y podrá ser denunciado en cualquier tiempo, por cualquiera de las partes, mediante aviso dado a la otra con sesenta días de anticipación.

Artículo 11. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a las operaciones pendientes o en tramitación a la fecha de su firma.

Válgome de la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

(Fdo.): Gonzalo Barrios, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al Excelentísimo señor Francisco San Cristóbal Jarpa, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Chile.
-- Presente.

En consideración a la manifiesta necesidad de contar con un instrumento que facilite el desarrollo del comercio entre Chile y Venezuela, vengo en someter a Vuestra consideración el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único.— Apruébase el cambio de notas de 6 de febrero de 1948, suscrito en Caracas entre los Gobiernos de Chile y Venezuela, cambio de notas que constituye un nuevo Modus Vivendi Comercial entre los dos países.

Santiago, 3 de julio de 1948.— **Gabriel González Videla.**— **Germán Vergara D.**

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra aprobación el Modus Vivendi Comercial suscrito con el Gobierno de Francia por cambio de notas que llevan respectivamente fecha 28 de agosto y 10 de septiembre de 1947. Las circunstancias que indujeron al Gobierno a pactar dicho Acuerdo son las que expongo a continuación:

Las relaciones comerciales entre Chile y Francia se rigieron hasta el año 1944 por el Convenio Comercial suscrito entre los dos países el 16 de enero de 1935 y por el Acuerdo Modificatorio de dicho Convenio, suscrito por cambio de notas de fechas 10 y 19 de octubre de 1938.

Con motivo del conflicto bélico mundial y paralizado el intercambio con Francia,

nuestro Gobierno no estimó conveniente mantener en vigencia los convenios aludidos y procedió a denunciarlos, lo que hizo por nota de fecha 28 de septiembre de 1944.

Pero la reanudación del intercambio comercial entre los dos países puso de manifiesto que era indispensable contar con un instrumento regulador de las relaciones comerciales con Francia, y en esa virtud nuestro Gobierno decidió suscribir un Modus Vivendi Comercial, que fué concertado por primera vez, después del conflicto mundial con fecha 10 de septiembre de 1946. Este Convenio rigió hasta el 10 de septiembre de 1947, fecha en que, en iguales términos, se suscribió el Modus Vivendi que vengo en someter a vuestra aprobación.

Este Modus Vivendi tiene carácter provisional y fué pactado con un plazo de vigencia de seis meses, a contar del 10 de septiembre de 1947, renovable por tática reconducción por otro período igual.

El texto de las notas cambiadas es el siguiente:

Embajada de Francia en Chile.

Santiago, 28 de agosto de 1947.—N.º 128.

Señor Ministro:

Por su oficio N.º 10.589, del 19 de agosto, Vuestra Excelencia ha tenido a bien confirmarme que el Gobierno de Chile está dispuesto a suscribir con el Gobierno francés un nuevo Modus Vivendi Comercial cuya redacción sería idéntica a aquella del convenio pactado entre los dos países el 10 de septiembre de 1946.

En consecuencia, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia que las siguientes disposiciones constituyan, a partir del 10 de septiembre de 1947, el Modus Vivendi Comercial provisorio entre el Gobierno de la República francesa y el Gobierno de la República de Chile:

1.— Las Altas Partes Contratantes convienen en acordarse recíprocamente el tratamiento incondicional e ilimitado de la nación más favorecida para todo cuanto concierne a los derechos y tasas, tanto a la importación como a la exportación, a la colocación de mercaderías en los almacenes fiscales, a los modos de verificación y análisis y a la clasificación aduanera de las mercaderías, y a la interpretación de las tarifas y asimismo a las reglas, formalidades y cargas o censos a que pudieran estar sometidas las operaciones de aduana.

2.º.—En consecuencia, los productos naturales o fabricados, originarios o procedentes de cada una de las Altas Partes Contratantes no estarán en ningún caso sujetos, bajo los aspectos precedidos, a derechos,

tasas o cargas distintos o más elevados ni a reglas o formalidades distintas o más onerosas que aquellas a que están o estarán sujetos los productos de la misma naturaleza originarios o procedentes de un país tercero cualquiera.

3.º— Asimismo, los productos naturales o fabricados, exportados del territorio de cada una de las Altas Partes Contratantes destinados al territorio de la otra Parte, no estarán en ningún caso sujetos, bajo los mismos aspectos, a derechos, tasas o cargas distintos o más elevados ni a reglas o formalidades más onerosas que aquellas a que están o estarán sujetos los mismos productos destinados al territorio de otro país tercero cualquiera.

4.º— Todas las ventajas, favores, privilegios o inmunidades que han sido o serán acordados en el futuro por una de las dos Partes Contratantes en la materia precitada, a los productos naturales o fabricados, originarios o procedentes de otro país cualquiera, o destinados al territorio de otro país cualquiera, se aplicarán inmediatamente y sin compensación a los productos de la misma naturaleza originarios y provenientes de la otra Parte Contratante o destinados al territorio de esta Parte.

5.º— Se exceptúan de los compromisos formulados en el presente Convenio en lo que se refiere al tratamiento de la nación más favorecida:

a) Las ventajas actualmente acordadas o que Chile pueda acordar ulteriormente a terceros Estados limítrofes.

b) Las ventajas que resulten de una Unión Aduanera ya establecida o que pueda establecerse en el porvenir por una de las Altas Partes Contratantes.

c) Las ventajas acordadas o que puedan acordarse ulteriormente a las Colonias, Protectorados y Territorios bajo mandato que forman parte de la Unión Francesa.

d) Las ventajas acordadas y que puedan ser acordadas por una de las Altas Partes Contratantes para facilitar el tráfico fronterizo con los países limítrofes dentro de una zona que no exceda de quince kilómetros de un lado y otro de la frontera.

6.º— El Gobierno de Chile concede franquicia aduanera para la importación a Chile del fosfato bicálcico y natural y para un contingente de 6.000 toneladas de abonos potásicos originarios de Francia.

7.º— Ambos Gobiernos se concederán recíprocamente toda clase de facilidades para la importación, venta y distribución de las mercaderías provenientes de sus territorios, considerando las necesidades y conveniencias de los dos países.

8.º— El presente Modus Vivendi regirá por el plazo de seis meses a contar de esta fecha y se prolongará por tácita reconducción por otro período igual sino fuere denunciado por una de las Altas Partes Contratantes a lo menos tres meses antes de su vencimiento o substituido por un tratado de Comercio más amplio, que de acuerdo con los estudios que se realizan contemple el mejor desarrollo del intercambio entre los dos países.

La respuesta que Vuestra Excelencia tenga a bien dirigirme constituirá, con la presente comunicación, el Modus Vivendi que rija provisionalmente a las relaciones comerciales entre Francia y Chile.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.
(Fdo.): R. de Dan.pierre.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Santiago, 10 de septiembre de 1947. — N.º 11.826.

Señor Embajador:

En respuesta a su comunicación N.º 128, de 28 de agosto último, tengo el honor de confirmar a Vuestra Excelencia que las disposiciones siguientes constituirán el Modus Vivendi Comercial Provisional entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República francesa:

1. Las Altas Partes Contratantes convienen en acordarse recíprocamente el tratamiento incondicional e ilimitado de la nación más favorecida para todo cuanto concierne a los derechos de aduana y todo derecho accesorio, a las condiciones de pago de los derechos y tasas, tanto a la importación como a la exportación, a la colocación de mercaderías en los almacenes fiscales, a los modos de verificación y de análisis y a la clasificación aduanera de las mercaderías, a la interpretación de las tarifas y asimismo a las reglas, formalidades y cargas o censos a que pudieran estar sometidas las operaciones de aduana;

2. En consecuencia, los productos naturales o fabricados, originarios o procedentes de cada una de las Altas Partes Contratantes no estarán en ningún caso sujetos bajo los aspectos precitados a derechos, tasas o cargas distintos o más elevados, ni a reglas y formalidades distintas o más onerosas que aquellos a que están o estarán sujetos los productos de la misma naturaleza originarios o procedentes de un país tercero cualquiera;

3. Asimismo, los productos naturales o fabricados exportados del territorio de cada

una de las Altas Partes Contratantes destinados al territorio de la otra Parte, no estarán en ningún caso sujetos, bajo los mismos aspectos, a derechos, tasas o cargas distintos o más elevados ni a reglas y formalidades más onerosas que aquellos que están o estarán sujetos los mismos productos destinados al territorio de otro país cualquiera;

4. Todas las ventajas, favores, privilegios o inmunidades que han sido o serán otorgados en el futuro por una de las dos Partes Contratantes en la materia precitada, a los productos naturales o fabricados originarios o procedentes de otro país cualquiera, o destinados al territorio de otro país cualquiera, serán aplicados inmediatamente y sin compensación a los productos de la misma naturaleza originarios y procedentes de la otra Parte Contratante o destinados al territorio de esta Parte;

5. Se exceptúan de los compromisos formulados en el presente Convenio, en lo que se refiere al tratamiento de la nación más favorecida:

a) Las ventajas actualmente acordadas o que Chile pueda acordar ulteriormente a terceros Estados limítrofes;

b) Las ventajas que resulten de una Unión Aduanera ya establecida o que puedan establecerse en el porvenir por una de las Altas Partes Contratantes.

c) Las ventajas acordadas o que puedan acordarse ulteriormente a las Colonias, Protectorados y Territorios bajo mandato que forman parte de la Unión Francesa;

d) Las ventajas acordadas o que puedan acordarse por una de las Altas Partes Contratantes para facilitar el tráfico fronterizo con los países limítrofes dentro de una zona que no exceda de quince kilómetros de un lado y otro de la frontera.

6. El Gobierno de Chile concede franquicia aduanera para la importación a Chile del fosfato bicálcico y natural y para un contingente de 6.000 toneladas de abonos potásicos originarios de Francia.

7. Ambos Gobiernos se concederán recíprocamente toda clase de facilidades para la importación, venta y distribución de las mercaderías provenientes de sus territorios, considerando las necesidades y conveniencias de los dos países.

8. El presente Modus Vivendi regirá por un plazo de seis meses a contar de esta fecha y se prolongará por tática reconducción por otro período igual si no fuere denunciado por una de las Partes a lo menos tres meses antes de su vencimiento o substituído por un Tratado de Comercio más amplio, que

de acuerdo con los estudios que se realizan contemple el mejor desarrollo del intercambio entre los dos países.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.— Germán Vergara Donoso.

En vista de lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43, N.º 5, de la Constitución Política del Estado, vengo en someter a la aprobación del Honorable Congreso Nacional el siguiente:

Proyecto de Acuerdo:

Artículo único.— Apruébase el cambio de notas perfeccionado en Santiago, que llevan respectivamente fecha 28 de agosto y 10 de septiembre de 1947, entre el Gobierno de Francia, por el cual se suscribió el Modus Vivendi provisional que rige por un plazo de vigencia de seis meses, a contar del 10 de septiembre del mismo año, renovable por tática reconducción por otro período igual.

Santiago, 3 de julio de 1948.— Gabriel González Videla.— Germán Vergara D.

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Con fecha 18 de junio del presente año, expiró la vigencia del Modus Vivendi Comercial con México, que regía las relaciones de esa índole entre ambos países.

En vista de que la no existencia de un acuerdo comercial con México podía acarrear inconvenientes y perturbaciones en el intercambio mutuo, el Gobierno, con fecha 20 de junio ppdo., procedió a suscribir un nuevo Modus Vivendi Comercial con ese país que viniese a reemplazar al que me he referido anteriormente.

Este nuevo Acuerdo, concertado por cambio de notas efectuado en Santiago, entró a regir a contar del 1.º de julio en curso y sus disposiciones se aplicarán a las operaciones pendientes o en tramitación a la fecha indicada.

Se transcribe a continuación el texto de las notas cambiadas:

“N.º 1.921/7.166.

Santiago, 30 de junio de 1948.

Señor Encargado de Negocios:

De acuerdo con las conversaciones sostenidas entre este Ministerio y esa Embajada, tengo el honor de expresar a Vues-

tra Señoría que mi Gobierno está dispuesto a celebrar un Modus Vivendi Comercial con México, cuyas disposiciones son las siguientes:

1.— Las Altas Partes Contratantes convienen en acordarse recíprocamente el tratamiento incondicional e ilimitado de la nación más favorecida para todo cuanto concierne a los derechos de aduana y todo derecho accesorio, a las condiciones de pago de los derechos y tasas tanto a la importación como a la exportación, a la colocación de mercaderías en los almacenes fiscales, a los modos de verificación y de análisis, y a la clasificación aduanera de las mercaderías, a la interpretación de las tarifas y asimismo a las reglas, formalidades y cargas o censos a que pudieran estar sometidas las operaciones de aduana;

2.— En consecuencia, los productos naturales o fabricados, originarios o procedentes de cada una de las Altas Partes Contratantes no estarán en ningún caso sujetos, bajo los aspectos precitados, a derechos, tasas o cargas distintos o más elevado, ni a reglas y formalidades distintas o más onerosas que aquellas a que están o estarán sujetos los productos de la misma naturaleza originarios o procedentes de un país tercero cualquiera;

3.— Asimismo, los productos naturales o fabricados exportados del territorio de cada una de las Altas Partes Contratantes, destinados al territorio de la otra Parte, no estarán en ningún caso sujetos, bajo los mismos aspectos, a derechos, tasas o cargas distintos o más elevados, ni a reglas y formalidades distintas o más onerosas que aquellas a que están o estarán sujetos los mismos productos destinados al territorio de otro país cualquiera;

4.— Todas las ventajas, favores, privilegios o inmunidades que han sido o serán acordados en el futuro por una de las dos Partes Contratantes en la materia precitada a los productos naturales o fabricados originarios o procedentes de otro país cualquiera, serán aplicados inmediatamente y sin compensación a los productos de la misma naturaleza originarios y procedentes de la otra Parte Contratante o destinados al territorio de esta Parte;

5.— Se exceptúan de los compromisos estipulados en el presente Acuerdo, en lo que se refiere al tratamiento de la nación más favorecida:

a) los favores actualmente acordados o

que puedan acordarse ulteriormente por Chile a terceros Estados limítrofes;

b) los favores actualmente acordados o que puedan acordarse ulteriormente por México a terceros Estados limítrofes, entendiéndose como tal la República de Cuba;

c) los favores resultantes de una unión aduanera ya celebrada o que pudiera concertarse en el futuro por una de las Altas Partes Contratantes;

6.— El presente Modus Vivendi entrará en vigencia a contar del 1.º de julio de 1948 por un plazo de un año, pudiendo ser sustituido durante este período por un Tratado de Comercio;

7.— Las disposiciones de este Acuerdo se aplicarán a las operaciones pendientes o en tramitación al 1.º de julio del presente año;

8.— Las Altas Partes Contratantes acuerdan iniciar en breve plazo las negociaciones para un Tratado de Comercio más amplio que reemplace al Modus Vivendi concertado con esta fecha.

La respuesta afirmativa que Vuestra Señoría se sirva dar a la presente nota perfeccionará el presente Modus Vivendi al que me he referido anteriormente.

Me valgo de esta oportunidad para renovar a Vuestra Señoría los sentimientos de mi consideración más alta y distinguida.

(Fdo.): Germán Vergara Donoso.

Al Honorable señor Gabriel Lucio Argüelles.

Encargado de Negocios a. i. de México.
Presente.

Embajada de México.

N.º 485/373.

Santiago, 30 de junio de 1948.

Señor Ministro:

Tengo el honor de referirme a la atenta nota N.º 7.166, de fecha de hoy, en la cual Vuestra Excelencia ha tenido a bien comunicarme que el Gobierno chileno está conforme en celebrar un Modus Vivendi Comercial con México, cuyas disposiciones son las siguientes:

1.— Las Altas Partes Contratantes convienen en acordarse recíprocamente el tratamiento incondicional e ilimitado de la nación más favorecida para todo cuanto concierne a los derechos de aduana y todo derecho accesorio, a las condiciones de pago de los derechos y tasas y tanto a la importación como a la exportación, a la colocación de las mercaderías en los almacenes

fiscales, a los modos de verificación y de análisis y a la clasificación aduanera de las mercaderías, a la interpretación de las tarifas y asimismo las reglas, formalidades y cargas o censos a que pudieran estar sometidas las operaciones de aduana;

2.— En consecuencia, los productos naturales o fabricados, originarios o procedentes de cada una de las Altas Partes Contratantes no estarán en ningún caso sujetos, bajo los aspectos precitados, a derechos, tasas o cargas distintos o más elevado, ni a reglas y formalidades distintas o más onerosas que aquellas a que están o estarán sujetos los productos de la misma naturaleza originarios o procedentes de un país tercero cualquiera;

3.— Asimismo, los productos naturales o fabricados exportados del territorio de cada una de las Altas Partes Contratantes, destinados al territorio de la otra Parte, no estarán en ningún caso sujetos, bajo los mismos aspectos, a derechos, tasas o cargas distintos o más elevados, ni a reglas y formalidades distintas o más onerosas que aquellas a que están o estarán sujetos los mismos productos destinados al territorio de otro país cualquiera;

4.— Todas las ventajas, favores, privilegios o inmunidades que han sido o serán acordados en el futuro por una de las dos Partes Contratantes en la materia precitada, a los productos naturales o fabricados originarios o procedentes de otro país cualquiera, serán aplicados inmediatamente y sin compensación a los productos de la misma naturaleza originarios y procedentes de la otra Parte Contratante o destinados al territorio de esta Parte;

5.— Se exceptúan de los compromisos estipulados en el presente Acuerdo, en lo que se refiere al tratamiento de la nación más favorecida;

a) los favores actualmente acordados o que puedan acordarse ulteriormente por Chile a terceros Estados limítrofes;

b) los favores actualmente acordados o que puedan acordarse ulteriormente por México a terceros Estados limítrofes, entendiéndose como tal la República de Cuba;

c) los favores resultantes de una unión aduanera ya celebrada o que pudiera concertarse en el futuro por una de las Altas Partes Contratantes;

6.— El presente Modus Vivendi entrará en vigencia a contar del 1.º de julio de 1948 por un plazo de un año, pudiendo ser

sustituído durante este período por un Tratado de Comercio.

7.— Las disposiciones de este Acuerdo se aplicarán a las operaciones pendientes o en tramitación al 1.º de julio del presente año.

8.— Las Altas Partes Contratantes acuerdan iniciar en breve plazo las negociaciones para un Tratado de Comercio más amplio que reemplace al Modus Vivendi concertado con esta fecha.

En debida respuesta me es sumamente grato informar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno me ha autorizado para suscribir bajo las condiciones preinsertas, por lo que ruego al señor Ministro quiera tener a bien aceptar la presente nota como el instrumento que perfecciona el Acuerdo respectivo.

Me es altamente satisfactorio aprovechar la presente oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia los testimonios de mis más atentas y distinguidas consideraciones.

(Fdo.): Gabriel Lucio Arguelles, Encargado de Negocios a. i.

Al Excelentísimo señor don Germán Vergara Donoso.

Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

En mérito de las razones expuestas, vengo en someter a vuestra consideración el siguiente

Proyecto de acuerdo

Artículo único.— Apruébase el cambio de notas de 30 de junio de 1948, suscrito en Santiago entre los Gobiernos de Chile y México, cambio de notas que constituye un nuevo Modus Vivendi Comercial entre los dos países.

Santiago, 5 de julio de 1948. — **Gabriel González Videla.** — **Germán Vergara Donoso.**

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Por decreto N.º 5.125, de 15 de diciembre de 1936, del Ministerio del Interior, fué separado de su empleo el Subteniente de Carabineros, don Efraín de la Fuente González, a contar desde el 31 del mismo mes y año. Posteriormente, por decreto N.º 2.624, de 31 de marzo de 1939 se le aceptó

la renuncia, derogándose el primitivo decreto N.º 5,125. Por último, por decreto N.º 6,170, de 13 de diciembre de 1939, fué reincorporado al servicio, a contar de esa fecha, acogiéndose a lo dispuesto en la ley N.º 6,468.

El origen de la separación de este oficial fué la propuesta formulada por el entonces General y Director de Carabineros, don Humberto Arriagada Valdívieso, cuya determinación, según lo expresara este ex jefe, habría sido precipitada, lo que se ha establecido en una investigación practicada en la Dirección General de estos Servicios.

El Subteniente, hoy Teniente de Carabineros, don Efraín de la Fuente permaneció fuera de dicha Institución desde el 31 de diciembre de 1936, hasta el 13 de diciembre de 1939, esto es, dos años, once meses y dieciocho días, tiempo que solicita le sea reconocido para los efectos de ocupar en el Escalafón el lugar que le corresponde.

Examinada detenidamente la situación del referido oficial, el Gobierno la estima atendible y cree justo acceder a la petición formulada.

En mérito de las consideraciones expuestas, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. — Reconócese, por gracia, al Teniente de Carabineros, don Efraín de la Fuente González, como servido en la Institución, el tiempo comprendido entre el 31 de diciembre de 1936 y el 13 de diciembre de 1939, para los efectos de ocupar en el Escalafón respectivo el lugar que le corresponde entre los Oficiales de su grado.

Esta ley regirá desde su publicación en el "Diario Oficial".

Santiago, 7 de julio de 1948. — **Gabriel González V.** — **Inmanuel Holger.**

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El artículo 6.º de la ley N.º 8,939, dice lo siguiente: "No podrá autorizarse la instalación y uso de teléfonos con cargo a fondos fiscales en los domicilios particulares de los funcionarios públicos. Con cargo al presupuesto no podrán pagarse comunicaciones a larga distancia, sino cuando sean de oficina a oficina".

El texto de esta disposición impide que los teléfonos instalados o por instalar en los domicilios de los Jefes y Oficiales de Carabineros, cuyo uso estaba expresamente autorizado antes de la dictación de la referida ley 8,939, sean pagados con fondos del Presupuesto.

Es indispensable que los funcionarios aludidos cuenten, en sus domicilios, con medios rápidos de comunicación con las Unidades de Carabineros que comandan, ya que de otro modo los Prefectos y Comisarios no estarían en condiciones de solucionar las dificultades que continuamente se prescultan en los Cuarteles a altas horas de la noche o en la madrugada.

Estas razones las consideró anteriormente ese Honorable Congreso Nacional y al aprobar los Presupuestos anteriores exceptuó a Carabineros de esta prohibición.

En consecuencia, el Gobierno estima que la mencionada disposición no debe ser aplicada a los Jefes y Oficiales de Carabineros para quienes estaba autorizado el uso de teléfonos en sus domicilios, con anterioridad a la vigencia de la ley N.º 8,939.

En mérito de las consideraciones expuestas, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para que sea tratado, con el carácter de urgente, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. — Agrégase el siguiente inciso al artículo 6.º de la ley N.º 8,939, de 31 de diciembre de 1947:

"No obstante, los teléfonos instalados o por instalar en los domicilios de los Jefes y Oficiales de Carabineros, cuyo uso se encuentra debidamente autorizado, seguirán siendo atendidos con los fondos que el Presupuesto consulta para este objeto".

Santiago, 7 de julio de 1948. — **Gabriel González V.** — **Inmanuel Holger.**

Conciudadanos del Honorable Senado:

El retiro del Coronel don Alejandro Herrera Ramírez, ha dejado vacantes en la Planta de Oficiales de Armas del Ejército.

A fin de llenar la vacante correspondiente al grado de Coronel y dar cumplimiento a lo prescrito en el inciso 7.º del artículo 72 de la Constitución Política de la República, cumplo solicitar vuestro acuerdo para conferir el empleo de Coronel

de Ejército, a favor del Teniente Coronel don Germán Portales Léliva, Jefe que ha desempeñado correctamente las funciones en comendadas por el Supremo Gobierno y a juicio del Presidente de la República, se ha hecho acreedor al ascenso cuyo acuerdo se solicita.

El expresado Jefe tiene 30 años, 3 meses y 25 días de servicios en el Ejército, contados hasta el 3 de junio del presente año.

Se acompañan los documentos correspondientes.

Santiago, 7 de julio de 1948. — **Gabriel González Videla.** — **Guillermo Barrios Tirado.**

2.º—De los siguientes oficios de la Honorable Cámara de Diputados.

Santiago, 8 de julio de 1948.

La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar el proyecto remitido por el Honorable Senado que establece un nuevo plan para la regularización del servicio de la Deuda Externa, con la sola modificación de haber consultado en el artículo 2.º la siguiente letra F. nueva:

“F.— Respecto de los bonos que no se han acogido a la ley N.º 5,580 ni se acojan a la presente, el Estado se constituye en deudor principal de las obligaciones derivadas de los bonos de la Deuda Externa indirecta del Estado y de la Deuda Externa de las Municipalidades”.

Como consecuencia de esta modificación, las letras F., G. y H. han pasado a ser G., H. e I., respectivamente. Por la misma causa, la letra F. citada en el inciso tercero del artículo 6.º del proyecto debe ser substituída por la letra G.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E. en respuesta a vuestro oficio N.º 144, de 18 de mayo del presente año.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— **J. A. Coloma.** — **L. Astaburuaga,** Secretario.

Santiago, 9 de julio de 1948.

La Cámara de Diputados, en sesión celebrada en 28 de junio pasado, acordó proponer al Honorable Senado el archivo del proyecto de ley que aumenta la pensión de que actualmente disfruta don Julio Ilufi Vega, pronunciamiento que adoptó a petición del interesado.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E. en respuesta a vuestro oficio N.º 540, de 31 de julio de 1947.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— **J. A. Coloma.** — **L. Astaburuaga,** Secretario.

3.º—Del siguiente oficio del Secretario General de Gobierno:

Santiago, 13 de julio de 1948.

Me permito remitir a V. E. el oficio N.º 1,297, de 18 de junio ppdo., de la Dirección General de Correos y Telégrafos, a fin de que se sirva tener presente las razones que en él se aducen, para el despacho del proyecto que reforma la ley N.º 8,715.

Saluda atentamente a V. E. — **Dario Poblete.**

4.º Del siguiente oficio del Alcalde de Santiago:

Santiago, 9 de julio de 1948— Está en conocimiento del suscrito que se halla en estudio en la Comisión respectiva del Honorable Senado un proyecto de ley que modifica la ley número 6,038, sobre Estatuto de los Empleados Municipales, en orden a otorgar a los funcionarios que desempeñan puestos técnicos en las Municipalidades con ingresos superiores a \$ 30.000.000, un aumento sobre los sueldos fijados para éstos en la escala de grados que establece dicha ley en un 20 o/o.

El proyecto en referencia dispone la aplicación del beneficio del 20 o/o de aumento de sueldo, ordenado por el inciso 2.º del artículo 27, a todos los empleados que hayan recibido la calificación de técnicos según lo dispuesto en el artículo 10 del Estatuto. Ocurre, sin embargo, que esta última disposición, introducida en la ley N.º 6,038 por la ley 8,121, obedece a principios diferentes tiene alcance también diversos de los de la simple declaración de técnicos.

El artículo 10 de la ley N.º 6,038 dice:

“Para los efectos de esta ley, se considerarán puestos técnicos aquellos cuyas labores no puedan desempeñarse legalmente sin el correspondiente título profesional expedido por la Universidad de Chile o de otras instituciones o establecimientos reconocidos para este fin por el Estado; asimismo, aquellos puestos para cuyo desem-

peño con la debida eficiencia, se requieren conocimientos prácticos especiales de alguna ciencia o arte, como químicos, veterinarios, mecánicos, etc. Para hacer esta calificación no podrá atenderse al título que se dé al puesto, sino a los deberes que debe cumplir el empleado".

"La declaración de puestos técnicos será hecha por el Alcalde dentro de 60 días siguientes a la promulgación de esta ley, tratándose de los puestos existentes, y dentro de los 15 días siguientes a su creación cuando se tratare de nuevos cargos".

"Estas calificaciones deberán ser puestas en conocimiento de la Corporación Municipal, la que podrá rechazarlas dentro de los 30 días siguientes con el voto de los 2/3 de los Regidores en ejercicio. En este caso, se pronunciará la Asamblea Provincial acerca de la calificación. El Secretario de la Alcaldía llevará un libro especial en el cual inscribirá estas calificaciones, que serán absolutamente invariables".

Según este texto, los técnicos pueden dividirse en dos categorías claramente delineadas: a) aquellos que desempeñan un cargo que no puede servirse sin un título profesional, otorgado por la Universidad de Chile, y b) aquellos en que el cargo requiere conocimientos prácticos de alguna ciencia o arte. En el primer caso, no se puede nombrar a alguien sin su título profesional; en el segundo, basta la apreciación del que designa acerca de la competencia y requisitos del candidato. Pero ambos están englobados en una misma acepción para los efectos de la ley. Ahora bien, la ley, no da otro alcance a esta designación que el de otorgar una mayor libertad para la provisión del cargo técnico, exceptuando al postulante de la exigencia de encontrarse en los dos grados inmediatamente inferiores para su inclusión en una terna.

La ley N.º 8.121, al agregar el actual inciso 2.º al artículo 27 del Estatuto, partió de un principio diferente para objetivos que eran otros que los del establecimiento genérico de técnicos según el artículo 10 del Estatuto. De ahí que la justificación con que se dictó esa disposición no comprenda a las dos categorías de técnicos allí consignadas. La ley número 8.121 sólo consideró a aquellos que por disposición expresa de la ley no podían desempeñar su cargo sin un título profesional para asignarles una remuneración mejor. Evidentemente el legislador tuvo en vista dos circunstancias: primero, que el título profesio-

nal exige largos estudios y una preparación de consiguiente mayor que la del empleado corriente, sea técnico o no, y segundo, lo que es más importante, que para la provisión de esos cargos que no permiten el ejercicio libre de la profesión por negarlo la misma ley o por ocupar una jornada casi completa de trabajo, la Municipalidad podría encontrarse en la dificultad de no hallar profesionales con la experiencia y capacidad requeridas por el solo sueldo asignado en la escala común. Por estas dos razones estimó que el profesional, con título universitario debió ser remunerado, pero ellas no justifican la extensión del beneficio a todos los técnicos.

Ahora, si se examina el proyecto en cuestión desde el punto de vista administrativo, se puede estimar que la modificación del Estatuto para el sólo objeto de conceder esta franquicia a todos los empleados que desempeñan puestos técnicos, ya sea que requieran o no de un título profesional, y cuyo número alcanza en esta Municipalidad 108 funcionarios en un total de 1.100 empleados, es simplemente otorgar un beneficio que no le va a reportar a la autoridad local ningún mejoramiento en su administración. Lo que ocurrirá en la práctica será que un reducido número de sus servidores gozarán de un mayor sueldo y aumentar los gastos del Presupuesto Municipal, por este concepto, en una suma superior a un millón de pesos anuales.

En todo caso, si la Municipalidad por cualquiera circunstancia se viera precisada a remunerar mejor a estos empleados técnicos, se podría valer del mecanismo que le franquea el propio Estatuto en su artículo 30, que la autoriza para modificar la planta de empleados y las remuneraciones y sueldos de éstos a propuesta del Alcalde.

Para mejorar ilustrar a US. sobre la materia, no permito remitirle adjunto un gráfico demostrativo de las rentas percibidas por los funcionarios de que se trata, en los años 1945, 1946, 1947 y 1948, en detalle, en el que se establece que durante los años indicados los empleados que entrarían a beneficiarse con el proyecto han tenido un 104.46 o/o de aumento sobre sus sueldos a partir de 1945.

Todas estas razones me han inducido a dirigirme a US., para que, si lo tiene a bien, se sirva poner en conocimiento de la Honorable Comisión respectiva las observaciones que me merece el proyecto de ley en referencia.

Debo hacer presente a US. que la Honorable Comisión de Gobierno Interior de la Cámara de Diputados había solicitado informe al suserito sobre el particular, en oficio de fecha 9 de Junio último, pero por motivos de orden interno no fué posible avacuarlo oportunamente y sólo ahora he contado con los datos necesarios para responder a esa consulta.

Desde luego, quedo muy reconocido de la benevolencia que pueda dispensar a la petición que le dejo formulada y aprovecha la oportunidad para reiterar a US. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Fdo.): **José Santos Salas**, Alcalde de Santiago.

5.º De setenta y ocho informes de comisiones:

Cinco de la Comisión de Defensa Nacional, recaídos en los Mensajes de ascensos de las siguientes personas:

1) A General de Brigada, don Humberto Gajardo Arriagada.

2) A Comandante de Grupo de Armas, Rama del Aire, don Fernando Pardo Ruiz.

3) A General de División, don Humberto Luco Mesa.

4) A Coronel de Ejército, de don Germán Portales Léliva.

5 A Coronel de Ejército, los Tenientes Coronales señores:

Julio Jara Martínez.

Victor Pimstein Ríos.

Armando Staeding Léliva.

Luis Vergara Rodríguez.

Clodomiro Concha Basecuñán, y

Carlos Ilabaca Santa María.

Setenta y tres de la Comisión de Solicitudes Particulares, recaídos en los asuntos que indica, relacionados con las siguientes personas:

- 1) Estanislao Loayza Aguilar
- 2) Emilio Merino Lemus
- 3) Juan de Dios Gutiérrez Aravena
- 4) Humberto Gaete Urrutia
- 5) Carlos E. Durán Berríos
- 6) Luis Antonio Santana Guerrero
- 7) José Vásquez Labbé
- 8) Porfirio Velásquez Gamonal
- 9) Eliecer Saldías Saldías
- 10) Ida Jaña Aguirre
- 11) Octavio Gómez Sierpe
- 12) Carlos E., Labarca Carmona

- 13) Víctor A. Briceño Pumarino
- 14) Héctor Castro Medina
- 15) Antonio Fuentes Maturana
- 16) Matías Sierra Bruna
- 17) Julio Maureira Jara
- 18) Aníbal Rogel Arrizaga
- 19) Pantaleón Morales Morales
- 20) Dionisio Muñoz Marambio
- 21) Juan Francisco Prieto y Reyes
- 22) Pánfilo Penrú Díaz
- 23) Constantino Figueroa Iglesias
- 24) María Mercedes González Suárez
- 25) Enrique Gormáz Ramírez
- 26) Julio Hernández Ramírez
- 27) Juan José Ossa Cuevas
- 28) Luis González Miranda
- 29) José Ignacio Sáez Pino
- 30) José del R. Osses Rebolledo
- 31) Emma Berta Quilodrán Roa
- 32) Manuela, Lucrecia y Matilde Rivera Gazmuri.
- 33) Alberto Lara Delfín
- 34) José María Ramírez Zúñiga
- 35) José Miguel Andrade Sanhueza
- 36) Tristán Fuentes Medina
- 37) Dolores Keller viuda de Elizalde
- 38) Ramón Leiva Arenas
- 39) María Norambuena Rojas v. de Luarte.
- 40) Temístocles Otárola Rubilar
- 41) Pedro P. Contreras Silva
- 42) Filomena Cruz v. de Sanhueza
- 43) Elena Cuevas v. de Aguirre
- 44) Ana Luisa, Blanca y Praxedes de Echeverría Mazuela
- 45) Guillermo Gandarillas Miranda
- 46) Germán Jiménez Miranda
- 47) Romualdo Riquelme Troncoso
- 48) Blanca Rivas Lillo
- 49) Adelaida Romano v. de Norero
- 50) José Ramiro Salas Salas
- 51) Ricardo Ramírez Peña y Lillo
- 52) Josefina Cobo de Echaíz
- 53) Luisa Muñoz Bustos
- 54) Laura Vargas Gutiérrez
- 55) Mercedes y Julia Pineda Ríos
- 56) Aurora Vásquez v. de Iturriaga
- 57) Manuel Mejías Ramírez
- 58) Celinda Ramírez de Arellano v. de Ortiz
- 59) Olga Venegas v. de Salinas
- 60) Mercedes Ríos Ruiz
- 61) Griceida González González
- 62) Celia y Lastenia Carmona Urrutia
- 63) Fernando Frenzalida Baeza
- 64) Pedro Reszka Moreau
- 65) Clorinda Espinoza v. de Espinoza
- 66) Teodolinda Cornejo v. de Donoso
- 67) Teodolinda del C. Chávez Gallardo
- 68) Genoveva Mathieu v. de Serrano

- 69) Federica Guillermina Fuchslocher Barrruel
 70) Herminia Leiva v. de Aguilera
 71) María Victoria Aguirre Rojas y Alejandrina Aguirre v. de Miranda
 72) Carlota del R. Riveros Marchant
 73) Olga Ramírez v. de Kamann.
 —Quedan para tabla.

6.º De la siguiente redacción de artículos

En conformidad al acuerdo adoptado en la sesión 24.ª anterior, de 6 del presente, la Mesa ha redactado en los términos que siguen las indicaciones que se mencionan y que inciden en disposiciones del proyecto de ley que incorpora al régimen de previsión de los periodistas al personal de empleados y obreros de las imprentas particulares de obras:

1) El inciso propuesto como segundo, para el artículo 11 del proyecto de la Honorable Cámara, a indicación de los señores Torres y Martínez (don Carlos A.), ha sido redactado como sigue:

“Del impuesto, reducido en los términos de que trata el inciso anterior, la mitad será depositada por las empresas impresoras en la Subsección de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas que se crea por esta ley, para cubrir la diferencia de imposiciones de estos nuevos imponentes. Si resultare excedente, éste pasará a incrementar los fondos de dicha Subsección”.

2) Las indicaciones separadas de los señores Guzmán y Jirón al artículo nuevo propuesto por la Comisión, que pasó a ser 15, se consideraron para redactar el artículo diciendo:

“Artículo 15. Los empleados a sueldo y comisión, o a comisión solamente, impondrán por todas las remuneraciones que ganen efectivamente.

“Estas imposiciones deberán hacerse a contar del día 4 de agosto de 1944, fecha de la publicación de la ley número 7,790”.

Se manda comunicar a S. E. el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados.

7.º De ocho solicitudes

Sobre concesión de pensión de gracia, de las siguientes personas:

- 1) Salustiano Rivas Astete.
- 2) Roberto Barraza Rodríguez.
- 3) Elvira del C. Valdebenito v. de Ponce.

Una de don Osvaldo Núñez González, con la que pide aumento de pensión.

Una de don Roberto Garcés Gutiérrez, con la que pide se le otorgue nueva cédula de retiro.

Una de don Luis Alberto Darrigrande Silva, con la que pide abono de servicios.

Una de don Angel Soriano Porras, con la que pide abono de años de servicios.

—Pasan a la Comisión de Solicitudes Particulares.

Una de don Porfirio Velásquez Gamonal, con la que agrega documentación a su presentación pendiente.

— Se manda agregar a sus antecedentes.

Una de doña Genoveva Pacheco v. de Pinto, con la que pide devolución de los documentos que acompañara a su solicitud.

—Se accede a lo solicitado.

DEBATE

—Se abrió la sesión a las 16 horas, 14 minutos, con la presencia en la Sala de 12 señores Senadores.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

El acta de la sesión 23.ª, en 5 de julio, aprobada.

El acta de la sesión 24.ª, en 6 de julio, queda a disposición de los señores Senadores.

Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a la Secretaría.

— El señor **Secretario** da lectura a la Cuenta.

TELEFONOS FISCALES PARA JEFES Y OFICIALES DE CARABINEROS.— CALIFICACION DE URGENCIA

—(Durante la Cuenta).

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

—Corresponde al Honorable Senado calificar la urgencia declarada por el Ejecutivo para el proyecto que modifica el artículo 6.º de la ley N.º 8.939, en orden a autorizar el pago del servicio de teléfonos en los domicilios de los Jefes y Oficiales de Carabineros.

Si le parece a la Sala, se acordaría la simple urgencia.

Acordado.

El señor **Secretario**.— En conformidad al acuerdo de la última sesión, corresponde tratar los Mensajes sobre ascensos en las

Fuerzas Armadas, que se encuentran pendientes.

CORPORACION DE RECONSTRUCCION Y AUXILIO; NUEVO ESTATUTO ORGANICO — APLAZAMIENTO

El señor Maza.— ¿Me permite la palabra, señor Presidente?

Creo que también está en tabla, inmediatamente después, el proyecto que otorga un nuevo Estatuto Orgánico a la Corporación de Reconstrucción y Auxilio.

Yo he redactado un contraproyecto, sobre el cual quisiera consultar la opinión del señor Ministro de Hacienda, pero no he tenido tiempo para ponerme de acuerdo con él. De manera que, para que el señor Ministro no pierda tiempo, pues el Senado se ocupará primero de otras materias, pediría que se postergara la discusión de este proyecto hasta el martes próximo. En esta forma, habrá tiempo, además, para que podamos ponernos de acuerdo con el señor Ministro, sobre el proyecto a que me refiero.

El señor Alessandri Palma (Presidente).—Si le parece al Honorable Senado, se aceptaría la indicación del Honorable señor Maza.

Acordado.

El señor Martínez (don Carlos A.).—¿Y el proyecto sobre pago de la deuda externa, que está también en la tabla de hoy?

El señor Maza.—¿Qué proyecto, Honorable Senador?

El señor Martínez (don Carlos A.).—El proyecto sobre pago de la deuda externa.

El señor Alessandri Palma (Presidente).—Se tratará después de los Mensajes de ascenso en las Fuerzas Armadas, Honorable Senador.

Ruego al Honorable señor Opaso se sirva pasar a presidir, porque deseo formular diversas observaciones en relación con estos Mensajes.

SESION SECRETA

El señor Opaso (Presidente).— Se va a constituir la Sala en sesión secreta, para tratar ascensos en las Fuerzas Armadas.

—Se constituyó la Sala en sesión secreta a las 16 horas, 22 minutos.

SEGUNDA HORA

—Se reanudó la sesión a las 18 horas, 50 minutos.

CAMBIO DE NOMBRE A UNA CALLE DE VALPARAISO. — PREFERENCIA

El señor Secretario.— Los Honorables señores Rivera y Poklepovic formulan indicación para que se exima del trámite de Comisión y se trate de inmediato el proyecto sobre cambio de nombre de una calle de Valparaíso: se da el nombre de "General Juan Mackenna", a la actual calle Principal del Cerro Yungay, de esa ciudad.

El señor Opaso.— Si al Honorable Senado le parece, se aprobará la indicación que se acaba de formular.

Aprobada.

AUTORIZACION A LA MUNICIPALIDAD DE PORTEZUELO PARA TRANSFERIR UN INMUEBLE AL FISCO. — PREFERENCIA

El señor Secretario.— El Honorable señor Aldunate formula indicación para que se exima del trámite de Comisión y se trate sobre tabla, el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados por el cual se autoriza a la Municipalidad de Portezuelo para ceder al Fisco un terreno destinado a construir un retén de Carabineros.

El señor Opaso (Presidente).— Si al Honorable Senado le parece, se dará por aprobada la indicación del Honorable señor Aldunate.

Aprobada.

MODIFICACION DE LA LEY 5,427, SOBRE IMPUESTO A LAS HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES.—PREFERENCIA

El señor Secretario.— El Honorable señor Alessandri, don Fernando, formula indicación para que se trate sobre tabla el proyecto de ley que modifica el artículo 53 de la ley 5.427, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.

El señor Opaso (Presidente).— Si al Honorable Senado le parece, se dará por aprobada la indicación formulada por el Honorable señor Alessandri, don Fernando.

Aprobada.

CORPORACION DE RECONSTRUCCION Y AUXILIO; NUEVO ESTATUTO ORGANICO.— TRAMITE A COMISION

El señor Secretario.— El Honorable señor

Aldunate formula indicación para pasar a Comisión, hasta el martes próximo, el proyecto que da nueva estructura a la Corporación de Reconstrucción y Auxilio, con el fin de informar sobre el contraproyecto del Honorable señor Maza.

El señor **Opaso** (Presidente).— Si al Honorable Senado le parece, se dará por aprobada la indicación del Honorable señor Aldunate.

Aprobada.

FUNCIONAMIENTO DEL FERROCARRIL DE LOS SAUCES A LEBU. OFICIO

El señor **Secretario**.— El Honorable señor Del Pino formula indicación para que, en su nombre, se oficie al señor Ministro de Obras Públicas y Vías de Comunicación, con el fin de que se sirva tomar las medidas necesarias para dejar sin efecto la supresión de trenes del ramal de Los Sauces a Lebu, los días martes, jueves y sábados, por cuanto esta medida afecta a la economía regional, y porque en esta época dicha zona se encuentra aislada y sus caminos son intransitables.

El señor **Opaso**.— Se dirigirá el oficio que indica el Honorable señor Del Pino.

CAMBIO DE NOMBRE A LA CALLE PRINCIPAL DE VALPARAISO

El señor **Secretario**.— El proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados a que se refiere la indicación recientemente aprobada, por el cual se da el nombre de "General Juan Mackenna" a la actual calle Principal del Cerro Yungay, de la ciudad de Valparaíso, dice como sigue:

"**Artículo 1.º**.— La calle Principal del Cerro Yungay, de la ciudad de Valparaíso, se denominará calle "General Juan Mackenna".

Artículo 2.º.— La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

El señor **Opaso** (Presidente).— En discusión general y particular el proyecto.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado en general y particular el proyecto.

Aprobado.

AUTORIZACION A LA MUNICIPALIDAD DE PORTEZUELO PARA TRANSFERIR UN INMUEBLE AL FISCO

El señor **Secretario**.— Proyecto de la Honorable Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Portezuelo, del departamento de Itata, para transferir gratuitamente al Fisco, el dominio de un inmueble, con el objeto de construir en él un edificio para el retén de Carabineros:

"**Artículo 1.º**.— Autorízase a la Municipalidad de Portezuelo, departamento de Itata, provincia de Ñuble, para transferir gratuita e irrevocablemente al Fisco, un sitio de propiedad municipal, ubicado en el pueblo de Portezuelo, de 26 metros de frente por 35,50 de fondo, cuyos deslindes son: norte, calle pública, hoy calle O'Higgins; oriente, Domingo Figueroa, hoy José Rosa Escobar; sur, Oviedo, Alarcón, Bustos y otros, y poniente, parte del mismo sitio que es materia de esta transferencia, hoy Junta Central de Beneficencia.

El Fisco destinará el inmueble a que se refiere el inciso anterior a la construcción de un edificio para el retén de Carabineros.

El predio cuya transferencia se autoriza por la presente ley lo adquirió la Municipalidad de Portezuelo, juntamente con el que hoy ocupa la Junta Central de Beneficencia, por compra hecha a don Alberto Stuardo, según escritura pública otorgada ante el notario del departamento de Chillán, don Humberto Fernández Ossa, con fecha 29 de julio de 1929, e inscrita en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces del departamento de Itata, con fecha 22 de noviembre de 1929, a fojas 171, vuelta, con el número 222.

Artículo 2.º.— La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

El señor **Opaso** (Presidente).— En discusión general y particular el proyecto.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, lo daré por aprobado en general y en particular.

Aprobado.

MODIFICACION DE LA LEY 5.427 SOBRE IMPUESTO A LAS HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES

El señor **Secretario**.— El proyecto a que se ha referido el Honorable señor Fernau-

do Alessandri, modificatorio del artículo 53 de la ley 5,427, sobre impuesto a las herencias, asignaciones por causa de muerte y donaciones, dice como sigue:

"Artículo 1.º.— Introdúcese la siguiente modificación a la ley número 5,427, de 26 de febrero de 1934, sobre impuesto a las donaciones.

En el artículo 53, letra c), inciso segundo después de la expresión "siguientes funcionarios", agregase la expresión "Secretarios de los Juzgados.

"Artículo 2.º.— La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial"."

El informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, sobre este proyecto dice lo siguiente:

"Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia ha estudiado un proyecto de ley, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, que modifica la letra c) del artículo 53, de la ley número 5,427, de 26 de febrero de 1934, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.

La modificación que se propone tiene solamente por objeto incluir a los Secretarios de Juzgados entre aquellos funcionarios que, de acuerdo con dicha ley, pueden ser designados peritos para practicar la tasación de los bienes muebles del causante con el objeto de proceder a la determinación del monto sobre el cual debe aplicarse el impuesto.

En conformidad al tenor actual de la disposición de la letra c) del artículo 53 citado, cuando por desacuerdo de las partes el nombramiento de perito se hace por la justicia ordinaria, o jueces-árbitros, sólo puede recaer en Martilleros Públicos, delegados de la Caja de Crédito Prendario y tasadores oficiales de instituciones fiscales o semifiscales, y a falta de todos ellos en otras personas que no podrán ser empleados de la dirección de los tribunales de justicia.

En el hecho, cuando ha habido acuerdo entre la Dirección de Impuestos Internos y los herederos, estos nombramientos han recaído también en los Secretarios de Juzgados, y la Honorable Cámara ha estimado que si estos funcionarios pueden ser designados para estos cargos cuando hay acuerdo de las partes, no se ve razón para que no lo sean cuando dicho acuerdo no se produce.

Este es también el parecer de vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Jus-

ticia, la cual ha desestimado la objeción que formula al proyecto, la Corporación de Martilleros Públicos y de Hacienda, en el sentido de que significará en el hecho crear un privilegio o monopolio en favor de los Secretarios de Juzgados, pues considera que los jueces procederán con discreción y equidad al hacer uso de la facultad que la ley les otorga, como lo han hecho hasta ahora.

En mérito de las consideraciones que preceden, vuestra Comisión tiene el honor de recomendaros la aprobación del proyecto de ley en informe en los mismos términos en que viene formulado.

Sala de la Comisión, a 12 de julio de 1948.

Acordado en sesión de fecha 7 del actual bajo la Presidencia del señor Alessandri, don Fernando, y con asistencia de los señores Alvarez y Contreras, quien se abstuvo de votar."

El señor Opaso (Presidente).— En discusión general y particular el proyecto.

Ofrezco la palabra.

El señor Opitz.— ¿Me permite la palabra, señor Presidente?

Desearía oír una explicación del Honorable señor Fernando Alessandri sobre la materia, señor Presidente.

El señor Mazá.— Se trata, simplemente, Honorable Senador, de que estos funcionarios puedan realizar inventarios y tasaciones de bienes muebles.

El señor Alessandri (don Fernando).— Esto es todo, Honorable Senador.

El señor Opitz.— Era lo que yo deseaba saber, Honorable colega.

El señor Mazá.— Por eso, nos hemos apresurado a absolver las dudas de Su Señoría.

El señor Opaso (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado en general y en particular el proyecto.

Aprobado.

DOCUMENTOS CONTRA GOBIERNO ARGENTINO LEIDOS EN SESIONES SECRETAS DEL SENADO.— RECTIFICACION A UNA NOTICIA CABLEGRAFICA.

El señor Opaso (Presidente).— En la hora de incidentes, tiene la palabra el Honorable señor Torres.

El señor Larrain.— Ruego al Honorable señor Torres que se sirva concederme sólo dos minutos de su tiempo, con la venia del señor Presidente.

El señor Torres.— Con mucho gusto, Honorable colega.

El señor Larrain.— Deseo rectificar lo que se expresa en una publicación que figura en la Sección Cables de la edición de ayer de "El Mercurio", relativa a una declaración del Diputado señor Vieira de Mello, del Partido Social-Demócrata (Partido de Gobierno, en el Brasil), en la que se citan algunos documentos en contra del Gobierno argentino, que, según el articulista del cable, habrían sido leídos en el Senado de Chile y habrían producido honda alarma en naciones americanas vecinas de Argentina.

Como esto es absolutamente falso, ya que jamás se han leído esos documentos en esta Honorable Corporación, he creído necesario hacer esta rectificación, a fin de que ella se publique y se conozca la verdad al respecto.

COMUNICACIONES TELEFONICAS ENTRE LA CAPITAL Y LAS PROVINCIAS

El señor Torres.— Señor Presidente, he sabido, hace pocos días, que la llamada "Compañía de Teléfonos de Chile" ha reiniciado sus servicios telefónicos con el Japón.

Cuando yo era Diputado, allá por el año 1935 ó 1936, la Compañía de Teléfonos anunció, con gran pompa, la inauguración del servicio telefónico entre Chile y Japón, y, entonces, manifesté que me parecía un escándalo que esta compañía y el Gobierno de la época estuvieran preocupados de iniciar un servicio de esta naturaleza con un país al cual no nos ligan vínculos especiales, ni de idioma ni de relaciones, que justificaran la instalación de dicho servicio, en circunstancias en que el propio Gobierno, que daba gran énfasis a la inauguración a que aludo, no lograba comunicarse con todos sus Gobernadores a lo largo del País.

Ahora que la Compañía ha resuelto nuevamente comunicarnos con el Japón, he de repetir la misma argumentación que hice en aquel entonces, la cual ofrece, actualmente, mayor importancia e interés, puesto que en el transcurso de estos años nada ha hecho la Compañía de Teléfonos de Chile para comunicar a la Moneda, al Gobierno, con los distintos Gobernadores de la República, ni tampoco, agrego yo, como parlamentario, con las distintas provincias y departamentos del País.

La Compañía podrá dar todas las disculpas y explicaciones que quiera, pero es inculcable, injustificable, que puertos y ca-

beceras de departamentos, como Chañaral, por ejemplo, donde funcionan servicios de importancia para la defensa y la economía nacionales, carezcan todavía, pese al tiempo transcurrido, de un servicio telefónico que los una con la capital de la República. Y lo que estoy diciendo de Chañaral, señor Presidente, puede decirse también de numerosos pueblos de gran importancia.

Más aún, cada vez que algún pueblo o sus vecinos han demostrado interés en la instalación de servicios telefónicos, la Compañía ha puesto toda clase de cortapisas para establecer esos servicios. Al respecto, leeré una nota enviada por la Compañía a los pequeños agricultores del valle de Limarí, quienes se interesaron el año pasado por el establecimiento de un servicio de teléfono, que es de absoluta necesidad para la producción de aquel valle. Voy a leerla, señor Presidente, porque me parece que, en este caso, la Compañía ha extremado la nota en lo que a la explotación de la gente se refiere, lo que se observa cada vez que algunos pueblos han tratado de obtener la instalación de este servicio, que es indispensable para las necesidades económicas del País.

En aquella nota, el Director Comercial de la Compañía, dirigiéndose a los agricultores del valle de Limarí, expresa lo siguiente:

"Con referencia a la instalación de servicio telefónico en diferentes parcelas de esa Colonia, me permito proponer a usted las siguientes condiciones para dicho trabajo:

1.º— Los trabajos de construcción de la Planta Externa, o sea, la postación y línea a las diferentes parcelas serían ejecutados por cuenta de los interesados y bajo las normas y especificaciones que daríamos a conocer en su oportunidad.

2.º— La Compañía instalaría la Mesa Conmutadora, aplicándose para este equipo la tarifa en vigencia para esta clase de servicio.

3.º— Los aparatos telefónicos que se instalarían en cada parcela serían arrendados por la Compañía y bajo las tarifas correspondientes.

4.º— Los interesados correrían con el arriendo del local donde se instalaría la Mesa, como asimismo con el pago de los diferentes impuestos fiscales y municipales.

5.º— La empleada... ¡Oígallo bien el Honorable Senado! " La empleada o personal que atiende la Central, sería de cuenta de ustedes.

6.º— Cada teléfono conectado a la Mesa pagará por cada comunicación que efectúe a la Central, a que quede conectada... además de la tarifa mensual— "...el valor que se fijaría en su oportunidad".

Como se ve, esta Compañía, a fin de no instalar el servicio pedido, propone a estos pequeños agricultores que ellos hagan todo el servicio; que, en realidad se transformen de colonia agrícola, en colonia de la Compañía, puesto que deberían pagar la postación, el alambre, el arriendo y aun el sueldo de los propios empleados de la Empresa.

Naturalmente, señor Presidente, estos son abusos que van en contra del interés económico del País, en contra del interés nacional. En consecuencia, pido que estas palabras de protesta sean transmitidas por oficio al señor Ministro del Interior, para que vea manera de obtener que estos servicios no sólo permitan que nos comuniquemos con el Japón, sino que ellos queden en condiciones tales que permitan al propio señor Ministro comunicarse con los Gobernadores y los distintos departamentos del País, lo que mucha falta hace y para lo cual me parece indispensable se ordene a la Compañía, que estudie y resuelva esta situación. Recalco la necesidad de que se resuelva el problema, porque, en Chile, todo se estudia, pero nada se resuelve.

El señor Opaso (Presidente) — Se enviará el oficio solicitado por Su Señoría.

NUEVA CEDULA DE RETIRO PARA VARIOS TENIENTES CORONELES RETIRADOS

El señor Secretario. — El Honorable señor Errázuriz, don Maximiano, formula indicación para que, en la tabla de la sesión secreta que se celebrará mañana, se incluya el Mensaje del Ejecutivo que pide se dé nueva cédula de retiro con el grado de Coronel a varios Tenientes Coroneles retirados.

El señor Opaso (Presidente). — Si le parece al Honorable Senado, daré por aprobada esta indicación.

Aprobada.

CONSEJERO DEL INSTITUTO DE FOMENTO MINERO E INDUSTRIAL DE ANTOFAGASTA

El señor Opaso (Presidente). — Por un olvido, en la hora de Incidentes se omitió proceder a la designación de Consejero del

Instituto de Fomento Minero e Industrial de Antofagasta.

Si le parece a la Sala, se acordará fijar el término de la Primera Hora de la sesión de mañana para hacer esta designación.

Acordado.

El señor Opaso (Presidente). — Tiene la palabra el Honorable señor Grove.

El señor Martínez (don Carlos A.). — A continuación deseo hacer uso de la palabra, señor Presidente.

El señor Opaso (Presidente). — A continuación del Honorable señor Grove, podrá usar de la palabra Su Señoría.

PROGRAMA DEL FRENTE NACIONAL DEMOCRATICO

El señor Grove. — En sesiones anteriores, di a conocer al Honorable Senado la constitución del Frente Nacional Democrático, la directiva de este Frente Nacional y su declaración de principios. Dije también que, en otra oportunidad, daría a conocer el programa por desarrollar, con el objeto de que llegue a conocimiento público.

Este programa, señor Presidente, comprende los siguientes puntos:

1. — Defensa, ampliación y perfeccionamiento del régimen democrático y de las libertades públicas. Derogación de todas las leyes represivas.

2. — Recuperación y explotación de las riquezas nacionales en beneficio de los chilenos. (Nacionalización de la banca, de las industrias extractivas y de la tierra). Control por el Estado o las Municipalidades de los servicios de utilidad pública (movilización, luz, gas, teléfonos, etc.).

3. — Implantación de la reforma agraria, para incorporar a la población campesina a la vida ciudadana, aplicando el principio de que "la tierra debe ser de quien la trabaja".

4. — Derechos políticos, sindicales y cívicos para todos los habitantes mayores de dieciocho años, sin diferencias de sexos, sean o no leer o escribir.

5. — Defensa y ampliación de las conquistas sociales de los trabajadores y de sus deberes para con la colectividad.

6. — Industrialización del País, destinada a lograr la independencia económica de Chile. Derogación de las leyes y disposiciones que mantienen monopolios sobre materias primas nacionales, tales como salitre, cobre, yodo, hierro, caídas de agua, y

creación de la industria pesada para su elaboración y aprovechamiento en el País.

7.—Elevación del nivel cultural de las masas mediante una educación al servicio del pueblo, que contemple la capacidad y vocación de los estudiantes, desarrollando sus capacidades manuales.

8.—Defensa y protección de la infancia y de la juventud. Igualdad de derechos, para todos los hijos. Ayuda y protección a la madre necesitada.

9.—Solución de los problemas inmediatos que afectan a la gran mayoría de los habitantes (alimentación, viviendas, vestuario, salarios, sueldos, etc.). Reforma tributaria destinada a suprimir los impuestos indirectos, a fin de que paguen los ricos en la proporción correspondiente para beneficio colectivo. Limitación de las utilidades. Supresión de las barreras duaneras con Argentina, Perú, Bolivia y, paulatinamente, con los demás países de América.

10.—Lucha por la libre determinación de las naciones, por el robustecimiento de la solidaridad entre los pueblos, especialmente de Latinoamérica, y por una paz justa y permanente en todo el mundo".

La sola enunciación de estos diez puntos demuestra, señor Presidente, la altura de miras que tuvo al confeccionarlos la directiva del Frente Nacional Democrático, y la importancia nacional que este Frente adquiere en los momentos actuales, que son de confusiónismo y de dificultades políticas. También aparece de manifiesto nuestro deseo de cooperar en la forma que corresponde al mejor desarrollo de nuestro país en los momentos actuales.

PROBLEMA DE LA INMIGRACION. — PRIMER CONTINGENTE DE INMIGRANTES, LLEGADO RECIENTEMENTE AL PAIS

El señor Grove.— Quisiera, también, señor Presidente, decir dos palabras respecto de una cuestión de gran utilidad pública y del mayor interés nacional, que, en Chile, por desgracia, ha sido dejada de mano por todos los Gobiernos.

He leído en la prensa de hoy una comunicación en que se dan noticias acerca de la actividad desplegada por la comisión que el actual Gobierno nombró, a fin de que se preocupara del problema de la inmigración.

Se han traído al País, según entiendo, 240 ó 300 inmigrantes, y pronto se dictarán los reglamentos relativos a la atención de esta gente y de la que llegue en lo sucesivo.

Es irrisorio, señor Presidente, el número de inmigrantes traídos a un país como el nuestro, que va quedando a la zaga de los países americanos, debido, en gran parte, a que no aumenta su población en la forma que lo hacen los demás países de América.

La prensa ha dado a conocer, hace poco, las medidas que sobre este problema ha tomado el Gobierno argentino. Se acaba de aprobar, en esa República hermana, un permiso del Gobierno por el cual se autoriza la entrada de fábricas completas, traídas desde Italia, que representan ciento y tantos millones de nacionales. Y lo más interesante es que se acepta aun que esas fábricas se trasladen incluso con su personal de técnicos y de obreros, que comprende ocho o diez mil trabajadores. Como es de suponer, puesto que así ha ocurrido con los millones de inmigrantes italianos que han llegado con anterioridad a la República Argentina, estas gentes, por ser de nuestra misma raza, se asimilarán totalmente a la población de ese país hermano y no encontrarán dificultades de ninguna especie en el desarrollo de sus actividades.

Pero van más lejos, todavía, las medidas de buen gobierno tomadas en la República argentina sobre esta materia. En efecto, las fábricas que han sido trasladadas desde Italia no han sido concentradas en la capital del país, sino que han sido distribuidas en las provincias: Mendoza, Córdoba, Cuyo, Salto y otras.

Precisamente lo contrario de todo esto es lo que ha ocurrido en nuestro país. Los pocos inmigrantes traídos a Chile con la promesa formal de dedicarse a trabajos agrícolas en distintos sectores de la región sur, se han concentrado en la región central, especialmente en Santiago, dedicándose a actividades completamente distintas de las que se tuvieron en vista cuando se autorizó su permanencia en nuestro país, y que nada significan en el aumento de la producción ni en el mejoramiento del nivel de vida de nuestra población.

Descaba formular estas observaciones —sólo he podido hacerlo a la ligera, por lo avanzado de la hora— por si encuentran eco en la Comisión que se ha nombrado para atender esta función, en la esperanza de que alguna vez en Chile se empiece a desarrollar un programa de inmigración en gran escala, que nos permita resolver el problema de falta de brazos para nuestra industrialización; la que, con muy buen acuerdo, se quiere desarrollar en nuestro país.

El señor **Opaso** (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable señor **Martínez**, don **Carlos Alberto**.

DESALOJO DE COLONOS DEL FUNDO "EL SAUCE", DE LA CAJA DE COLONIZACION AGRICOLA.— OFICIO

El señor **Martínez** (don **Carlos Alberto**).— No hace mucho tiempo que el Congreso Nacional despachó un proyecto de ley, iniciado en un Mensaje del Ejecutivo, por el que se autorizó a la Caja de Colonización Agrícola para vender algunos de los fundos de su propiedad, los que, según expresaba el Mensaje, no eran aptos para los fines a los cuales debía dedicarlos la Caja. Entre ellos se encontraba el fundo "El Sauce", de Los Andes, donde se ha producido una situación que vale la pena que el Gobierno se preocupe de remediar. Se trata de que la Caja, descoisa, sin duda, de vender ese fundo, haciendo uso de esta ley, ha notificado de desalojo a cerca de setenta familias, siendo que el Congreso Nacional, al aprobar esa ley, seguramente pensó que las familias que estuvieran trabajando en los fundos que se vendieran, serían trasladadas a otros fundos de la misma Caja. Una comisión de colonos de "El Sauce", que vino a Santiago la semana pasada, nos mostró una notificación de la Caja, en el sentido de que, en el plazo de treinta días, debían desalojar el fundo. Se trata de campesinos que han estado quince o veinte años trabajando en ese fundo de manera que es inhumano, en esta época de invierno, concederles sólo un plazo de treinta días para que lo abandonen con sus familias.

Solicito se envíe oficio al señor Ministro de Tierras y Colonización, en mi nombre, a fin de que obtenga del Consejo de la Caja de Colonización que tome alguna medida en resguardo de esta gente, que no puede ser lanzada del fundo en el plazo de treinta días, en atención a la circunstancia de hallarnos todavía en pleno invierno, y debido a la consideración que merecen, junto con sus familias, quienes han estado trabajando durante quince o veinte años en el mismo punto.

El señor **Opaso**.— Se enviará el oficio correspondiente, a nombre de Su Señoría.

PERJUICIOS PROVOCADOS POR EL POLVILLO DE CEMENTO DE LA FABRICA DE CEMENTO "EL MELON"

El señor **Martínez** (don **Carlos A.**).— Por otra parte, señor Presidente, existe un pro-

blema que tiene no menos de veinte años sin solución. Me refiero al del polvillo de la fábrica de cemento "El Melón".

La zona donde se halla esa fábrica, que es especialmente frutícola, ha sido perjudicada, durante todo este tiempo, por las emanaciones de los ácidos de la fábrica de fertilizantes que allí existe, como también, por el polvillo del cemento, y, en tal forma, que actualmente se calcula que el perjuicio ocasionado afecta en un 60 por ciento, por lo menos, la producción de dicha zona. Con esto, se está acarreando la ruina a toda esa gente, la que ocupa una zona extensa, que pasa de Quillota.

La zona afectada por el polvillo del cemento...

El señor **Opitz**.— ¿Por qué la afecta? Se trata de abonos.

El señor **Martínez** (don **Carlos Alberto**).— El cemento no es abono.

El señor **Opitz**.— Tanto el carbonato de calcio como el fosfato, son abonos. No destruyen ninguna producción. Si esa gente protesta, es porque sus pulmones resultan dañados.

El señor **Martínez** (don **Carlos Alberto**).— Hay un informe de la Dirección General de Sanidad que dice que este polvillo afecta la salud de las personas, y también hay un informe de la Dirección General de Agricultura que dice que dicho polvillo significa la ruina de veinte o treinta toneladas de productos que pasan diariamente a través de esa zona. Tanto es así, que la propia Compañía, después de una campaña de cinco años, se ha visto obligada a encargar a Estados Unidos, según entiendo, los elementos necesarios para terminar con este peligro que significa el polvillo del cemento para esa región.

Pues bien, lo que fué desidia de la Sociedad de Cemento "El Melón", porque durante ese tiempo no atendió nunca ni los pedidos de la Dirección General de Sanidad, ni los de la Dirección General de Agricultura, ni los de los vecinos de aquella zona, pasa a ser, ahora, un problema de divisas, según manifestó un representante de la Sociedad en una reunión que se celebró en La Cruz, con asistencia de todos los Alcaldes de esa región. Este representante dijo que la solución del problema no dependía ya de la Sociedad, la cual tenía la mejor voluntad para resolverlo, sino que se trataba de una cuestión de divisas, porque, a falta de ellas, la Sociedad no podía retirar de la Aduana algunos de los elementos encargados con ese objeto, y que ya se encon-

traban en Chile, y tampoco podía hacer llegar al País nuevos elementos que, con esa misma finalidad, se necesitarían para resolver definitivamente este problema del polvillo en dicha región.

Recuerdo haber asistido a aquella reunión, en la cual manifesté que esto podía ser ahora un problema de divisas, pero que durante varios años fué desidia de la Compañía, porque, a pesar de no haber tenido ninguna dificultad durante el período de la guerra para darle solución, no lo hizo. Y ahora culpa al Gobierno por no haberle dado las divisas necesarias.

Por esta razón pido, también, que se oficie al señor Ministro de Economía y Comercio solicitándole que otorguen las mayores facilidades para poner término a este peligro, que, desde hace mucho tiempo, permanece latente, y terminar también con el verdadero clamor de la población de esta zona.

El señor Grove.— Puedo manifestar, de acuerdo con los informes técnicos agrícolas, que este polvillo nocivo se pega a las hojas de los árboles, los que, a la larga, se secan. Recordé en una oportunidad, en este Honorable Senado, que se habían agotado casi todas las colmenas, hasta La Cruz, porque las abejas son muy sensibles a este polvillo deletéreo.

El señor Lafertte.— ¡Entonces, no es abono para las abejas!

—Risas.

El señor Grove.— Por el contrario, las mata.

DESALOJO DE COLONOS DEL FUNDO "EL SAUCE", DE LA CAJA DE COLONIZACION AGRICOLA

El señor Grove.— Respecto a la primera parte de las observaciones del Honorable señor Martínez, debo expresar que en la Comisión de Agricultura quedó establecido, cuando informó al Senado sobre la venta de estos fundos, que sus ocupantes deberían tener preferencia, por parte del Gobierno, para ser ubicados en tierras fiscales o en alguna otra situación, con el fin de que no vayan a quedar, de la noche a la mañana, fuera de sus propiedades.

INSTALACION DE PLANTA REFINADORA DE PETROLEO EN TALCAHUANO

El señor Martínez Montt.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor Opasso (Presidente).— Hago pre-

sente a Su Señoría que ha llegado el término de la hora.

Solicito el asentimiento unánime del Senado, para que pueda usar de la palabra el Honorable Senador.

El señor Martínez Montt.— Señor Presidente, solicito que se inserte en el Diario de Sesiones del Senado una presentación de la Asociación Pro Defensa y Adelanto de Concepción, donde existe verdadera alarma, y no con poca razón, a raíz de algunas publicaciones de prensa que dicen relación con la instalación de plantas refinadoras del petróleo procedente de Punta Arenas, en diferentes partes del País, como en San Antonio, Valparaíso, etc. Esta alarma se justifica porque en la provincia de Concepción se está levantando la gran planta de Hualchipato, que va a tener todos los elementos necesarios para la instalación de una planta de esta naturaleza: gas, electricidad y todo lo que exige el progreso para la instalación de una refinería de petróleo.

Encuentro de sumo interés, señor Presidente, esta presentación y los estudios hechos en la Universidad de Concepción, por el Profesor señor Luciano Cabalá. Por esto, pido que se inserte en el Diario de Sesiones, para que los señores Senadores puedan imponerse de ellos y para que, cuando el Gobierno resuelva esta petición, tenga a la mano antecedentes y estudios referentes a este problema.

Asimismo, solicito que se oficie al señor Ministro de Economía y Comercio, acompañándole el Diario correspondiente, con la presentación que ha hecho la Asociación Pro Defensa y Adelanto de Concepción, acerca de esta materia.

El señor Opasso (Presidente).— Se dirigirá el oficio solicitado por Su Señoría, al señor Ministro de Economía y Comercio, y se insertará el documento a que ha hecho referencia el señor Senador.

El documento cuya inserción se acuerda es el siguiente:

"Concepción, 31 de mayo de 1948.

Excmo. señor:

En asamblea general de la "Asociación Pro Defensa y Adelanto de Concepción" se acordó solicitar con todo respeto a S. E. las mayores facilidades para instalar una Planta Refinadora del Petróleo del Cerro de Manantiales en el puerto de Talcahuano, estudiadas las consideraciones del autor de este proyecto, el ingeniero químico don Luciano Cabalá, Decano de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de esta ciudad, y que son las siguientes:

De acuerdo con las estadísticas de importación del año 1947 y considerando que esta refinería trabaja 300 días al año, la producción sería:

	Representa de consumo nacional el:	
Bencina	25.470.000 lts.	10%
Kerosena	18.700.000 kgs.	78%
Diesel Oil	10.700.000 kgs.	12%
Gas Oil y Crudo reducido	24.000.000 kgs.	

Parte del crudo reducido podría suministrarse a una fábrica de grasas lubricantes de Santiago que se encuentra paralizada por falta de materia prima, o elaborarlo todo en la planta para obtener los aceites lubricantes y 5.400.000 kgs. de parafina sólida que representa el 100 olo del consumo nacional.

La refinería se construiría totalmente en Chile en los Arsenales de Marina de Talcahuano y sólo se importarían directamente tubos de acero especial y los instrumentos de control.

El costo de la refinería se estima que es del orden de \$ 20.000.000 chilenos.

El transporte del crudo desde Cerro Manantiales se haría con los dos petroleros de la Armada y bastaría que hiciera cada uno un viaje por mes.

Conveniencia de construir esta refinería

1) Se podría contar con esta refinería en funcionamiento en el plazo de un año.

2) Debido a su capacidad no perjudicaría a la gran refinería que proyecta la Corfo.

3) La planta proyectada y construída en Chile economizaría gran cantidad de divisas, ya que no se importaría mano de obra, tan cara en otros países.

4) Le proporcionaría trabajo a técnicos, obreros y talleres del país.

5) El Gobierno economizaría divisas por concepto de importación de estos productos durante varios años, mientras se instala la gran refinería.

6) Proporcionaría materia prima a otras industrias.

7) La experiencia que adquirirían los técnicos y obreros en esta planta y las observaciones que se hicieran serían inestimables para el funcionamiento de la otra refinería.

8) Empezaría a valorizar rápidamente

los pozos chilenos, ya que le proporcionaría unos \$ 50.000.000 al año por la venta de petróleo.

9) El interés de los particulares de aportar dinero para realizar este proyecto, permitiría que Chile pudiera contar en un plazo breve con una refinería.

Conveniencia de su instalación en San Vicente

1) Existen en San Vicente instalaciones necesarias a una refinería que, mediante un convenio se podrían aprovechar eficientemente en el funcionamiento inmediato de la planta. Uno de los estanques podría almacenar el consumo de materia prima de 35 días de la planta. Así se economizarían muchos millones de pesos que habría que invertir, si no se contara con ellas. La capacidad de estas instalaciones coincide con la producción de los principales productos de la refinería y podría, por consiguiente, abastecer la zona de Parral al Sur.

2) La producción de la planta podría aumentar si se mezcla la bencina con alcohol deshidratado y éste sería de bajo costo por el pequeño recargo de transporte que habría desde la Refinería de Azúcar de Penco.

Conclusiones

1) La experiencia que se tiene en los problemas de equipos de destilación permite confiar que no habría dificultades para proyectar y construir en el país esta refinería en el plazo de un año.

2) La solución del problema de abastecimiento de los combustibles en Chile es urgente, lo que puede ser apremiante en un futuro próximo, y

3) Por lo anterior, la proyección e instalación, cuanto antes, de esta refinería sería de grandes beneficios para el país.

En el entendido que la instalación del oleoducto del Cerro Manantiales a puerto de embarque durará poco más de un año y que la construcción de esta planta que propugnamos demorará igual tiempo, incluyendo la organización de la empresa y puesta en marcha, estimamos racional y patriótico resolver de inmediato este problema.

Por tanto, dadas las razones irredargüibles que aconsejan la construcción de esta planta en nuestro primer puerto militar a la brevedad posible, y las altas finalidades de bien nacional que involucran su rápido funcionamiento, nos permitimos rogar a S. E. quiera ordenar por quien corresponda, se asegure el normal abastecimiento de

petróleo de la planta que se construiría con capitales particulares y los cuales con- vendría fueran integrados por la "Corfo" para mayor conveniencia de ésta, como quiera que a esta Corporación le ha con- fiado la ley la explotación e industrializa- ción del petróleo nacional.

Es justicia.— Enrique Knœckaert, presi- dente.— Ramón del Castillo, secretario”.

El señor **Opaso** (Presidente) — Se le- vanta la sesión.

—Se levantó la sesión a las 19 horas, 23 minutos.

Orlando Oyarzun G.
Jefe de la Redacción